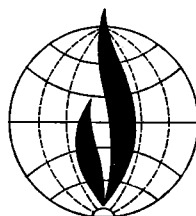


LA REVISTA



COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

América del Sur	1	Malasia	15
Francia	6	Mozambique	21
Irán	10	Perú	23

COMENTARIOS

Subcomisión de Naciones Unidas sobre Discriminaciones y Minorías	29
Grupo de Trabajo del ECOSOC – Supervisión del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	37

ARTICULOS

Sistema jurídico de los asentamientos Israelíes por Raja Shehadeh	52
--	----

APLICACION JUDICIAL DEL IMPERIO DEL DERECHO

Corte Interamericana de Derechos Humanos	69
--	----

TEXTOS BASICOS

Convención sobre la eliminación de discriminaciones contra la Mujer	70
Nuevos miembros de la CIJ	80

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección jurídica de los derechos humanos.

Su sede central está ubicada en Ginebra, Suiza. Posee secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas, en más de 60 países. Goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la UNESCO y el Consejo de Europa.

Sus actividades incluyen una serie de publicaciones periódicas y no periódicas; organización de congresos y seminarios; realización de estudios sobre temas que involucran el Imperio del Derecho y la publicación de informes sobre ello; el envío de observadores internacionales a juicios penales; intervenciones ante gobiernos y difusión de comunicados de prensa referidos a violaciones del Imperio del Derecho; el patrocinio de propuestas dentro de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para promover procedimientos y convenciones tendientes a la protección de los derechos humanos.

Si usted simpatiza con los objetivos y la labor de la Comisión Internacional de Juristas, lo invitamos a apoyar su acción asociándose a ella, en calidad de:

Protector, contribuyendo anualmente con	1000 Fr. Suizos,
Simpatizante, contribuyendo anualmente con	500 Fr. Suizos,
Contribuyente, contribuyendo anualmente con	100 Fr. Suizos.

Los Socios cualquiera fuere su categoría, recibirán por correo aéreo ejemplares de todos los informes y publicaciones especiales hechos por la CIJ, incluyendo la Revista, el boletín trimestral (ICJ Newsletter) en el que se da cuenta de las actividades de la Comisión (sólo en lengua inglesa), y el Boletín bianual del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (en inglés, español y francés).

Lo invitamos a completar y enviarnos el formulario que figura en la página 79.

Alternativamente, puede usted suscribirse solamente a La REVISTA:

Tarifa anual de suscripción, tanto sea para la edición en español o en inglés (bianuales):

Vía ordinaria	Fr. S. 16,00
Vía aérea	Fr. S. 21,00

Derechos humanos en el mundo

América del Sur

Las "aperturas" en los regímenes militares del Cono Sur

Los países del Cono Sur de América, intentan demostrar que están haciendo cambios hacia "aperturas democráticas", en orden a apaciguar tanto la opinión internacional como las crecientes demandas internas por un retorno a la vida democrática y un mayor respeto de los derechos humanos.

Sin embargo, nada ha cambiado en esencia y los activistas de los movimientos que buscan el cambio, corren todavía el peligro de ser detenidos, torturados y quizás muertos.

ARGENTINA

En Argentina el estado de sitio continúa. Algunos de los prisioneros detenidos administrativamente, o sea a los que no se ha celebrado juicio, y a quienes se mantuvo por prolongados períodos a disposición del Po-

der Ejecutivo, han sido liberados. La prensa ha podido publicar más que anteriormente, aunque todavía está lejos de ser una prensa libre, y los partidos políticos "suspendidos" han sido invitados a mantener conversaciones con el Gobierno.

Sin embargo, el Presidente Viola y otros jefes militares repiten que no habrá elecciones en los próximos años, y que en 1984 otro presidente militar será designado por la Junta de Gobierno, a pesar de que el mismo Viola en un discurso ante la Business International Corporation, manifestara que "la Nación ha recobrado la paz y la seguridad"¹.

Cuando las Fuerzas Armadas tomaron el poder en 1976, declararon que sus objetivos principales eran terminar con la corrupción y construir las bases para una democracia fuerte y estable. Hasta ahora han fracasado en ambos.

- 1) El 11 de diciembre de 1981, la Junta Militar — órgano supremo del Estado que se integra con los tres Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas — invocando el art. 2 del "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" del 24 de marzo de 1976, declaró cesante como Presidente de la Nación al Tte. Gral Viola. De inmediato y en base al art. 10 de la misma Acta, designó como nuevo Presidente al también Tte. Gral. Leopoldo F. Galtieri. El Tte. Gral. Galtieri que desempeña el cargo de Comandante en Jefe del Ejército y que continuará desempeñando ambos cargos simultáneamente, se perfila como el hombre fuerte del régimen y decidido adversario de una apertura democrática "acelerada", estimando por el contrario que las fuerzas armadas deben seguir a cargo de los asuntos de Estado por un tiempo que no ha sido determinado. En materia de política económica, ha manifestado que continuará aplicando las tesis de la Escuela de Chicago, cuyo inspirador es el economista norteamericano Milton Friedman.

Existe una severa crisis económica, con múltiples quiebras de empresas en la industria y el comercio, y los escándalos financieros se suceden con tal magnitud que han provocado drásticas caídas en las reservas del Banco Central. La inflación anual ha pasado del 130 %. Todos estos factores provocaron un creciente descontento económico y social y dieron origen a manifestaciones de protesta.

En junio de 1981, 1200 trabajadores mecánicos del automotor fueron arrestados luego de protestar contra el cierre de su fuente de trabajo. En julio, 24 dirigentes sindicales fueron encarcelados por promover una "Jornada Nacional de Protesta" contra la crítica situación de la economía. La Confederación General del Trabajo (CGT) convocó en noviembre, con el apoyo implícito de la Iglesia Católica, una marcha a la Iglesia de San Cayetano, patrono del trabajo, para pedir por "Pan, Paz y Trabajo". Fuentes locales estimaron en 50 000 los trabajadores asistentes, quienes terminaron el acto coreando consignas de oposición a la dictadura militar, a pesar de las amenazas previas de la Policía de que se autorizaba estrictamente una procesión religiosa.

Los partidos políticos, las asociaciones de abogados y las organizaciones de derechos humanos están presionando activamente por un retorno a la regla constitucional. Por consecuencia se ven sometidos a persecución, amenazas, agresiones físicas y detenciones. El Arquitecto Adolfo Pérez Esquivel, Premio Nobel de la Paz, ha sido amenazado de muerte y su oficina ha sufrido ataques, explotando bombas en más de una ocasión. Otro blanco de ataques son las "Madres y Abuelas de la Plaza de Mayo" así llamadas por sus demostraciones en esa plaza reclamando por sus hijos y nietos "desaparecidos". Sobre los niños desapare-

cidos junto con sus padres, o aquellos que nacieron durante el cautiverio de sus madres, han documentado recientemente 74 casos ante el Grupo de Trabajo sobre Personas Desaparecidas de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

No sólo el Gobierno argentino jamás dio explicaciones sobre las desapariciones de personas, que se estiman en más de 15 000 a partir de 1975, sino que por añadidura en 1979 se dictó la ley No. 22068, por la que tanto el Estado como un familiar pueden pedir la declaración de muerte del "desaparecido", transcurridos 90 días de haber publicado oficialmente un pedido de información sobre el paradero de tal persona. Esta ley enfureció a las esposas y padres de los desaparecidos ya que fue presentada por el Gobierno como "una medida de carácter humanitario". Fue además, duramente atacada por los abogados².

Los informes de varias organizaciones no gubernamentales, imputando las "desapariciones" al trabajo de las fuerzas de seguridad, eran rechazados por las autoridades diciendo que se trataba sólo de propaganda marxista. Sin embargo, la Junta Militar ya no pudo continuar ignorando estas afirmaciones cuando, a fines de 1979, una misión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organización intergubernamental, llegó a las mismas conclusiones. Es claro que de conformidad con ello se impartieron nuevas instrucciones, lo que trajo como consecuencia que las desapariciones anuales que sumaban miles a fines de 1979, se redujeran en 1980 a aproximadamente 60 casos y aún menos en 1981.

Más aún, luego de que se estableciera el mecanismo internacional en Naciones Unidas para denunciar las "desapariciones", algunos de los "desaparecidos" reaparecieron un tiempo después. Esto es una evidencia

2) Ver Boletín del CIJA No. 5, abril 1980.

gratificante de la efectividad de la acción internacional.

El reconocimiento de la responsabilidad que les cabe a las Fuerzas Armadas en las desapariciones surge con claridad meridiana, de un discurso pronunciado por el General Nicolaidis, Jefe del III Cuerpo de Ejército de Córdoba, sobre la estructura de poder en Argentina. Expresó que las fuerzas armadas habían participado en marzo de 1980 en el arresto de diez a catorce personas — que aún hoy siguen desaparecidas — e incluso que él personalmente había interrogado a una de ellas. Como intento de justificación comentó: "Debemos pensar que hay una acción comunista marxista internacional que desde 500 años antes de Cristo tiene vigencia en el mundo y aún gravita en el mundo." Es difícil no atribuir esta afirmación de uno de los jefes que supuestamente están preparando al país para un retorno a la vida democrática, a otra cosa que no sea antisemitismo.

Las últimas cifras dadas por el Ministerio del Interior, reconocen alrededor de 900 personas bajo detención administrativa, o sea sin haber sido ni acusados ni juzgados. Algunos de ellos están detenidos desde 1974, cuando se impuso el estado de sitio. Se les ha negado, además, ejercer el derecho constitucional de optar por abandonar el país, en vez de permanecer detenidos a disposición del Poder Ejecutivo indefinidamente (art. 23 de la Constitución nacional).

Los tribunales militares³, conocidos como Consejos de Guerra, fueron establecidos por ley 21461 en diciembre de 1976 y continúan funcionando. Tienen competencia amplísima para juzgar civiles por delitos políticos y han sentenciado a muchos a prisión por términos que llegan a 25 años, en juicios que carecen de toda garantía procesal⁴.

Dentro del sistema jurídico ordinario, las confesiones sólo son admisibles cuando han sido hechas ante el Juez durante el sumario judicial. Ahora la ley ha sido modificada, para admitir las confesiones obtenidas por la policía y por otras fuerzas de seguridad durante la detención policial o militar, cuando los sospechosos no tienen abogado defensor y son mantenidos incommunicados. Puede decirse que esto opera como una invitación a usar la tortura.

Dos de los partidos políticos "suspendidos" convocaron recientemente a una reunión multipartidaria para elaborar un plan para la emergencia en que está sumido el país. Se constituyó una junta política compuesta de dirigentes de los cinco partidos que participaron en las discusiones, que si bien no estaban legalmente autorizados, en esa ocasión pudieron reunirse. Solicitan básicamente la derogación del estado de sitio y otras medidas tendientes a reinstaurar la democracia.

La Junta Militar ha expresado claramente que una condición para considerar eventuales cambios políticos, es que debe garantizarse que no se realizará ninguna investigación sobre lo actuado por las Fuerzas Armadas durante su gobierno.

Aunque no se puede hablar más que de una distensión muy limitada, esto ya ha dado lugar a temores de que se produzca un golpe interno dentro de las Fuerzas Armadas, donde los sectores aún más duros intentarían reprimir las crecientes expresiones de protesta. Con dos millones de argentinos en el exterior, la mayoría por razones económicas, el resto como refugiados políticos o disidentes, parecería que el descontento seguirá aumentando.

Como se sostuviera en el informe del Coloquio de la Asamblea Parlamentaria del

3) Ver Revista de la CIJ No. 16, de junio de 1976.

4) La pena de muerte fue restablecida en Argentina por la Junta Militar.

Consejo de Europa, celebrado en Madrid en octubre de 1981 sobre el Desafío de los Derechos Humanos en América Latina: "el mantenimiento del subdesarrollo y de las profundas desigualdades sociales, están en el origen mismo de la conculcación de los derechos del hombre y sólo a través de sistemas democráticos pluralistas puede afrontarse la solución de esos problemas."

URUGUAY

La Revista de la CIJ No. 24, de junio de 1980, analizó la situación de los derechos humanos en Uruguay. Desde entonces el régimen ha intentado legitimarse; a tal fin preparó un nuevo texto de Constitución, que consistía en una caricatura de constitución "democrática" y para cuya elaboración no se hicieron consultas previas. Sometió el texto a referéndum, siendo rechazado de pleno por el pueblo uruguayo. Anticipándose a este resultado, los Jefes militares habían anunciado, que en caso de que su proyecto de Constitución fuera rechazado, ello sería interpretado como una manifestación de conformidad con el régimen existente.

Pueden señalarse dos nuevos fenómenos en la violación de los derechos humanos:

- a) el reprocesamiento de presos políticos por hechos por los que ya han sido juzgados y condenados;
- b) la iniciación de nuevos procesos penales contra presos, por delitos subversivos supuestamente cometidos en prisión.

El objetivo de los militares sería el impedirles recobrar la libertad ya que les consideran peligrosos, pues no consiguieron quebrar ni su convicción política, ni su fuerza

moral con la tortura ni con los años de durísimo cautiverio.

La base para los reprocesamientos de prisioneros es un decreto de 1975, que transfiere con retroactividad casos de la jurisdicción civil a la militar. Como el trámite de los juicios penales en la jurisdicción civil es largo, esto permitió a los tribunales militares reprocesar presos que ya habían cumplido varios años de condena en función de sentencias dictadas por jueces civiles, pero en las que aún estaba pendiente una segunda instancia.

En el segundo caso, entre las acusaciones de actividad subversiva realizada dentro de la cárcel, hay un cargo increíble de preparar desde la prisión, una invasión al país desde el extranjero para liberar a los prisioneros políticos.

Otro aspecto es el vinculado a las agrupaciones de familiares de presos políticos que se reúnen para aportarles ayuda material, moral y asistencia jurídica, pese a que como tales están prohibidas en Uruguay. Anteriormente, sus miembros eran detenidos por períodos cortos, amenazados e incluso llegaron a recibir alguna golpiza. Ahora se ha ido más lejos: se los juzga y condena por delitos de competencia militar como brindar "asistencia a una asociación subversiva".

El estado de sitio sigue vigente, y también el Acto Institucional No. 4, por el que se proscribió a más de 10 000 ciudadanos, excluyéndolos por 15 años de la vida política del país. Sin embargo, el Gobierno ha invitado a ciertos partidos políticos para "consultarles", pero como los derechos de reunión, asociación y actividad política siguen prohibidos, es el propio gobierno el que elige sus interlocutores.

Las razones de esta limitada "apertura" pueden hallarse en la necesidad de mejorar la imagen internacional y salir del aislamiento en que se encuentran los militares uruguayos.

CHILE

En 1975 se formó la Coordinadora Nacional Sindical (CNS) que representa todas las tendencias sindicales de Chile. En noviembre de 1980 celebraron una reunión de tres días en Punta Tralca, Santiago, con la presencia de 600 delegados de 267 organizaciones, la mayoría de ellas reconocidas legalmente.

Tal encuentro reconoció a la CNS, aunque nunca ha sido admitida legalmente por el régimen, como la "conducción principal del movimiento sindical chileno" y por unanimidad le otorgaron mandato para redactar un documento con peticiones, que sería presentado al Gral. Pinochet.

Se publicó una síntesis de las conclusiones de la reunión, firmada por el dirigente textil Manuel Bustos y el dirigente minero Almiro Guzmán. Ambos fueron procesados por "oponerse al orden público y a la seguridad del estado" ya que "se arrogaron la representación de sectores de trabajadores, sin tener la requerida personería legal", según lo prescripto por Decreto Ley 2347 del 20 de octubre de 1978. Fueron sentenciados a prisión el 17 de junio de 1981, y luego liberados bajo fianza.

El 18 de junio de 1981, conforme a lo decidido en Punta Tralca, se envió al Presidente Pinochet una Petición Nacional firmada por 500 organizaciones sindicales, representando a 800 000 trabajadores, por la que se exigían ciertos derechos mínimos. Ello luego de que el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, rehusara recibir al Comité Ejecutivo de la CNS. Las peticiones se referían a la legislación sobre contrato de trabajo, libertad de asociación, negociaciones colectivas, salarios, seguridad social y viviendas.

El Ministerio del Interior ordenó de inmediato iniciar procedimientos penales contra los once líderes de la CNS. A uno de ellos que estaba en el extranjero, le fue pro-

hibido reingresar al país. Los otros diez fueron arrestados; todos, excepto Bustos y Guzmán, fueron liberados bajo fianza. Los acusan por el mismo delito según el Decreto Ley 2347, con cargos de proselitismo político, activismo y violación de la nueva constitución de Pinochet, que establece que todas las organizaciones y movimientos o partidos políticos, que por sus fines o en su accionar tiendan a lograr objetivos contrarios a los intereses de la seguridad nacional, son considerados como totalitarios y terroristas. (Es así como nacen los terroristas en las sociedades llamadas "autoritarias pero no totalitarias"?)

En respuesta a estos hechos se formó un grupo de más de 25 destacadas personalidades que incluye al ex-Presidente demócrata-cristiano Eduardo Frei, quienes repudiaron la acción del gobierno y expresaron su solidaridad con los detenidos así como sus intenciones de defender la libertad de asociación. Cuatro destacados abogados — miembros del grupo — que se ofrecieron a defender judicialmente a los detenidos fueron expulsados del país, entre ellos Don Jaime Castillo, actual presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos y ex-Ministro de Justicia durante el gobierno de Frei. Como fueron los únicos sancionados con esta medida, es inevitable concluir que ello se debió a su condición de abogados defensores de los acusados. El resto del grupo fue públicamente amenazado por el Ministro de Trabajo, para que "no tomaran acción alguna de solidaridad con los detenidos, si no quieren sufrir el mismo destino de los abogados".

Habrà que ver que decisión tomarán los tribunales chilenos en estos procesos contra dirigentes sindicales, que trataron de ejercer el derecho de peticionar, supuestamente garantizado por la Constitución chilena. Es difícil suponer que serán absueltos.

Respecto a los abogados expulsados, debe agregarse que no hay forma alguna de

apelación contra una orden de expulsión del país, dictada por el Ejecutivo. El único requisito de acuerdo al artículo 24 de las disposiciones transitorias de la constitución de 1980, es que "hubiere peligro de perturbación de la paz interior" y así lo haya declarado el Presidente de la República con anterioridad a la medida (además del estado de sitio que sigue vigente desde 1973). El Gral. Pinochet tomó la precaución de así declararlo el 11 de marzo de 1981, el mismo día que asumió la presidencia por otro periodo de 8 años. En su discurso inaugural, afirmó que toda actividad política continúa prohibida y que el terrorismo seguirá siendo combatido.

La situación de los chilenos exiliados que desean retornar es muy insegura. El 10 de marzo de 1980 la Corte Suprema confirmó un decreto que prohíbe la entrada al país de Andrés Zaldívar, Presidente del Partido Demócrata-Cristiano de Chile. Aquellos que tienen sus pasaportes marcados con una letra "L" (limitado) deben consultar a un Consulado chileno si se les dará permiso o no para retornar. En una encuesta realizada en un país europeo sobre 50 solicitudes presentadas, sólo dos fueron contestadas y en ambos casos con respuesta negativa. Los que no tienen la "L" en sus pasaportes, deben correr el riesgo de llegar a Chile y en la frontera saber si existe algún impedimento para su entrada. Los

que efectivamente han conseguido volver, se enfrentan a múltiples dificultades económicas y hostigamientos por parte de los servicios de seguridad, que en algunos casos les ha llevado a dejar el país nuevamente.

PARAGUAY

El modelo general represivo no ha cambiado y sigue siendo el mismo descrito en la Revista No. 22 de la CIJ. Tampoco hay declaraciones hacia ningún tipo de "apertura" democrática.

El estado de sitio continúa vigente desde 1954. Las proscripciones políticas se mantienen y sólo funcionan los partidos políticos que el régimen autoriza. Los prisioneros políticos, que llegaron a batir el record de permanencia en prisión de Latinoamérica, han sido liberados en su mayoría, restando sólo once en prisión.

El crecimiento que pueda experimentar Paraguay por la construcción de las grandes obras hidroeléctricas con Brasil y Argentina, es manejado por un pequeño grupo del entorno del Presidente Stroessner, sin que aparentemente redunde en un mejoramiento de la situación socio-económica de la población — en su mayoría indígena. Las estadísticas otorgan a Paraguay el primer puesto en crecimiento de América Latina para 1982.

Francia

Luego del triunfo de François Mitterrand en las elecciones presidenciales de mayo de 1981, y del Partido Socialista en las elecciones legislativas de junio de este mismo año, se han venido sucediendo una serie de

medidas que implican un notable avance en el campo de la protección jurídica de los derechos humanos.

Primero fue la aprobación de una ley de Amnistía, completada por una serie de de-

cretos de gracia Presidencial, que permitieron liberar a los autores de ciertos delitos políticos y comunes de menor cuantía. Le siguió la supresión de la Corte de Seguridad del Estado, cuya jurisdicción fue transferida a los tribunales ordinarios de justicia; la abolición de la pena de muerte en toda circunstancia; el reconocimiento del derecho de petición individual ante la Comisión Europea de Derechos Humanos; finalmente se está estudiando la modificación de la muy criticada Ley de Seguridad y Libertad.

Ley de Amnistía

Pocos meses después de asumir el poder, el Gobierno promovió una ley de amnistía que el Parlamento aprobó el 4 de agosto. El objetivo central de la ley fue el de resolver el grave problema de la superpoblación carcelaria. El aumento de la delincuencia llevó a la superpoblación carcelaria, lo que hacía casi imposible practicar un programa de reforma del delincuente, llevando por el contrario a un aumento de los casos de reincidencia. La idea del gobierno, expresada por el Ministro de Justicia, era ir favoreciendo la reinserción en la sociedad de los ex-delinquentes, limitando las privaciones de libertad a aquellos casos en que fuera absolutamente indispensable para proteger a la sociedad, y aplicando en sustitución otras medidas como la vigilancia de la autoridad, y una mayor frecuencia en el uso de la liberación anticipada.

Supresión de la Corte de Seguridad del Estado

Era ésta una jurisdicción de excepción, creada por una ley de enero de 1963 a los efectos de reemplazar dos jurisdicciones también de excepción nacidas de la guerra de Argelia: el Alto Tribunal Militar y luego

la Corte Militar de Justicia. La competencia de la Corte de Seguridad del Estado era amplia, ya que caían dentro de ella los delitos contra la seguridad del Estado, numerosos delitos militares, políticos, el de traición — incluida la de origen económico — así como la tentativa de cometerlos y la conspiración. Para ser puesta en funcionamiento, era necesaria una orden escrita del Ministro de Justicia. La Corte de Seguridad se integraba con un Presidente, otros dos Magistrados y dos Oficiales Militares Superiores, nombrados todos por el Ejecutivo. Sus decisiones no eran susceptibles de apelación, sino tan sólo de un recurso en casación (por cuestiones de derecho), ante la Corte de Casación.

Las críticas principales a la Corte de Seguridad del Estado se fundaban en que por ser una jurisdicción de excepción, no respetaba completamente dos principios cardinales: la independencia de los magistrados y la integridad de los derechos de la defensa. La presencia de una jurisdicción de excepción de carácter claramente político, amenazaba siempre abrir la puerta a la arbitrariedad y a una represión política antidemocrática. Otra de las disposiciones muy criticadas de la ley que regía el funcionamiento de la Corte, era la que otorgaba poderes exorbitantes a los Prefectos en casos de urgencia, siendo éstos funcionarios dependientes del Ejecutivo y no magistrados judiciales. En casos de delitos comprendidos en la jurisdicción de la Corte y cuando hubiere urgencia, los Prefectos estaban autorizados a ordenar arrestos, allanamientos e interrogatorios, sin necesidad de autorización ni control judicial alguno. Todo ello dentro de las primeras 48 horas. Los Prefectos no tenían por supuesto tales facultades en casos de delito común.

Se argumentaba en favor de la supresión de la Corte, señalando que los Magistrados de la jurisdicción ordinaria estaban en perfectas condiciones para actuar con energía

en defensa de la seguridad del Estado, garantizando al mismo tiempo los derechos individuales. Luego de una larga discusión del proyecto del gobierno, en los primeros días de agosto de 1981 el Parlamento aprobó la ley que suprime la Corte de Seguridad del Estado.

Abolición de la pena de muerte

Se reabrió un extenso y amplísimo debate en la prensa escrita, oral y televisada, en los círculos de abogados y juristas, organizaciones religiosas y humanitarias, y en general en la opinión pública sobre el tema de la pena de muerte. Se trataba de una cuestión controvertida desde hacía bastante tiempo y el anterior gobierno había creído conveniente mantener el castigo capital. No es necesario reseñar los argumentos esgrimidos en pro y en contra de tal pena, que coinciden con los que se han venido haciendo desde hace años, tanto a nivel nacional como internacional; efecto disuasivo, irrevocabilidad, retribución, consideraciones humanitarias, imposibilidad o posibilidad de reintegrar determinados delincuentes a la sociedad y la vida útil, etc. Abierta la discusión en el Parlamento, el 9 de octubre de 1981 quedó derogada la pena de muerte en Francia, para cualquier delito y cualquier circunstancia, pese a que los sondeos de opinión indicaban que la mayoría de la población era partidaria de mantenerla.

Por el momento aquellas personas que cometieron delitos que de acuerdo a la legislación eran pasibles de la pena de muerte, y los ya condenados a muerte, recibirán en sustitución una pena de reclusión perpetua. Esto plantea a su vez el problema de si es conveniente mantener penas que no permiten jamás forma alguna de rehabilitación. El Ministro de Justicia ha anunciado que en el correr de 1982 el gobierno propondrá al

Parlamento una reforma profunda y sustancial del Código Penal y que en dicha oportunidad se examinará el problema de las penas privativas de libertad y de otro tipo, en su conjunto.

Al abolir la pena capital, Francia dio efecto a los deseos expresados por la comunidad internacional en diversas oportunidades, en el sentido de ir reduciendo progresivamente los delitos por los cuales puede imponerse la pena de muerte, e ir excluyendo de su aplicación a determinadas personas en razón del sexo, edad (muy jóvenes, viejos, mujeres embarazadas, etc.), con miras a llegar a la abolición total. En este sentido corresponde recordar la resolución 32/61, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 8 de diciembre de 1977; también el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último texto va aún más lejos, agregando que la pena de muerte no podrá ser reimplantada en aquellos Estados que la hubieren abolido.

Derecho de petición individual ante la Comisión Europea de Derechos Humanos

Francia ratificó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos en mayo de 1974, acuerdo que protege y garantiza una serie de derechos y libertades fundamentales y establece asimismo un sistema de control internacional para su efectivo cumplimiento por los Estados Partes. Los órganos de control son la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La Comisión Europea es competente para conocer de dos tipos de demandas sobre presuntas violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio (o en sus Protocolos Adicionales): a) Estatales, o sea aquellas

presentadas por uno de los Estados Parte contra otro Estado Parte; b) individuales, aquellas presentadas por una persona física (también por un grupo de individuos o por una organización no gubernamental), siempre que la o las víctimas se hallen sometidas a la jurisdicción del Estado acusado. El caso b) es lo que se conoce como "derecho de petición individual", pero para ejercerlo se requiere que el Estado acusado haya declarado expresamente que reconoce y acepta la competencia de la Comisión Europea para considerar el caso.

Francia no había efectuado nunca la declaración reconociendo el derecho de petición individual (todavía no lo han hecho: Chipre, España, Grecia, Malta y Turquía). El 2 de octubre de 1981, el nuevo Gobierno francés hizo la declaración. A partir de entonces todo individuo, sea francés o extranjero residente en Francia, que se considere lesionado en alguno de los derechos o libertades garantizados por el Convenio Europeo o por sus Protocolos Adicionales podrá, si no ha logrado obtener satisfacción a sus reclamos luego de haber agotado los recursos que le concede la legislación interna — en este caso francesa — acudir ante la Comisión Europea. Tanto la Comisión como el Estado acusado podrán además, en determinadas circunstancias y si el asunto no encuentra solución, llevar el caso ante el Tribunal Europeo.

Modificaciones propuestas a la Ley de Seguridad y Libertad

El Ministro de Justicia también anunció

que la ley de Seguridad y Libertad, que al tiempo de su adopción en febrero de 1981, había sido fuertemente criticada por abogados y jueces, sería radicalmente modificada.

A este efecto y para estudiar la reforma, designó una Comisión presidida por el Profesor de la Universidad de París, Jacques Léauté, uno de los más decididos críticos de la ley.

La Comisión Léauté ha dado ya algunas indicaciones de las reformas que propondrá.

Si éstas fueran aceptadas, solamente un Juez permanente (*Juge de siège*) tendrá facultades para ordenar una detención preventiva, y ello únicamente después de haber concedido al abogado defensor del detenido, la posibilidad de ser escuchado. El plazo máximo para la custodia policial (*garde à vue*) o sea para conducir un detenido ante el juez, será restablecido a 48 horas, en lugar de 72 como era el caso, de acuerdo a la Ley de Seguridad y Libertad para ciertos delitos.

Otra modificación que será propuesta es la de reducir los envíos a prisión, utilizando otras formas de castigo que no impliquen privaciones de libertad.

Finalmente, la Comisión estima que los Abogados no deben ser sancionados en casos de inconducta, por la Corte ante la que actúan, sino por la Orden de Abogados (*Ordre des Avocats*), y que las facultades concedidas a la policía para requerir de una persona su identificación en la vía pública, deberán ser limitadas a determinados casos, específicamente definidos.

La justicia en Irán

En Irán, luego de la liberación inicial inaugurada por el nuevo régimen, tras la caída del Shah en febrero de 1979, se ha desatado una incesante escalada represiva, caracterizada por un repugnante aumento en el número de ejecuciones y de la violencia en general. Según los informes más recientes, desde 1979 han sido ejecutadas 3350 personas, de las cuales más de 2000 a partir de la destitución del Presidente Bani-Sadr, es decir de junio a octubre de 1981. Las cifras reales pueden ser aún más elevadas.

Inmediatamente después de la revolución de febrero de 1979 se crearon los llamados tribunales islámicos revolucionarios para juzgar a los agentes del régimen Pahlavi. El procedimiento seguido por estos tribunales viola sin lugar a dudas las obligaciones internacionales contraídas por Irán. Algunas personas fueron juzgadas con base en leyes retroactivas, por actos que no constituían infracción penal cuando fueron cometidos. Los acusados fueron sometidos a juicio sin ser informados de los cargos en su contra, sin tener oportunidad de preparar su defensa o procurarse un abogado o citar testigos para su defensa. Fueron condenados a muerte y ejecutados inmediatamente sin poder ejercer un recurso legal de apelación y sin poder implorar clemencia. Quienes no fueron sentenciados a muerte corrían el riesgo de ser juzgados de nuevo por la misma infracción. Así sucedió con el general Nazemi, el que condenado a 15 años de prisión, meses más tarde fue juzgado de nuevo por las mismas acusaciones, conde-

nado a muerte y ejecutado en violación de toda norma internacional, incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del cual Irán es parte¹. Con frecuencia los condenados a muerte son azotados, y a veces sometidos a lapidación.

Luego de haber juzgado a los ex-funcionarios del régimen del Shah, los tribunales comenzaron a ocuparse de personas acusadas de transgresiones morales o de ser 'contrarrevolucionarios' (todo opositor del régimen de Khomeini). Los cargos incluyen "corrupción en la tierra" y "declarar la guerra a Dios, a su Profeta, a su Imán y a los representantes del Imán". Esta política sigue la línea expuesta por el Ayatollah Khomeini en un discurso ante la Academia Islámica Feyzia: "Es... una tarea cotidiana el identificar a los enemigos del Islám. Nuestra lucha contra ellos debe ser más intensa."² Y lo ha sido. Muchas declaraciones oficiales permiten concluir que la represión actual ha desechado todas las garantías del Imperio del Derecho. El Presidente Bani-Sadr ha dicho: "El derecho ya no existe." Son varios los ejemplos de arbitrariedades:

- muchos prisioneros encarcelados por el régimen del Shah fueron liberados en febrero de 1979, pero luego otra vez detenidos por cargos similares (como espionaje), se les juzgó arbitrariamente y se les sentenció a prisión o a la pena capital. Tal el caso de Reja Saadati, quien primero fue condenado a diez años de cárcel y posteriormente, después de un segundo juicio secreto, fue ejecutado;

1) *Human Rights Violations in the Republic of Iran*, Chicago, mayo de 1980.

2) Imán Khomeini, "The revolutionary line of action", Great Islamic Library.

- los pedidos de mayor autonomía formulados por las minorías étnicas (kurdos, baluquis, turcomenos, azerbaijanos y árabes) han sido contestados con una dosis represiva que sólo conduce a aumentar el riesgo de rebelión contra el gobierno central. Se ha informado de numerosos casos de masacres, encarcelamientos y ejecuciones;
- los grupos religiosos prohibidos por el Islam padecen el hostigamiento desatado por el nuevo régimen. Los Baha'is, que constituyen una población de 400 000 personas en Irán, encaran acusaciones como fomentar la prostitución, cooperar con el sionismo, espiar a favor de las potencias imperialistas, corrupción en la tierra y guerra contra Dios. Son miles los que han perdido sus casas y sus haberes, cientos los que han sido licenciados de sus empleos, y muchos los que han sido ejecutados por pelotones de fusilamiento;
- luego del derrocamiento del Shah, los principales grupos de oposición han sido duramente perseguidos y no se les ha permitido ejercer el derecho de participar en el gobierno del Irán post-revolucionario. Entre esos grupos se cuentan tendencias democráticas, grupos islámicos moderados y la oposición de izquierda, representada por el Feddayin Khalq y las facciones radicales musulmanas encabezadas por el Nujahiddin Khalq. No pasa una semana sin que algunos de sus miembros sean detenidos y ejecutados;
- los escritores, poetas y artistas son blanco predilecto de la represión. El jeque Sadeg Khalkhali, el primer juez islámico revolucionario y actual miembro del parlamento, no ha dudado en pedir la ejecución de intelectuales como Cham-lou, un famoso escritor iraní que jamás ha adherido a partido alguno y que nunca ha participado en la actividad política. Hace poco fueron detenidos cinco destacados intelectuales que lucharon contra el régimen anterior: Homa Nategh (sociólogo y profesor de la universidad de Teherán), Rawandi (historiador y periodista), Parham (sociólogo), Rahimi (crítico literario y escritor), y Monzawi (experto en Islam). Se informa que Nategh fue ejecutado en noviembre;
- también los abogados y jueces son víctimas de la política gubernamental. Según el juez Abdolkarim Ardebili, presidente de la Corte Suprema, varios jueces islámicos han sido condenados porque "cometieron errores" y por ello están detenidos actualmente en la cárcel de Evin. También hay pruebas de que algunos abogados defensores han sido detenidos, encarcelados y por lo menos en un caso, ejecutado;
- las mujeres y los jóvenes también han sido llevados frente a los pelotones de fusilamiento. La revista Time informó el 20 de septiembre de 1981 que 150 jóvenes fueron fusilados en una ejecución masiva ocurrida el 4 de septiembre³. En una reciente declaración, el fiscal revolucionario general de Teherán, Assadollah Lajevardi, señaló: "Por supuesto puede ejecutarse a alguien de nueve años si se demuestra ante el juez que él o ella tienen suficiente madurez."⁴ Aunque el fiscal agregó que un caso como ese todavía no se había presentado, los periódicos de Irán han informado sobre la ejecución de niños de 13 años⁵;
- las "actividades contrarrevolucionarias" incluyen distribuir volantes, incitar a jóvenes inocentes a la subversión y partici-

3) Time Magazine, septiembre 20 de 1981.

4) International Herald Tribune, septiembre de 1981.

5) *Ghiame Iran*, periódico de Teherán, junio 28 de 1981.

par en manifestaciones. Estos cargos generalmente conducen al patíbulo. Para acallar las protestas estudiantiles, el gobierno ha detenido a muchos adolescentes. Suman setenta mil los estudiantes expulsados;

- abundan los informes sobre torturas y malos tratos. Un ejemplo es el caso de Nasrollah Entezam, de 82 años, que presidió el 5o. período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas. Murió en prisión por falta de atención médica. Cuando Bani-Sadr era Presidente, afirmó: "Están arrestando gente como antes, están torturando... todo el mundo sabe que hay torturas. Es igual que antes, el hombre no tiene derechos, lo detienen y lo eliminan como cuando uno arroja la basura."⁶

El gobierno alega que estas medidas son necesarias para reprimir los ataques de los terroristas. Indudablemente, el ataque contra el partido islámico republicano el 28 de junio de 1981, donde murieron 74 funcionarios y dirigentes del partido incluyendo al Ayatollah Beheshti, y las bombas que el 30 de agosto de 1981 mataron al Presidente Mohammed Ali Radjai y al Primer Ministro Rohammed Bahonar, son fechas decisivas en la escalada de violencia y represión. Recientemente el gobierno de Irán sostuvo que el repudio de la población a estos actos criminales es tan fuerte, que "aún los familiares de los terroristas ayudan a los jueces a detenerlos y a ejecutarlos". La Comisión Internacional de Juristas en modo alguno defiende los actos terroristas, pero cuando un régimen considera la crítica como traición y como una ofensa a Dios, y la castiga con la muerte, es de esperar que se produzcan asesinatos políticos.

El Ministerio de Asuntos Exteriores or-

denó el 12 de agosto de 1981 a las embajadas y misiones iraníes que prepararan una lista de Baha'is, contrarrevolucionarios y "así llamados estudiantes" residentes en su jurisdicción. También se prohibió renovar sus pasaportes y se ordenó en su defecto, expedirles un "documento de tránsito" que sólo es válido para regresar a Irán⁷.

Actuales procedimientos judiciales

La revista No. 25 de la CIJ publicó en diciembre de 1980 un resumen de las normas de procedimiento que rigen la actuación de los tribunales islámicos revolucionarios. Si bien las normas consagran varias garantías, en el artículo se expresó preocupación por graves omisiones relativas a la instrucción previa, al escaso tiempo asignado a la preparación de la defensa, a la duración máxima de una semana para abrir y cerrar el juicio, y a la negación del derecho de apelación o revisión.

Desde la publicación del artículo, en la Revista, se ha sabido que se vienen desconociendo los derechos de la defensa, consagrados en las normas procedimentales. A menudo los informes oficiales emplean expresiones como "juicios sumarios" y "justicia en el lugar" (allí mismo, instantáneamente). Aparentemente los 'juicios sumarios' se refieren a casos donde no hay juicio de ninguna clase, o donde, después de un simple examen del 'expediente', la persona es condenada sin ser oída, o sin posibilidad de defensa adecuada. Esta es la política oficial del gobierno, como se desprende de una declaración emitida por el Consejo Superior Judicial luego del ataque del 30 de agosto de 1981, que produjo la muerte al Presidente Radjai, al Primer Ministro y a muchas otras personas. Se pedía que todas

6) Revista de la CIJ, No. 25, p. 22 y ss.

7) La CIJ posee una copia de esta orden.

las personas encargadas del poder judicial "mataran inmediatamente a los traidores del Islam y del país islámico luego de una rápida revisión de sus expedientes".⁸

Cuando una persona es detenida se la mantiene incomunicada, no se le notifican los cargos en su contra y no se le permite consultar a un abogado. Jamás se menciona a los abogados defensores como partes de un proceso judicial. Parece que actualmente los abogados en ejercicio no pueden actuar en juicios políticos. De hecho, según declaraciones de altos funcionarios judiciales, la defensa de los acusados sería contraria al derecho islámico, en cuanto el defensor según ese derecho, se convierte en cómplice de los delitos imputados al acusado. Así lo comprueba la noticia de que un abogado recientemente admitido al foro, el señor Mohsen Khahandar, acusado de defender presos ante comités revolucionarios, fue condenado a muerte y ejecutado por un pelotón de fusilamiento a fines de agosto de 1981.

Cuando se le preguntó al Fiscal Revolucionario General de Teherán, señor Lajevardi, por qué los periodistas no podían asistir a los juicios, contestó: "No tenemos tiempo para invitar a los periodistas. Trabajamos día y noche sin descanso."⁹

Los tribunales revolucionarios se han venido ocupando últimamente de asuntos ajenos a su competencia, según había sido señalada en los reglamentos¹⁰. Entre esos asuntos se cuentan acusaciones por prostitución, adulterio, hurto y consumo de bebidas alcohólicas. Se han impuesto condenas a muerte ante un pelotón de fusilamiento o por lapidación, a personas sentenciadas por prostitución y adulterio. Los

condenados por hurto han sufrido la cerceñación de una mano.

Justicia en las calles

En otros casos, y con aprobación oficial, se aplica "justicia" sin proceso de ninguna clase. El 19 de septiembre de 1981, en un discurso por radio y televisión, el Ayatollah Moussave, Procurador General Revolucionario, indicó que "matar gente que se opone a este régimen y a su justo Imán es obligación prescrita por las leyes islámicas. Si son capturados, no es justo que nuestros hombres los dejen comer y dormir por varios meses. Estas gentes deben ser juzgadas en las calles. Ordeno a los fiscales de las ciudades que hagan lo mismo; de lo contrario, ellos también serán sancionados."¹¹

El mismo día, el Ayatollah Mohammadi Gilani, el Ghazie Shara' de Teherán, dijo en una rueda de prensa en la cárcel de Evin que "el Islam permite capturar, colocar contra la pared en la calle y ejecutar a quienes participen en manifestaciones armadas callejeras".¹²

La Ley del Talión

En abril de 1981 se presentó al parlamento un insólito proyecto de ley, titulado "Proyecto de ley sobre la Ley del Talión". Al momento de escribir este artículo el proyecto no había sido aprobado.

El proyecto, de 199 artículos, fue redactado por el Consejo Superior Judicial. Reviviría el derecho de una persona que haya sufrido heridas, o de los familiares de un

8) *Le Monde*, septiembre 2 de 1981.

9) *Le Monde*, julio 22 de 1981.

10) Ver Revista de la CIJ, No. 25, p. 22 y ss.

11) *Kyhan*, periódico de Teherán, septiembre 20 de 1981.

12) *Ibid.*

muerto, para vengarse a través de una herida similar, o en el segundo caso, por medio de la muerte del atacante. El proyecto precisa el modo y las circunstancias en que puede ejecutarse la venganza.

Sus disposiciones siguen de cerca los requisitos de la Ley Islámica de Qesas, tal como fueron enumerados a fines del siglo VII de nuestra era y según los desarrollos de la jurisprudencia islámica de los siglos octavo y noveno. Desconocen sin embargo, posteriores desarrollos de la jurisprudencia islámica que aplican los principios que sustentan esa ley, según circunstancias variables con el fin de atenuar su rigor.

No obstante el título del proyecto de ley, 119 de sus 199 artículos no se refieren a la Ley del Talión, sino a condenas por infracciones como adulterio, sodomía, lesbianismo, proxenetismo y consumo de vino. Si la ley es sancionada, reformará buena parte de los códigos civil y penal.

Protestas de iraníes

Dentro y fuera del país, algunos iraníes han tenido el coraje de denunciar la manera como se administra la "justicia islámica" en Irán.

En un discurso reciente ante el Majlis (Parlamento), Mehdi Bazargan indicó que "las matanzas y la intolerancia amenazan el futuro de la república islámica". El señor Bazargan, según se informa, pasó a la clandestinidad a causa de la violenta reacción provocada por su discurso.

Un grupo de 38 destacados intelectuales iraníes (escritores, académicos, abogados) expresó en una carta abierta que dos años de gobierno islámico habían traído como consecuencia represión, tortura e injusticia.

El fanatismo, el imperio de la tortura y

la destrucción del país en nombre del Islam, fueron algunas de las críticas planteadas por el Hojatoleslam Hossain Khomeini, nieto del Ayatollah, en un discurso en Mashad que le valió un breve arresto.¹³

Muy recientemente el Ayatollah Shariat Madhari, tal vez el dirigente religioso más moderado, quien está confinado a su casa de Qom, solicitó una visa para viajar al exterior. Su solicitud se ha interpretado como una protesta contra las medidas represivas y las ejecuciones arbitrarias de opositores del régimen.¹⁴

Fuera del país varias voces de individuos y organizaciones se han levantado contra el régimen. En una carta abierta dirigida a la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Chapur Baktiar denunció, a comienzos de 1981, las violaciones de derechos humanos que condujeron, entre otras cosas, a la muerte de Nasrollah Entezam, ya mencionada. En otra carta al Director General de UNESCO, Baktiar denunció la represión cultural que arriesga la destrucción de la cultura iraní.

En septiembre de 1980 y en abril de 1981 el Parlamento Europeo aprobó dos resoluciones en que solicitaba protección para los Baha'is y garantías para su religión. En septiembre de 1981 la Subcomisión de NU sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías adoptó una resolución en la que señala que conoce "declaraciones que demuestran claramente la persecución sistemática de los Baha'is de Irán, con inclusión de detenciones sumarias, torturas, castigos, ejecuciones, asesinatos, secuestros, desapariciones, raptos y muchas otras formas de hostigamiento". La subcomisión expresó su convicción "de que el trato a los Baha'is está motivado por intolerancia religiosa y por el deseo de eliminar la fe de los Baha'is de la tierra donde nacie-

13) Iran Press Service, junio 10 de 1981.

14) *Le Monde*, noviembre 9 de 1981.

ron". Esto se aproxima a una denuncia de genocidio. La resolución señala a la Comisión de Derechos Humanos "la peligrosa situación en que se encuentra la comunidad de los Baha'is de Irán".

En una reunión celebrada en Bonn el 26 de octubre de 1981, que fue interrumpida por un grupo de estudiantes iraníes, el Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, decidió solicitar al gobierno de Irán que presente el informe sobre protección de los derechos civiles y políticos de los iraníes, que debería haber presentado desde hace algún tiempo. El embajador de Irán en Bonn señaló que su gobierno tenía la intención de cumplir con esta obligación,

pero que debido al estado de guerra no estaba en condiciones de terminar el informe. No obstante, el señor Mavrommatis, presidente de la sesión solicitó que el informe, aunque sea de tipo provisional, sea presentado sin dilación.

Es de esperar que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y otras organizaciones, hagan cuanto esté en su poder para presionar al gobierno de Irán con el fin de que cumpla los compromisos que ha adquirido según el derecho internacional y proceda a instituir un sistema de juicios equitativos basado en el Imperio del Derecho, que contemple los derechos de la defensa, el derecho de apelación y otras garantías previstas en el Pacto Internacional.

Malasia

Enmiendas a la Ley de Sociedades y a la Constitución

Malasia es uno de los pocos países en el Sudeste asiático que dispone de un gobierno electo bajo una constitución democrática. A diferencia de otros países de la región, donde la participación en la vida política tiende a ser limitada bajo una u otra forma de gobiernos autoritarios, Malasia ha conservado las estructuras de una democracia parlamentaria, con el apoyo activo y eficaz de un "sector informal". Sin embargo, hechos recientes han causado preocupación y han llevado a temer que las libertades democráticas en el país, puedan ser restringidas.

Esto se refiere en particular a las recientes enmiendas a la Ley de Sociedades y a cambios en la Constitución, que son visua-

lizados por algunos observadores como potenciales amenazas a las libertades democráticas, especialmente las libertades de opinión y de asociación. Las modificaciones a la Ley de Sociedades pueden derivar en restricciones a la capacidad de disenter políticamente y los cambios en la Constitución significan que el país podría ser gobernado por decreto indefinidamente, luego de una declaración de estado de emergencia. Las enmiendas que fueron aprobadas precipitadamente por el Parlamento, están causando generalizada inquietud entre abogados, organizaciones no gubernamentales y profesionales de distintas disciplinas, incluyendo algunos miembros de partidos gubernamentales. Es pertinente examinar es-

tas dos enmiendas a la luz de las opiniones vertidas en su contra.

Estas enmiendas serán consideradas con más detalle.

Enmiendas a la Ley de Sociedades

Ya en 1975 la Ley de Universidades y Facultades restringió las actividades de los estudiantes en los recintos universitarios del país. En 1979 se dictaron reglamentos que prohibieron a los docentes participar en política. Más aún, en 1980 el Parlamento modificó la Ordenanza de los Sindicatos, incorporando numerosas restricciones a sus actividades y dando aún más poder al Registro de sindicatos.

Modificaciones recientes a la Ley de Sociedades de 1966, dieron al Gobierno poderes amplísimos a través del Registro de Sociedades para controlar la actividad de las 14 000 entidades inscriptas, en Malasia.

- Los cambios convierten en ilegales los comentarios sobre asuntos políticos o cualquier tema vinculado al Gobierno, hechos por cualquier asociación a menos que esté registrada como sociedad política.
- Se otorgan al Registro facultades para eliminar cualquier organización del mismo, remover a sus representantes, modificar sus cláusulas de funcionamiento e incluir ciertas disposiciones en sus estatutos.
- Las organizaciones ya no podrán apelar las decisiones del Registro ante los Tribunales. Sólo podrán reclamar ante el Ministro del Interior, cuya decisión será definitiva.
- Las organizaciones ya no están más autorizadas a afiliarse a otras organizaciones extranjeras, ni a recibir fondos de fuentes foráneas, excepto si cuentan con el permiso del Registro.

Definición de "sociedad política"

La ley reformada introduce una nueva categoría de sociedades llamadas "sociedades políticas" y reclasifica las organizaciones en tres categorías: partidos políticos, sociedades políticas y sociedades de amistad. Mientras que los partidos son fácilmente reconocibles por su objetivo de participar en elecciones, la distinción entre sociedades políticas y de amistad es mucho más vaga. Con la reforma, una sociedad política se define como una que, entre otras cosas,

- (a) "por cualquiera de sus objetivos o normas, sin importar si estos constituyen un objetivo o norma principal o si constituyen simplemente un objetivo o norma accesoria al objetivo u objetivos principales o a la norma o normas principales, permite que la sociedad:
 - (i) se asegure de cualquier manera algún grado de control, o de influir por cualquier medio, sobre el gobierno de Malasia o sobre la administración de cualquier autoridad local; o
 - (ii) influya de cualquier manera en la política o actividades, o en cualquiera de las políticas o actividades, o en el funcionamiento, administración o accionar del gobierno de Malasia, o del gobierno de cualquier otro Estado, o de cualquier otra autoridad local, o de cualquier autoridad instituida, o de cualquier departamento o agencia de tales gobiernos o autoridades; o
 - (iii) asista de cualquier manera a toda otra sociedad o sociedades, a asegurarse tal control o ejercitar tal in-

fluencia como las mencionadas en subpárrafos (i) y (ii);¹

(b) ... (c) ...

(d) apoye, o exprese de cualquier manera su apoyo o simpatía por cualquier partido político, o se oponga a, o exprese de cualquier manera todo tipo de oposición a cualquier partido político o...

(e)... a cualquier candidato en elecciones para autoridades locales o autoridades de contralor."

Las sociedades que caigan dentro de estas definiciones, deberán registrarse como sociedades políticas en el Registro de Sociedades. Cuando el Registro esté en el convencimiento de que una sociedad no registrada como tal es una sociedad política, deberá así señalarlo. Puede también eliminar del Registro una sociedad "que no se ajuste a las Constituciones Federal o estadual o a sus disposiciones relativas a la Monarquía Constitucional, al Islam, a otras religiones, al idioma nacional, la posición de los malayos o de los nativos de Sabah y Sarawak, los legítimos intereses de otras comunidades y cualquier otra materia tratada por la Constitución" (SS 2A (1)); o que siendo una "sociedad política" tenga entre sus miembros a no ciudadanos (SS18F (4)) o reciba fondos del exterior (SS18G (3)).

El Registro tiene la facultad de ordenar a las sociedades no políticas la destitución de cualquiera de los miembros de su comité o asesores.

Esta clasificación de organizaciones ha sido muy controvertida. Si está basada en la creencia de que "la política debe dejarse en manos de los políticos" y en la suposición de que las actividades políticas pueden estar divorciadas de otro tipo de activida-

des dentro de una democracia parlamentaria, esto indica una escasa comprensión de lo que es un sistema democrático.

Un recurso presentado por representantes de 48 sociedades y organizaciones ante el Ministerio del Interior el 6 de abril de 1981 señalaba que:

"Todos los individuos y grupos tienen el derecho de participar en la discusión de los asuntos de estado. Tienen el derecho de influir, asimismo, las políticas y actividades de los gobiernos. Un votante, al emitir su voto en una elección, está expresando su opinión en materia de política del estado.

- Un cuerpo literario que trata de comprometer a la sociedad en discusiones acerca del idioma y de la cultura, está ejerciendo alguna influencia sobre el pensamiento gubernamental en estos temas.
- Un movimiento religioso que trata de examinar la sociedad desde una perspectiva ética, está al mismo tiempo evaluando la política oficial.
- Un grupo de consumidores que aboga por mejores bienes y servicios para el consumidor, está trabajando directamente con la política y las actividades gubernamentales.
- Una sociedad ecológica que procura crear un ambiente mejor para vivir, no puede ayudar sino tratando de impactar la acción gubernamental.

Obviamente, pues influenciar al gobierno es teóricamente responsabilidad de todos".

Miles de organizaciones en el país, yendo desde clubes de recreación, grupos de jóvenes y asociaciones de consumidores hasta cuerpos religiosos o profesionales, instituciones educativas y cámaras de comercio, están ante un dilema, no sabiendo

1) Ley de Sociedades, artículo 2 modificado.

si deben registrarse como sociedades políticas o no, simplemente porque esperan obtener apoyo del gobierno de modo favorable a sus actividades. Pero si hacen esto, corren el riesgo de encontrarse sujetos por lo menos, a interferencias y molestias burocráticas. Si se deciden por no hacerlo, podrán encontrarse con que el Registro las califica como "políticas", en cuyo caso podrán ser eliminadas del Registro. Cualquiera sea el curso de acción que elijan, parecería que la ley tendrá un efecto desalentador sobre sus actividades.

Imposibilidad de recurrir ante los Tribunales

Las enmiendas enfatizan que los actos del Registro no pueden ser discutidos ante ningún tribunal. En el pasado, como esto no era explícito, una sociedad siempre podía acudir a los tribunales. La negación de esta posibilidad significa que una libertad fundamental — el derecho de asociación — se sujeta a la decisión de un órgano del Ejecutivo y no es revisable por la Justicia. Se trata de un retroceso drástico en el ámbito del imperio del derecho.

Restricciones a los vínculos con organizaciones extranjeras

La ley de sociedades de 1966 contiene una disposición (en la sección 13 A) que faculta al Registro para prohibir a cualquier sociedad una "afiliación o conexión en el extranjero". La ley reformada va aún más lejos. Otorga al Registro poderes absolutos para prohibir a una sociedad: "tener directa o indirectamente, cualquier afiliación, conexión, comunicación u otro trato cualesquiera que sea, con cualquier sociedad, organización u otro cuerpo cualesquiera que éste sea, ubicados fuera de la Federa-

ción, o con cualquier autoridad de gobierno u otra, en cualquier país, territorio o lugar fuera de la Federación."

Toda organización en Malasia que tenga afiliación o conexión con el extranjero, debe solicitar autorización al Registro para comenzar o continuar esa relación. Una sociedad no está autorizada a recibir fondos o donaciones de individuos u organizaciones extranjeros, hasta tanto no obtenga permiso del Registro para ello.

La vaguedad de varios términos usados en esta Sección, tales como "conexión", "comunicación" y "otros tratos" lleva a la incertidumbre. Por ejemplo, es que "comunicación" incluye recibir una publicación o una carta del exterior?

No se han fijado criterios para el ejercicio de estos poderes absolutos. El Registro no está obligado a comunicar las razones de sus decisiones. Hay un derecho a presentar sus argumentos antes de que el Registro tome la decisión, pero no existe el derecho a ser oído cuando se apela ante el Ministerio contra la resolución del Registro. Se trata de poderes extraordinarios otorgados a un funcionario o a un Ministro.

Así pues, no es de sorprender que una variedad de sociedades representando un amplio espectro de la vida de Malasia, estén unidas en su oposición a las reformas. Un Comité Coordinador con motivo de la Ley de Sociedades (SACC) recientemente formado, representando 111 sociedades, ha invitado a todas las sociedades registradas en el país a desafiar al Registro e ignorar su pedido de presentación, y a fin de no ser políticamente manipuladas.

El SACC va a presionar fuertemente en las oficinas del Registro, que aún tiene que considerar miles de actas y balances de sociedades y examinarlas como cuestión de rutina. Estudiar los estatutos constitutivos de todas las sociedades de nuevo, identificar sus objetivos y compararlos con sus actividades actuales, puede insumirle varios

años si no cuenta con la cooperación de las sociedades en cuestión.

Por otra parte, seleccionar unas pocas sociedades para aplicarles un castigo ejemplar, va a llevar a un conflicto mayor pues los miembros del Colegio de Abogados de Malasia están listos para cuestionar la validez de tal reforma, pues sostienen que resulta violatoria de la constitución de Malasia. Hasta ahora ninguna sociedad llegó a discutir la constitucionalidad de la ley, puesto que ninguna de ellas ha sido todavía requerida para exponer las razones por las cuáles no debería considerársele como una sociedad política. Esto indicaría que el gobierno tiene algunas dudas acerca de la aplicación de las reformas. Los miembros del Colegio de Abogados han manifestado que no cobrarán honorarios y que ayudarán a cualquier sociedad que enfrente al Registro.

SACC también ha resuelto que tales reformas deben ser revocadas. La premura con la que se presentó el proyecto al Parlamento y la carencia de debate público sobre su contenido, a pesar de las recomendaciones hechas por diversos grupos interesados en revisar el proyecto, son motivo de preocupación. Este fue presentado por primera vez a los miembros del Parlamento (en idioma inglés) el 30 de marzo de 1981. Se debatió el 8 de abril y fue aprobado el 9 de abril luego de discutirlo por escasas cinco horas. No parecen haberse tenido en cuenta los puntos de vista de diferentes grupos afectados por la ley.

Enmiendas constitucionales en relación a los poderes de emergencia

Otra enmienda que ha sembrado inquietud, es la del artículo 150 de la constitución. Antes de su reforma, ese artículo proveía que el Rey (Yang di-Pertuan Agong)

tenía "poderes para declarar un estado de emergencia, cuando esté convencido que existe una grave emergencia, desde que se hallan amenazadas la seguridad o la vida económica de la Federación o de cualquiera de sus partes, ya sea por una guerra, por agresión exterior o por disturbios internos. Si se declara la emergencia mientras el Parlamento no esté reunido, el Rey debe convocarlos tan pronto como sea posible, y puede, hasta que ambas Cámaras Parlamentarias se reúnan, promulgar ordenanzas que tendrán fuerza de ley, si considera que se requiere una acción inmediata. Tal declaración de emergencia y toda ordenanza así promulgada en ausencia del Parlamento, deberán ser presentadas ante ambas Cámaras, y si no son revocadas de inmediato, dejarán de tener efecto si ambas Cámaras resuelven anular la declaración de emergencia o las ordenanzas."

Luego de la enmienda al artículo 150, el Rey tiene el poder de declarar el estado de emergencia y de promulgar ordenanzas sin necesidad de someterlas al Parlamento, salvo que se encuentren reunidas ambas Cámaras en ese momento. Esta reforma podrá ser invocada toda vez que el Rey "esté convencido de que existe una emergencia grave, por la que la seguridad, o la vida económica o el orden público en la Federación o en cualquiera de sus partes se vean amenazados." A diferencia de la disposición anterior (art. 150) en que la emergencia podía ser declarada sólo después de que se presentara una amenaza real, la reforma hace posible que se proclame el estado de excepción "antes de que realmente ocurran los eventos que amenacen la seguridad, la vida económica o el orden público", si el Rey está convencido de "que existe un peligro inminente de que ocurran tales hechos".

Como Malasia tiene una monarquía constitucional, el Rey puede ejercitar este poder "de acuerdo con el asesoramiento

del Gabinete o de un Ministro que actúe bajo la autoridad general del Gabinete".² Así el Gobierno puede ejercitar este poder aconsejando al Rey, quien entonces haría la necesaria declaración del estado de emergencia o promulgaría las ordenanzas.

Se ha dicho que estas reformas darían al gobierno poderes ilimitados para actuar sin ninguna restricción. La decisión del Rey no es apelable ante los tribunales. Esto se dispone en la enmienda al artículo 150, cláusula 8 (a) de la constitución reformada, que establece que la decisión del Rey proclamando una emergencia o promulgando ordenanzas en virtud de tal estado "serán definitivas y no podrán ser cuestionadas ante ningún tribunal por ningún motivo". Consecuentemente el Gabinete, a través de sus asesoramientos al Rey, se podrá adjudicar poderes absolutos sin los controles ni contrapesos que están previstos en cualquier constitución democrática.

Las reformas han encontrado fuertes críticas y objeciones por parte de la comunidad legal de Malasia. El Colegio de Abogados, que ya antes había criticado el abuso del poder en Malasia³ ve estas modificaciones como una nueva limitación de las libertades fundamentales en el país. Remarcan en su memorándum dirigido al gobierno que: "la administración se ha mostrado

muy poco preocupada por los derechos constitucionales de los individuos en los últimos años, recurriendo a nueva legislación con la menor excusa." Agregan que: "con frecuencia se han promulgado leyes con ningún otro propósito que el de convalidar actos institucionales del gobierno y de sus funcionarios, con absoluto desprecio por la opinión pública."

En apoyo de estas afirmaciones, citan numerosos ejemplos de leyes promulgadas en los últimos años, convalidando la acción del gobierno en diferentes áreas.

Conclusiones

Lamentablemente el gobierno de Malasia no se hizo eco de las opiniones vertidas por diversas organizaciones, cuando estas dos series de reformas aparecieron por primera vez como proyectos ante el Parlamento. En vista de las extendidas críticas en su contra, quizás el gobierno podría haberlas pasado a un organismo independiente para su análisis. En cambio, fueron rápidamente promulgadas sin la menor oportunidad de debate. Sería de esperar que el gobierno aún pueda efectuar una revisión de estas dos reformas y que introduzca modificaciones a las mismas.

2) Artículo 40 (1) de la Constitución.

3) Ver Revista No. 22, junio 1979, sobre detención administrativa y condiciones en prisión.

Mozambique

Campos de reeducación en Mozambique

Luego que el país adquirió la independencia el 25 de junio de 1975, el gobierno de Mozambique arrestó un número elevado de personas, algunas de ellas en virtud de la campaña contra la "prostitución y el bandolerismo", y otras por razones de "seguridad".

Cuando las cárceles estuvieron colmadas en su capacidad, los detenidos fueron llevados a campos, llamados centros de reeducación. Existen dos categorías de campos, una para delincuentes comunes y marginados, la otra para sospechosos políticos. Los campos fueron establecidos en Gorongoza, Provincia de Sofala; en Ruara y Chaiamite, Provincia de Cabo Delgado y en las Provincias de Niassa y Nampula. Los centros destinados para los prisioneros políticos están bajo el control de la SNASP (servicio popular de seguridad nacional de Mozambique).

Se alega que durante el primer mes fueron detenidas unas 15 000 personas. Casi todos permanecieron detenidos sin juicio ni cargos, por la sola razón de que no había ni abogados ni jueces formados para conducir tales juicios. Varios de los detenidos, según informaciones recibidas, habrían desaparecido desde entonces y algunos pocos recobraron su libertad. Se han recibido informes de tratos brutales en estos centros de reeducación. Las denuncias incluyen detención prolongada en celdas subterráneas, alimentación inadecuada y en mal estado, golpes y azotes frecuentes, torturas e incluso ejecuciones por fusilamiento o mediante enterramiento en vida.

Luego que el Presidente Samora Machel visitó el campo de Niassa a mediados de 1979, anunció que había ordenado la liberación de 600 personas, algunas acusadas

de delitos comunes y otras por ser disidentes del ex-Frelimo.

Recientemente realizó otra visita a los centros de reeducación de las Provincias de Niassa y Cabo Delgado. Un editorial remarkable del diario "Domingo", hace revelaciones que confirman las condiciones de detención en estos campos, al describir la indignación del Presidente Machel ante la detención prolongada de personas que fueron llevadas a estos campos donde se les dejó simplemente consumirse hasta morir; además recoge una serie de denuncias sobre la brutalidad, tortura y abuso de poder en dichos centros. Se ha informado que el Presidente ordenó la clausura de algunos de estos centros y estableció un sistema de inspección permanente, en aquellos que aún permanecen funcionando.

La traducción del editorial es la siguiente:

"Sobre la reeducación

Los diarios han finalmente informado lo que ya todos conocen. Que nuestros centros de reeducación, además de internar delincuentes, también mantienen detenidas a personas sin orden de arresto, sin pruebas de haber cometido delito y aún sin saber la razón por la cual han sido arrestadas...

El Presidente de la República, en su reciente visita a una serie de centros en las provincias de Niassa y Cabo Delgado constató serias violaciones al espíritu que debía gobernar el proceso de reeducación.

Vio hombres que habían estado detenidos durante años por delitos menores, sin haberles dado ninguna oportunidad de de-

fenderse. Entre ellos había hombres de edad avanzada, enfermos e incluso lisiados, como si la reeducación fuera un sistema de cuarentena medioeval a la cual se envían las personas y donde permanecen olvidadas dejándolas pudrirse para el resto de sus vidas.

Samora Machel estaba indignado. Ordenó que los hombres de edad, los enfermos y débiles fueran reintegrados a sus familias, como así también los que encontró que estaban en una situación irregular.

Sin embargo, aún prevalece la inacción. La gente que ha sido liberada es aquella que específicamente se ordenó su puesta en libertad, pero hay otros en idéntica situación a los que aún se mantiene detenidos por "falta de directivas". Como análisis final, ellos continúan detenidos por temor de que puedan terminar del "otro lado". Esto, por sí mismo, revela la idea que tiene cierta gente de la reeducación, de cómo reeducar y a quién reeducar.

La ausencia de un sistema de supervisión que funcione, deja a la gente sometida a la reeducación en manos de los que dirigen el centro, los que en general están muy mal preparados para el trabajo de reeducación. En lugar de reformar, la consecuencia es una deformación.

En 1978, el Gobernador Aurelio Manave ordenó la detención del comandante del centro de reeducación de Niassa, acusado de brutalidad y abuso de poder.

Fui informado por ex-prisioneros que el comandante frecuentemente ordenaba que fueran atados con cuerdas mojadas con sal. Esta forma de tortura, generalmente aplicada a los Testigos de Jehová, lisió defi-

nitivamente a varias personas y consolidó el fanatismo de muchas otras.

Recientemente, el Presidente de la República ordenó el arresto del comandante del campo de reeducación de Ruarua para efectuar una investigación. El centro ya no estaba ni reeducando ni produciendo, a pesar de que la tierra es rica.

La falta de auto-abastecimiento de los centros, aunque generalizada, perpetuaba su carácter de colonia penal, en contradicción a la idea de reeducación, como se había propuesto originalmente, es decir reintegrar al delincuente a la sociedad, mediante su participación en el proceso de producción socialista.

En realidad, qué hizo el trabajo de reeducación?

En sus recientes visitas, el Jefe de Estado ordenó la clausura de una serie de centros de reeducación y dio directivas para comenzar a convertir los centros, sin demora, en futuras ciudades.

El trabajo a hacerse estará basado en términos de reconversión ideológica. Las dificultades de reintegración social estarán directamente relacionadas con los errores cometidos durante la reeducación.

En el futuro, será imperativo asegurar una supervisión permanente de los centros existentes sin necesidad de inspección del Presidente. Debemos garantizar el respeto a la dignidad humana, la que, después de todo, constituye el objetivo primordial de la reeducación.

La legalidad revolucionaria como instrumento de dominación de clase debe ser tomada seriamente."

Peru

La nueva Constitución y los derechos humanos

A principios de 1978 y como consecuencia de presiones internas e internacionales, el Gobierno Militar — que había tomado el poder en Perú luego de un golpe de Estado en octubre de 1968 — comenzó un proceso de retorno a la democracia. En el mes de junio de 1978 se elegía por voto popular una Asamblea Constituyente que iba a tener la misión de preparar un nuevo texto Constitucional. Todos los partidos políticos fueron autorizados a participar en esta elección. Como había sido convenido, una vez completado su trabajo la Asamblea Constituyente fue disuelta, y luego de ratificada por el cuerpo electoral, la nueva Constitución entró en vigor el 28 de julio de 1980. Solamente fueron puestos en vigencia con anterioridad a esta fecha, ciertos artículos que se referían a la organización y celebración de elecciones generales. Finalmente el 18 de mayo de 1980, el Arq. Fernando Belaúnde Terry fue electo Presidente de la República, al mismo tiempo que eran electos los miembros de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Derechos garantizados por la Constitución

El nuevo texto contiene una larga y completa lista de derechos humanos, que superan en número a los que son incorporados generalmente en los textos Constitucionales. Dos razones pueden explicar esta técnica: luego de 10 años de régimen militar, la población estaba cansada de los militares y deseaba ansiosamente establecer en una

norma superior como la Constitución, la mayor cantidad posible de derechos humanos. La segunda razón es externa y deriva del hecho de que durante el tiempo en que deliberó la Asamblea Constituyente, los aspectos relativos a derechos humanos fueron especialmente debatidos en círculos internacionales, por lo que el gobierno militar estaba interesado en hacer esfuerzos por mejorar su imagen internacional.

El Capítulo I del Título I enumera los derechos individuales: a la vida, a la igualdad ante la ley, libertad de conciencia, libertad de información, de opinión, expresión y difusión del pensamiento, derecho a la privacidad y el honor personal y familiar, libertad de creación intelectual, artística y científica, inviolabilidad del domicilio, de los papeles privados y de la correspondencia, derecho a elegir libremente el lugar de su residencia, a transitar por el territorio nacional, a salir de él y entrar en él, prohibición de ser expatriado¹, derecho de reunión, de asociación, derecho a la propiedad, derecho de alcanzar un nivel de vida que le permita asegurar su bienestar y el de su familia, derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, y derecho a la libertad y seguridad personales.

Con respecto al derecho a la libertad y seguridad personales, se establecen entre otros, los siguientes derechos específicos: a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estuviere previsto como delito por la ley; a ser considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabi-

1) Durante el régimen militar, hubo más de 80 deportaciones de peruanos, del territorio nacional.

dad; a no ser detenido sino por mandato expreso de un Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; en todos los casos el detenido debe ser puesto dentro de 24 horas a disposición del Juez respectivo (excepto en los casos de "terrorismo, espionaje y tráfico ilegal de drogas...", aspecto que será considerado más adelante); derecho a ser informado inmediatamente y por escrito de las razones por las que fue detenido; derecho del detenido a comunicarse y ser asesorado por un abogado defensor de su elección, desde que es citado o arrestado; prohibición de mantener incomunicado a un detenido más allá del tiempo previsto por la ley y el deber de la autoridad de informar a los familiares sobre el lugar donde se halla el detenido; se dispone que las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor; imposibilidad de ser llevado ante una jurisdicción distinta de la que establece previamente la ley y de ser sometido a procedimientos distintos de los previamente establecidos por la ley; nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto.

La Constitución de 1980 dispone que los civiles no estarán sujetos a la jurisdicción militar (art. 282). Durante los 10 años de gobierno militar, hubo una notoria expansión de la jurisdicción militar. Los tribunales militares fueron progresivamente extendiendo su competencia para juzgar delitos que no eran en modo alguno militares, y cuyos presuntos autores eran civiles. Una de las causas de esta práctica fue la "ideología de la seguridad nacional", de acuerdo a la que las fuerzas armadas tenían no solo la responsabilidad de defender las fronteras nacionales en caso de ataque exterior, sino también y en lo interno, de combatir las causas de inestabilidad y desasosiego que pudieran surgir en el país.

El art. 235 de la Constitución declara la abolición de la pena de muerte, con excep-

ción de los casos de traición a la patria, pero solo cuando el país se encuentra en guerra exterior (pero no bajo un estado de emergencia).

Entre los derechos de los ciudadanos se encuentran un conjunto de derechos políticos en el Capítulo VII del Título I. Por ejemplo el derecho de participar en los asuntos públicos, de votar y de asociarse en partidos políticos y participar en ellos. El texto establece además, otros derechos relativos a la seguridad social, salud y bienestar (Cap. III del Título I), y a la educación, la ciencia y la cultura (Cap. IV del Título I). Entre los derechos de los trabajadores, está el derecho a la estabilidad en el trabajo (art. 48), el derecho a la sindicalización sin necesidad de autorización previa (art. 51), a establecer convenciones colectivas de trabajo que tienen fuerza de ley (art. 54), y el derecho a la huelga (art. 55).

El derecho a la insurrección debe también ser mencionado. El art. 81 establece que "el poder emana del pueblo". Quienes lo ejercen lo hacen en representación del pueblo. El art. 82 dice por su parte que nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones públicas en violación de la Constitución o de la ley; sus actos serán nulos. "El pueblo tiene el derecho de insurgir en defensa del orden constitucional."

Si todos estos derechos y garantías se aplicaran cabalmente, representaría un importante avance en el respeto a los derechos civiles. Aun cuando algunas de las disposiciones contenidas en el texto no son nuevas en el derecho peruano, otras sí lo son. Es el caso por ejemplo, del derecho de toda persona que fuese arrestada, a ser informada inmediatamente de la causa o razones de su detención. Tal disposición podría poner fin a los casos frecuentes de militantes políticos y sindicales, a quienes se arrestaba sin dárseles la menor información sobre las razones para el arresto. Sucedió que, en nu-

merosos casos, no eran informados de qué acusaciones existían contra ellos durante todo el tiempo que duraba su detención; se los mantenía en "detención preventiva", a la disposición de la autoridad pública.

Otra de las nuevas disposiciones establece el derecho del detenido a comunicarse y ser asesorado por un abogado de su elección, desde que es detenido por una autoridad. Esta norma constitucional es de una particular importancia, tanto para los abogados en cuanto al correcto ejercicio de su profesión, como para la protección de las personas detenidas. La difícil situación en que se encontraban en los últimos años los abogados defensores de sindicatos, así como los dirigentes políticos, podrá ser ampliamente mejorada. El artículo que prohíbe aislar a los detenidos, reconociéndoles el derecho de comunicarse en la forma y tiempo previstos por la ley, es también muy positivo.

Existen sin embargo, excepciones a la regla de que toda persona detenida debe ser puesta, dentro de las 24 horas del arresto, a disposición del Juez competente. Las excepciones se refieren a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, de acuerdo al art. 2, inciso 20, letra g). En tales situaciones, los sospechados de algunos de estos hechos, pueden ser mantenidos en custodia policial, sin llevarlos ante un Juez, por un plazo máximo de 15 días. Dada la extrema latitud con que ciertos gobiernos interpretan las palabras "terroristas", "espías", el artículo comentado contiene el riesgo de que la excepción establecida en la norma, se transforme en una práctica regular cuando se está frente a prisioneros políticos.

Recursos legales a que puede acudir para proteger los derechos reconocidos

La nueva Constitución establece cuatro tipo de recursos: de habeas corpus, de am-

paro, la acción popular y la acción de inconstitucionalidad. El *habeas corpus* busca proteger al individuo contra toda acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual. La *acción de amparo* trata de que los demás derechos reconocidos por la Constitución, no sean vulnerados o amenazados. Comparada con la Constitución anterior de 1933, la nueva disposición (art. 295) limita el alcance de los recursos de habeas corpus y de amparo. Anteriormente podían ser utilizados para proteger cualquier derecho, fuera individual o colectivo y no solamente — como ahora — los derechos y libertades individuales garantizados por la Constitución. En sentido contrario, la redacción actual del artículo es más flexible con respecto a la definición de quien comete la violación; ya no se exige que el responsable sea un funcionario gubernamental; basta que la acción u omisión impugnada constituya una violación de las libertades individuales.

El tercer recurso, la "*acción popular*" que se entabla ante el Poder Judicial, permite a los grupos de ciudadanos recurrir contra reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general — no referentes a casos individuales — emitidos por el Ejecutivo, por los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público. Puede ser utilizado también para impugnar abusos y arbitrariedades cometidas por el Poder Judicial. Cubre todos los derechos reconocidos por la Constitución, con amplia latitud con respecto a la identidad del responsable de la eventual violación.

Finalmente, la "*acción de inconstitucionalidad*" (art. 298) por la que se solicita se declare la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, cuando contravengan la Constitución. Al igual que en el caso de

la acción popular no se requiere que el peticionante tenga un interés personal en el caso. El órgano competente para considerar esta solicitud es el Tribunal de Garantías Constitucionales, compuesto por tres miembros designados por el Congreso, tres por el Poder Ejecutivo y tres por la Corte Suprema de Justicia.

Cuando el Tribunal declara la inconstitucionalidad parcial o total de una ley, lo comunica al Congreso quien deberá entonces aprobar una ley que deroga la legislación inconstitucional. Si al cabo de 45 días no se ha promulgado tal ley derogatoria, se entenderá derogada *ipso jure* la legislación cuestionada. La Constitución dispone que solo pueden interponer la acción de inconstitucionalidad: el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal de la Nación, 60 Diputados (en un total de 180), 20 Senadores (en un total de 60), y 50 000 ciudadanos, cuyas firmas serán comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Estados de emergencia o de excepción

Al igual que otros países Latinoamericanos, la historia de Perú está marcada por la implantación de estados de excepción que siempre han resultado en la supresión de derechos, en diferentes vías y de diferentes formas. Esto ha sido así aún en los casos en que se han implantado siguiendo la legislación que así lo autorizaba. El hecho cierto es que los períodos en que se ha respetado la constitucionalidad, que es la garantía de los derechos humanos, han sido lamentablemente muy cortos y distanciados entre sí.

El capítulo de la nueva Constitución que se refiere al punto contiene un sólo artículo, el 231, que prevé dos posibles estados de excepción: el estado de emergencia

y el estado de sitio. En ambos casos es el Poder Ejecutivo quien proclama los estados de excepción y da cuenta al Congreso o a su Comisión Permanente, cuando el Congreso no esté sesionando.

El *estado de emergencia* puede ser proclamado en caso de "perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación". Podrá tener una duración de 60 días, o sea el doble de tiempo previsto por la Constitución de 1933. Puede ser renovado al término de los 60 días por simple resolución del Ejecutivo y tantas veces como éste lo juzgue necesario.

El estado de emergencia tiene dos consecuencias principales: la primera es que pueden suspenderse ciertas garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio. El texto establece que en ninguna circunstancia podrá imponerse la pena de destierro. La segunda consecuencia es que durante el estado de emergencia, "las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República" (art. 231, inc. a). Lo que significa que en el nuevo texto la proclamación de la emergencia no traspasa automáticamente el "control del orden interno" a los militares, sino que tal decisión queda a cargo del Presidente de la República.

Tan sólo un inciso se refiere al *estado de sitio*. Puede ser implantado en caso de "invasión, guerra exterior o guerra civil o peligro inminente de que se produzcan..." El estado de sitio será proclamado por el Ejecutivo dando cuenta al Congreso o en su caso, a la Comisión Permanente. Su vigencia no excederá de 45 días y su prórroga requiere la aprobación expresa del Congreso.

Como se observa, el Congreso no tiene asignada ninguna función en cuanto a la declaración e implantación de un estado de emergencia o de un estado de sitio. Ni si-

quiera se exige que apruebe dicha declaración luego de que ésta es adoptada por el Ejecutivo. No se exige tampoco su acuerdo para renovar el estado de emergencia por un nuevo período, que podrá entonces ser extendido indefinidamente por la sola voluntad del Ejecutivo. No obstante, el Congreso tiene un control limitado sobre las acciones concretas adoptadas por el Ejecutivo durante la vigencia de un estado de excepción. Así la Cámara de Diputados tiene la facultad de acusar al Presidente de la República y a los Ministros de Estado por infracción a la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones (art. 183). Estas acusaciones serán consideradas por el Senado. Si este cuerpo considera que hay lugar a la formación de causa a consecuencia de las acusaciones de la Cámara de Diputados, el Presidente o él o los Ministros de Estado, quedarán suspendidos en el ejercicio de sus funciones y se les iniciará juicio por el Poder Judicial. A su vez el Presidente de la República no está autorizado a disolver la Cámara de Diputados durante el estado de sitio ni durante el de emergencia (art. 229) (Nunca puede disolver el Senado).

Suele ser un rasgo común de muchas Constituciones que la declaración de un estado de excepción no puede mantenerse si al cabo de algunos días no es aprobada por el Parlamento, el que si no se encuentra sesionando, debe ser inmediatamente convocado al efecto. La historia de los estados de excepción, no solamente en América Latina sino también en otras regiones, ha mostrado la conveniencia de disposiciones de ese tipo, si se desea que los derechos humanos se hallen adecuadamente protegidos. Sería también aconsejable que se otorgara al Poder Judicial, facultades expresas para investigar la situación de las personas detenidas durante un estado de excepción, con la finalidad de proteger mejor sus vidas y su integridad física. En el caso de Perú esto úl-

timo podría ser establecido en una ley que reglamente el art. 231 de la Constitución.

La situación política y económica

La Constitución peruana de 1980 contiene normas que protegen adecuadamente los derechos humanos. Resulta evidente que el gobierno realiza genuinos esfuerzos por retornar al sistema democrático, pero el camino no es fácil. La situación económica y social se ha deteriorado y existe un serio descontento en la población, y particularmente entre los sectores más desposeídos. Los sindicatos han desplegado intensa actividad, incluyendo numerosas huelgas, y el Congreso se encuentra abocado a la discusión de una ley que regule el ejercicio del derecho de huelga. La oposición política viene denunciando una amplia corrupción en esferas gubernamentales.

En la ciudad del Cusco, una región indígena, recientemente la policía reaccionó brutalmente frente a una manifestación de trabajadores y estudiantes que protestaban contra los aumentos aprobados para el transporte público. Entre las muchas detenciones efectuadas, estuvo la de Marco Antonio Ayerbe Flores, un joven estudiante de la Universidad de Cusco, que murió mientras se encontraba detenido. A causa de este grave incidente, el Ministro del Interior renunció a su cargo aparentemente porque no aprobaba que la policía aplicara "métodos fuertes", como lo solicitaban algunos jefes de las fuerzas armadas e incluso miembros del partido político del Ministro.

La potestad de implantar un estado de emergencia fue usada por primera vez por el actual gobierno, en octubre de 1981. En los últimos meses un grupo político de ideología maoísta, llevó a cabo una serie de atentados dinamiteros en la provincia de Ayacucho. El grupo cuyo nombre sería el de "Sendero Luminoso" — derivado del

nombre de un periódico que existía en Ayacucho — fue constituido por una fracción disidente que se escindió del Partido Comunista en el año 1970. Luego de adoptar posiciones maoístas, no participó en las elecciones para integrar la Asamblea Constituyente en 1978. Al producirse los ataques terroristas en Ayacucho, la policía penetró y allanó la Universidad Nacional de Huamanga, en busca de armas y explosivos que finalmente no encontró. Las autoridades universitarias protestaron enérgicamente contra la invasión policial, al mismo tiempo que condenaban las activi-

dades terroristas del grupo Sendero Luminoso.

La descripta situación condujo al gobierno peruano a proclamar el estado de emergencia en toda la provincia de Ayacucho, a comienzos de octubre de 1981. La Comisión de Derechos Humanos que funciona en el seno de la Cámara de Diputados de Perú, preparó un informe en el que expresa su preocupación sobre la situación y describe algunos hechos de violaciones a los derechos humanos sucedidos en la provincia de Ayacucho, como consecuencia de la declaración del estado de emergencia.

COMENTARIOS

Subcomisión de Naciones Unidas de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

El 34o período de sesiones de la Subcomisión de Naciones Unidas de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías tuvo lugar del 17 de agosto al 11 de setiembre de 1981 en el Palacio de Naciones, en Ginebra.

Dicho período comenzó con un debate sobre el desarrollo de algunos temas que ya venía tratando la Subcomisión. Uno de ellos fue el papel y competencia de la Subcomisión, presentado por el Sr. Khalifa (Egipto). Esta discusión fue impulsada por dos cosas: las fuertes críticas que se hicieron durante el 37o período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos contra la creciente práctica de la Subcomisión de dirigirse directamente al Secretario General, gobiernos y organizaciones u organismos internacionales (ver Revista CIJ No 26, junio 1981, p. 27) y la Resolución No 17 (XXXVII) de la Comisión que insta a la Subcomisión a realizar su trabajo dentro de los límites de su estatuto subsidiario y a no excederse en los límites de su mandato.

Al presentar esta discusión, el Sr. Khalifa sugirió a sus colegas que, el valor del trabajo que realizaban en calidad de expertos de derechos humanos podía ser mejor efectuado si su estatuto fuera cambiado por el de un Comité de Expertos que informara directamente al ECOSOC. En su opinión esto es necesario, ya que las recomendaciones de la Subcomisión han sido permanentemente desatendidas durante años por la Comisión debido a la excesiva politización de los procedimientos de esta última. Además,

él piensa que luego de 34 años de experiencia, la Subcomisión tiene "años suficientes" y debería adquirir autonomía de la Comisión como por ejemplo, ha sido el caso del Comité sobre Prevención y Control del Delito. Originariamente fue establecido como un Comité Especial, para pasar luego a constituirse en un comité permanente dependiente de la Comisión de Desarrollo Social y posteriormente como un comité del ECOSOC al igual que la Comisión de Desarrollo Social y la Comisión de la Condición de la Mujer.

En apoyo del Sr. Khalifa, el Sr. Jimeta de Nigeria expresó que la conexión directa de la Subcomisión al ECOSOC, haría que su trabajo fuera considerado por un organismo más representativo que la Comisión.

En oposición a lo sostenido por el Sr. Khalifa, el Sr. Sofinsky de la URSS señaló que si se deseaba la autonomía de la Subcomisión frente a la Comisión, basándose en la naturaleza política de la segunda, existía el problema de que el ECOSOC también era un organismo político. El Sr. Joinet, suplente de la Sra. Questiaux (Francia), recordó a los miembros que el ECOSOC podía disolver la Subcomisión con la intervención de la Asamblea General. Teniendo en cuenta este hecho, señaló que no era probable que el trabajo de la Subcomisión tuviera una aceptación más favorable allí, que la que tenía en la Comisión.

Otros expertos, si bien lamentaron la naturaleza política de la Comisión, opinaron que precisamente a causa de esa caracterís-

tica fue que se estableció un organismo subsidiario de expertos que tuviera deliberaciones no políticas sobre problemas de derechos humanos y que presentara sus informes, conclusiones y recomendaciones a la Comisión, con la esperanza de infundir un mayor balance y objetividad al trabajo de esta última.

Al final del debate, la Subcomisión decidió por una mayoría de más de dos tercios introducir un nuevo punto en el orden del día: "Revisión del estatuto y actividades de la Subcomisión y sus relaciones con la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos de Naciones Unidas." El propósito de este nuevo punto es que la Subcomisión pueda estudiar el estatuto de otros organismos similares de expertos establecidos dentro del sistema de Naciones Unidas, a los efectos de aumentar al máximo su eficacia y productividad.

Derechos de las poblaciones indígenas

La solicitud de la Subcomisión para que se le permitiera establecer un Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, ofrece la posibilidad de que la cuestión de discriminación contra estas poblaciones sea planteada a un nivel más alto dentro del sistema de N.U. La idea de un tal grupo fue planteada por el Director de la División de Derechos Humanos en su discurso de la sesión de apertura. Señaló que las poblaciones indígenas estaban entre los grupos más vulnerables del mundo y que la comunidad internacional, que había sido informada del problema durante algún tiempo, debía pasar de la etapa de estudio a la de acción, porque actualmente el problema de los pueblos indígenas se centra en su supervivencia. Sugirió que un grupo de trabajo regular sobre derechos humanos de los pueblos indígenas, constituiría un foro apro-

piado al cual ellos mismos pudieran acudir y que al mismo tiempo se ocupara regularmente de sus problemas.

Varios miembros de la Subcomisión apoyaron el llamado del Director, lo mismo que la mayoría de las ONG que intervinieron en el punto, entre ellos el Dr. Alejandro Artucio, Asesor Jurídico de la CIJ para América Latina.

En una resolución adoptada por consenso, la Subcomisión solicita autorización para establecer un grupo de trabajo anual sobre poblaciones indígenas, que se reuniría durante cinco días, antes de la reunión de la Subcomisión. Sus funciones incluirían el análisis de los desarrollos relacionados con la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de las poblaciones indígenas y la evolución de las condiciones relativas a esos derechos, teniendo en cuenta las similitudes y diferencias de situaciones y aspiraciones de las poblaciones indígenas a través del mundo.

Derechos de los detenidos

En este punto, la Sra. Questiaux (Francia) presentó un informe provisorio de su estudio sobre las consecuencias que para los derechos humanos tienen los estados de sitio o de emergencia (E/CN.4/Sub.2/490). El Sr. Daniel O'Donnell, Asesor Jurídico de la CIJ, presentó un informe interino de un estudio paralelo que realiza la CIJ (E/CN.4/Sub.2/NGO/93). La Sra. Questiaux señaló la ayuda que había recibido de las ONG y expresó que el estudio de la CIJ debería ser tomado en consideración para la preparación final de su informe. La Sra. Questiaux sugirió las siguientes 'garantías' con respecto a las restricciones permitidas de los derechos humanos durante un estado de excepción:

El estado de excepción deberá:

- ser oficialmente proclamado
- ser notificado a los otros Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalando las razones invocadas y la naturaleza de las medidas adoptadas;
- estar motivado por una amenaza excepcional que ponga en peligro la vida de la comunidad que constituye el fundamento del Estado;
- ser tal, que las medidas de excepción que se adopten estén estrictamente proporcionadas a las exigencias de la situación;
- no implicar discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social;
- en ninguna circunstancia, suspender los derechos establecidos en el artículo 4 del Pacto;
- ser compatible con las obligaciones impuestas por la legislación internacional.

El Sr. O'Donnell resumió ciertas garantías adicionales que se recomiendan en el estudio de la CIJ, a saber:

"Que el procedimiento para declarar un estado de excepción sea establecido por la Constitución; que se exija la rápida aprobación o ratificación por la asamblea legislativa y que ninguna declaración surta efecto durante más de seis meses. Que se indiquen claramente las circunstancias que justifican la declaración del estado de excepción; y que se prevean disposiciones distintas para diferentes tipos de emergencia, tales como guerra, crisis económica o disturbios civiles.

Se hacen cinco recomendaciones en relación con el poder judicial: que los jueces civiles mantengan jurisdicción para revisar la legalidad de cada caso de detención, jurisdicción sobre acusaciones de graves abusos de poder tales como tortura o trato inhumano y jurisdicción sobre el juicio de civiles acusados de delitos en materia de seguridad; que se mantenga el derecho de apela-

ción contra condenas penales y que se preserve la independencia del poder judicial.

Cuando un estado recurra a la detención administrativa, como sucede frecuentemente en los estados de excepción, debería prestarse especial atención a la aplicación del proyecto de un 'Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión'.

Finalmente se señala que las violaciones más graves de los derechos humanos, con frecuencia tienen lugar durante los estados de excepción, cuando dejan de funcionar las instituciones que normalmente actúan como balanza de contrapeso o de control del poder del ejecutivo. Por esta razón se considera fundamental el mantenimiento del poder legislativo y de un poder judicial independiente, durante los estados de excepción. Además, se deberá tener cuidado de asegurar que los efectos acumulativos de las restricciones a los derechos humanos no sean tales que amenacen la existencia real de instituciones sociales no gubernamentales, tales como los sindicatos, instituciones religiosas, y la libertad de prensa, o que les impida la contribución efectiva que aportan aún en momentos de emergencia."

Se adoptó una serie de resoluciones con respecto al punto de derechos de los detenidos. Una de dichas resoluciones solicita a la Comisión extender el mandato del grupo de trabajo sobre Desapariciones involuntarias y considerar la posibilidad de emprender una campaña de información para hacer conocer la existencia de este grupo y sus métodos de trabajo en todos los países. Esta resolución señala además que, se presumirán verdaderos los hechos sobre los cuales se ha solicitado información si en un plazo razonable de tiempo, el gobierno aludido no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando la improcedencia de los hechos denunciados no resultare de otros elementos de convicción. Una

segunda resolución recomienda la abolición de la pena de muerte cuando se trate de delitos políticos, y una tercera solicita que la Comisión condene al estado de Israel por el tratamiento dado a los prisioneros.

La Subcomisión estableció un grupo de trabajo para estudiar los materiales relativos a detenidos, prisioneros y desaparecidos, y recomendó que el grupo se reuniera durante las sesiones de la Subcomisión.

Independencia del Poder Judicial

Las deliberaciones de este punto se centraron en el informe preliminar del Sr. Singhvi (India), un estudio que ha estado preparando sobre "Independencia e Imparcialidad del Poder Judicial, Jurados y Asesores y la independencia de los abogados" (E/CN.4/Sub.2/481).

En su informe, el Sr. Singhvi hace referencia a una reunión de expertos a la que asistió, que tuvo lugar en Sicilia patrocinada por la Asociación Internacional de Derecho Penal (IAPL) y la Comisión Internacional de Juristas, del 25 al 29 de mayo de 1981. El propósito de esta reunión fue el intercambio de información y la formulación de principios que pudieran ser de ayuda al Relator Especial.

El Sr. Singhvi presentó como anexo a su informe, el proyecto de principios surgidos de dicha reunión (E/CN.4/Sub.2/481, Add. 1). Los mismos se refieren a la definición de la independencia del poder judicial; calificaciones, selección y formación de magistrados; nombramiento, traslado y promoción de jueces; jubilación, disciplina, remoción e inmunidad de jueces; organización del poder judicial incluyendo condiciones de trabajo y cuestiones administrativas y financieras; la función del juez en una socie-

dad que cambia rápidamente y el papel del juez en la protección de los derechos humanos. El proyecto de principios fue publicado en forma completa por la CIJ en su Newsletter No. 9.

El NOEI y la promoción de los derechos humanos

El Sr. Raúl Ferrero (Perú) presentó un informe provisorio de su estudio sobre el Nuevo Orden Económico Internacional y la protección de los derechos humanos. El informe describe el origen del orden económico internacional existente; analiza los fundamentos legales para el establecimiento de un nuevo orden económico internacional; intenta "presentar el tema de acuerdo a la realidad contemporánea", enfatizando las desigualdades notorias y la constante inestabilidad de las relaciones norteamericanas y la necesidad de un cambio en estas relaciones mediante negociaciones pacíficas, en lugar de recurrir a la violencia; analiza el impacto que sobre los derechos humanos tiene el orden económico internacional existente; y examina las relaciones que deberían existir entre un nuevo orden internacional y los órdenes nacionales. A este respecto el estudio insta a un mayor énfasis en la necesidad de una distribución de justicia dentro de cada país, para garantizar que los beneficiarios del cambio internacional sean los pueblos. Finalmente, en un capítulo sobre el derecho al desarrollo afirma que el desarrollo, cuya forma debe ser determinada libremente por cada país, debe estar dirigido a la promoción de la dignidad humana y no solamente al bienestar económico y material.

Un resumen del interesante debate que

prosiguió y en el cual se expresaron numerosos puntos de vista controvertidos, puede encontrarse en el Resumen de las Actas (E/CN.4/Sub.2/SR 918-920).

Allí fue incluida la intervención del Secretario General de la CIJ:

"El Sr. MacDermot (Comisión Internacional de Juristas) evocando la cuestión de las incidencias del orden económico internacional actual sobre los derechos humanos recuerda en primer lugar que, como lo ha reconocido el PNUD en un estudio reciente sobre el desarrollo rural, en el tercer mundo la pobreza afecta sobre todo a las sociedades rurales, ya que la pobreza en las zonas urbanas es en cierto modo una consecuencia de la pobreza que reina en las zonas rurales. Desgraciadamente, las políticas de desarrollo que muchos países en desarrollo se ven obligados a aplicar bajo la presión del orden económico internacional existente, de los países donantes que quieren vender sus productos industriales y sus excedentes agrícolas en el mercado de los países del tercer mundo, y de las empresas transnacionales, que tratan sobre todo de realizar grandes beneficios implantando en estos países empresas industriales que emplean una mano de obra mal pagada, han contribuido a agravar la pobreza del medio rural. Esta agravación de la pobreza, que se traduce por una disminución de la producción alimentaria, se debe en particular al hecho de que en la agricultura de numerosos países en desarrollo se concede demasiada importancia a los cultivos comerciales destinados a la exportación, cultivos que en general no precisan una mano de obra importante.

Desde hace algunos años, la Comisión Internacional de Juristas trata esencialmente de promover los derechos humanos en el tercer mundo, lo que la ha llevado a estudiar minuciosamente la relación existente entre los derechos humanos y el desarrollo,

y los derechos humanos y el nuevo orden económico internacional. Por otra parte ha organizado recientemente una conferencia sobre la promoción de los derechos humanos y el Imperio del Derecho, en colaboración con varios expertos del desarrollo. En cuanto a los programas de reforma agraria, los participantes en esta conferencia han llegado a la conclusión de que el fracaso de estos programas se explica no solamente por la actitud hostil de los grandes terratenientes y de los responsables de la administración, sino también por el hecho de que a menudo se han limitado a proceder a una transferencia de derechos de propiedad sin ofrecer a los nuevos propietarios la formación, las técnicas, los créditos agrícolas, los servicios de comercialización que precisaban para poder explotar eficazmente sus tierras y sin prever una política de fijación de precios agrícolas.

En muchos casos esta situación se debe al hecho de que al elaborar sus estrategias de desarrollo, los países del tercer mundo se han concentrado principalmente en la industrialización y en la producción para la exportación. Ahora bien, para poder producir bienes que sean competitivos en el mercado internacional, han tenido que practicar una política de bajos salarios en la industria y, por consiguiente, mantener los precios de los productos agrícolas a un nivel muy bajo. Además, como los grandes terratenientes y las empresas transnacionales que producen para la exportación utilizan un material agrícola muy perfeccionado, las posibilidades de empleo en las zonas rurales han disminuido considerablemente. Todos estos factores explican el éxodo rural masivo hacia las ciudades.

Esta evolución general de la situación económica ha sido desastrosa para los derechos económicos y sociales de los habitantes de las zonas rurales. Los que han tratado de organizarse para hacer valer sus derechos han sido a menudo víctimas de medi-

das de represión brutales.

Para solucionar estos problemas no bastará probablemente modificar el modo de elección de los miembros de los parlamentos nacionales para hacerlos más democráticos. Hará falta también que los grupos sociales interesados puedan participar en la formulación y aplicación de políticas de desarrollo y tengan el derecho a organizarse para poder hacer valer sus derechos. De hecho, es indispensable, si se quiere que una reforma agraria o cualquier otro programa de desarrollo tenga éxito, que se respeten efectivamente y a todos los niveles los derechos civiles y políticos.

Pasando luego a la cuestión del derecho al desarrollo y el nuevo orden económico internacional, el Sr. MacDermot dice que el derecho al desarrollo, tanto a nivel internacional como a nivel nacional, constituye un aspecto esencial del nuevo orden económico internacional y debe por consiguiente ser definido con precisión. Indica a continuación que la Comisión Internacional de Juristas y el International Center for Law and Development han sometido un documento sobre el derecho al desarrollo (E/CN.4/AC.34/WP.4) al Grupo de Trabajo de expertos gubernamentales al que la Comisión de Derechos Humanos ha encargado definir la naturaleza y el contenido de este derecho, y da lectura a las observaciones preliminares que figuran en ese documento."

Los Derechos Humanos y el desarrollo científico y tecnológico (Derechos de los pacientes mentales)

Antes de tratar este punto, la Subcomisión recibió el informe preliminar de la Sra. Erica Daes (Grecia) sobre directivas y principios para la protección de las personas de-

tenidas en razón de enfermedad mental o desequilibrios mentales (E/CN.4/Sub.2/474); y el proyecto de un conjunto de principios para la protección de los pacientes mentales (E/CN.4/Sub.2/NGO/85), presentado conjuntamente por la Asociación Internacional de Derecho Penal y la Comisión Internacional de Juristas.

La relatora especial explicó que su intención era presentar como resultado de su estudio, directivas acerca del procedimiento a utilizar para determinar si existen fundamentos adecuados para detener a personas en razón de una enfermedad mental, principios para el tratamiento y protección general de personas que sufren desequilibrios mentales, y garantías para la protección de los derechos humanos de las personas que sufren enfermedades mentales, en especial aquellas que son involuntariamente internadas en hospitales. Expresó que su informe final se basaría en las respuestas dadas a un cuestionario que fue enviado en marzo de 1980 a los gobiernos, instituciones especializadas, organismos intergubernamentales y las ONG, como así también en otras fuentes, tales como en el trabajo que sobre el tema fue hecho por el Consejo de Europa y la CIJ.

El representante de la CIJ explicó a la Subcomisión que el proyecto de directivas contenido en el documento E/CN.4/Sub.2/NGO/85 era una versión revisada de un proyecto anterior (E/CN.4/Sub.2/NGO/81), presentado por la misma organización el año anterior. Este último se refiere más específicamente a las 'responsabilidades delictuales' y refleja diversas opiniones de un Comité de Expertos sobre una serie de puntos. Espera que ambos documentos podrán contribuir al estudio de la Subcomisión.¹

La relatora especial espera presentar su informe final, incluyendo su proyecto de

1) El texto del proyecto de directivas se reproduce en Newsletter de la CIJ No. 10 (julio-setiembre 1981).

directivas, durante el próximo período de sesiones de la Subcomisión. Se ha previsto el funcionamiento de un grupo de trabajo que considerará dichas directivas durante ese período de sesiones.

Violaciones a los derechos humanos

El debate sobre este punto se centró en dos problemas importantes, uno de procedimiento y el otro de fondo. El primero referido a los dos procedimientos paralelos para la discusión de este punto, es decir, el procedimiento privado y confidencial establecido por la resolución No. 1503 (XLVIII) del ECOSOC, y el procedimiento público establecido por las resoluciones 8 (XXIII) de la Comisión y 1235 (XLII) del ECOSOC. Tres miembros expresaron que en su opinión la no publicidad de los problemas discutidos de acuerdo a la Resolución 1503, anulaba los efectos de los esfuerzos dirigidos a identificar las violaciones. Por consiguiente sugirieron una atenuación de la confidencialidad de las comunicaciones reguladas por la Resolución 1503. Uno de los miembros sugirió que al menos las decisiones adoptadas por la Subcomisión, no deberían estar sometidas a la regla de la confidencialidad.

En cuanto al problema de fondo, se efectuaron varias intervenciones que aportaron amplia información sobre violaciones actuales, tales como tortura, desapariciones, detenciones ilegales, farsa de juicios contra opositores y disidentes políticos, intolerancia religiosa, supresión de grupos minoritarios y poblaciones indígenas, y violaciones al derecho de libre determinación. 16 miembros de la Subcomisión y 12 representantes de las ONG brindaron información acerca de 27 países durante este debate; los mismos son: Afganistán, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Chipre, Checoslovaquia, Corea del Sur, El Salvador, EEUU, Etiopía,

Filipinas, Guinea Ecuatorial, Guatemala, Haití, Irán, Iraq, Irlanda del Norte, Israel, Kampuchea, Marruecos, Paraguay, República Democrática Alemana, Sudáfrica, Túnez, URSS, Uruguay y Zaire. La opinión generalizada fue que la información sobre El Salvador y Guatemala revelaba una práctica sistemática e institucionalizada de torturas, desapariciones y otros tratos inhumanos y degradantes. El Dr. Alejandro Artucio, Asesor jurídico de la CIJ para Latinoamérica, intervino brindando información sobre Argentina, Chile, Guinea Ecuatorial y Uruguay. (El texto de esta intervención ha sido publicado en Newsletter de la CIJ No. 10.)

En este punto se adoptaron una serie de resoluciones, entre ellas sobre Afganistán, El Salvador, Irán y Kampuchea. Con respecto a Afganistán, la Subcomisión expresa su profunda preocupación por la creciente ola de refugiados que parten de ese país. Se enfatiza la necesidad urgente de encontrar una solución política para esa situación. La resolución sobre El Salvador, expresa la convicción de la Subcomisión de que sólo el respeto al artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, podrá asegurar al pueblo salvadoreño el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, estableciendo un gobierno elegido democráticamente. Agrega no obstante, que la Subcomisión está convencida que no existen en el momento actual las condiciones necesarias para llevar a cabo verdaderas elecciones democráticas en El Salvador. En la resolución sobre Kampuchea, la Subcomisión expresa su agradecimiento al Sr. A. Eide (Noruega) por su informe preliminar que actualizó la información sobre la situación en dicho país. La Subcomisión solicitó al Secretario General remitir a la Comisión de Derechos Humanos los materiales revisados por el Sr. Eide, conjuntamente con el resumen de las actas de la Subcomisión con respecto a la consideración de esta cuestión.

La resolución además menciona las resoluciones más importantes de N.U. sobre Kampuchea, que se refieren al retiro de las tropas extranjeras de ese país y permitir a su población determinar libremente su propia forma de gobierno sin coacción.

La resolución sobre Irán se refiere específicamente al problema de la comunidad religiosa de Baha'i en ese país. La Subcomisión expresa su convicción de que la persecución de los Baha'is en Irán, está motivada en la intolerancia religiosa y el deseo de eliminar la fe Baha'i. Expresa que las declaraciones hechas durante la sesión demostraron claramente "la sistemática persecución de los Baha'is del Irán, que incluye detenciones, sumarias, torturas, castigos, ejecuciones, asesinatos, secuestros, desapariciones, raptos y varias otras formas de hostigamiento" y en base a esto recomienda medi-

das para asegurar un estudio posterior por Naciones Unidas de lo que se considera "una situación peligrosa" para la comunidad Baha'i del Irán.

Con respecto a Israel, la Subcomisión deplora el rechazo de las autoridades israelitas de cumplir con las resoluciones de N.U. y efectúa una serie de recomendaciones a la Comisión. Además de lo contenido en resoluciones anteriores, la Subcomisión recomienda condenar los recientes "bombardeos israelitas contra los campos de refugiados palestinos en el Sur del Líbano, como así también en el corazón de la ciudad de Beirut, que tuvo como resultado la pérdida de cientos de vidas de civiles palestinos y libaneses, con total desprecio de todas las normas del derecho internacional, de los derechos humanos y de los Convenios de Ginebra".

Supervisión del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Grupo de Trabajo del ECOSOC

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entró en vigor el 3 de enero de 1976. Hasta ahora ha sido ratificado o han adherido a él 69 Estados. El Pacto adjudica al Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (el Consejo) la responsabilidad de supervisar la implementación por los Estados Partes de sus disposiciones y de asegurar que se realicen progresos en el respeto de los derechos reconocidos en él.¹

La función principal asignada al Consejo por el Pacto, es el examen de los informes que los Estados Partes deben someter periódicamente (de acuerdo con los mecanismos establecidos en los artículos 16-18 del Pacto), sobre las medidas adoptadas y los progresos obtenidos en el efectivo goce de los derechos enunciados en el Pacto. Este sugiere, pero no lo requiere, que tales informes también mencionen las dificultades que los Estados han debido enfrentar al tratar de poner en práctica estos derechos.

El Consejo puede actuar de tres diferentes formas en relación a los informes de los gobiernos. Puede, por virtud del Art. 19, transmitir los informes de los gobiernos o de los organismos especializados de Naciones Unidas, a la Comisión de Derechos Hu-

manos para su estudio y para proponer recomendaciones generales o para su información. Según el art. 21, puede presentar a la Asamblea General un informe con recomendaciones de carácter general y por el artículo 22, puede llamar la atención de otros órganos de Naciones Unidas y agencias especializadas sobre toda cuestión surgida de los informes, que pueda servir para que tales cuerpos decidan lo aconsejable de ciertas medidas para contribuir a una efectiva y progresiva implementación del Pacto.

En contraste con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Convención para la eliminación de toda forma de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no contiene disposiciones que permitan presentar comunicaciones, ni inter-estatales ni individuales, sobre las omisiones de los Estados Partes en el cumplimiento del Pacto. Hasta ahora, el Consejo se ha dedicado a desarrollar procedimientos efectivos para la consideración de los informes de los Estados. El progreso en este sentido es lento y se han encontrado con numerosas dificultades para llevarlo a cabo. No se ha actuado todavía conforme a los artículos 19, 21 y 22.

1) Varias propuestas fueron presentadas cuando se elaboraban los mecanismos de implementación del Pacto, en el 21 período de sesiones de la Asamblea General en 1966, incluyendo la formación de un Comité de Expertos organizado según las pautas del Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y del Comité para la eliminación de la discriminación racial. La fórmula actual se adoptó sobre la base de que el Consejo y las agencias especializadas disponían de la pericia necesaria para considerar los informes y que el Consejo estaba en mejores condiciones para decidir cursos de acción a seguir según lo prescripto por los art. 19, 21, 22 y 23 del Pacto (ver Informe del Secretario General, E/1981/6).

Desarrollo de los procedimientos para examinar los informes de los Estados

Luego de la entrada en vigor del Pacto en 1976, el Consejo adoptó la resolución 1988 (LX) estableciendo procedimientos para la presentación de los informes por parte de los Estados y de las agencias especializadas, y procedimientos para la consideración de estos informes por el Consejo. La resolución dispone que los informes sean presentados en tres etapas bienales. Los primeros, debidos originariamente en 1977, cubren los artículos 6 al 9 del Pacto, que se centran sobre los derechos a trabajar, a sindicalizarse y a la seguridad social. Los informes de la segunda etapa, referidos al derecho a la salud, derecho a un nivel de vida adecuado y derechos de la familia, debían ser presentados en 1979. Los de la tercera etapa — a ser presentados en 1981 — enfocan principalmente los derechos a la educación y la cultura. La resolución solicita al Secretario General, en cooperación con los organismos especializados que correspondan, que elabore lineamientos generales para la presentación de los informes de los Estados Partes y de los organismos especializados.

La resolución 1988 (LX) también propone el establecimiento de un Grupo de Trabajo que funcione durante las sesiones del Consejo, para asistirle en la consideración de estos informes. La integración de este grupo se hará conforme a una equitativa distribución geográfica. Representantes de las agencias especializadas podrán tomar parte en los procedimientos del Grupo de Trabajo, cuando se consideren temas que estén dentro de sus respectivas áreas de competencia.

Conforme a ello en 1978, el Consejo estableció un modelo para la composición y funcionamiento del Grupo de Trabajo Inter-Sesiones sobre la implementación del

Pacto, por decisión 1978/10 y sujeto a revisión en 1981. El Grupo se compone de 15 Estados miembros del Consejo, que son también Estados Partes en el Pacto, elegibles en igual número por las cinco regiones geopolíticas de Naciones Unidas; tres miembros por cada una de ellas: África, Asia, Europa del Este, América Latina y Europa Occidental y otros Estados. Los miembros son designados por el Presidente del Consejo, en consulta con los grupos regionales. Cualquier Estado Parte o Estado miembro de Naciones Unidas podrá participar como observador en las sesiones del Grupo, como así también los representantes de los organismos especializados que correspondan. En esta misma decisión el Consejo requirió al Grupo de Trabajo que le presentara recomendaciones sobre sus métodos de trabajo, en relación a los informes de los Estados Partes.

Durante la sesión de abril de 1978 el Consejo decidió (Resolución 1978/9) solicitar al Secretario General — para facilitar la tarea del Grupo de Trabajo — que preparara un resumen analítico de los informes de los Estados y que presentara estos resúmenes al Consejo en conexión con el estudio que éste realiza de los informes en cada etapa del programa enunciado en la resolución 1988 (LX). El Consejo también decidió que se provea al Grupo con resúmenes de las actas de sus sesiones.

El Grupo de Trabajo Inter-Sesiones se reunió por primera vez en 1979. Dedicaron la reunión a la formulación de métodos de trabajo, los que fueron subsecuentemente adoptados por resolución 1979/43 del Consejo. En ella se dispone entre otras cosas que el Grupo de Trabajo se reúna anualmente durante el primer período de sesiones regular del Consejo; que el Presidente del Consejo notifique a los Estados Partes tan pronto como le sea posible, la fecha de apertura y duración del período de sesiones del Grupo; que los representantes de los

Estados informantes podrán estar presentes cuando sus informes sean examinados, pudiendo hacer comentarios sobre sus informes y responder preguntas hechas por los miembros del Grupo. Más aún, la resolución confía al Grupo de Trabajo la tarea de considerar los informes de los organismos especializados, sometidos al Consejo de acuerdo al artículo 18 del Pacto y a lo establecido por resolución 1988 (LX), sobre los progresos obtenidos en la observancia de las disposiciones del Pacto que caigan dentro del ámbito de sus actividades. La resolución dispone además, que el Grupo de Trabajo podrá presentar propuestas al Consejo relativas a las recomendaciones de carácter general a las que se refiere el art. 21 del Pacto. También podrá hacer sugerencias al Consejo, con respecto a los artículos 19, 22 y 23. La decisión encomienda al Grupo de Trabajo que en cada período de sesiones considere el estado de presentación de los informes y haga recomendaciones apropiadas, a efectos de que el Secretario General pueda enviar recordatorios a los Estados Partes que aún no hayan cumplido con sus obligaciones.

Al finalizar cada período de sesiones el Grupo de Trabajo debe elevar al Consejo un informe sobre lo actuado y se le recomienda tratar de trabajar, en lo posible, en base al consenso.

El Grupo de Trabajo Inter-Sesiones: 1980-1981

El Grupo comenzó con el análisis de los informes en su reunión de 1980 y acaba de celebrar su segundo período de sesiones en abril de 1981. Hasta ahora ha considerado 26 informes sobre la primera etapa y 21 de la segunda, dedicando una gran parte de su tiempo a la discusión de los procedimientos. Difícilmente puede hablarse de un comienzo alentador. El examen de los infor-

mes ha sido somero, superficial y politizado. No ha establecido pautas para la evaluación de los informes ni ha arribado a ninguna conclusión luego del análisis de los informes.

Los propios informes del Grupo de Trabajo al Consejo, han sido principalmente sobre aspectos de procedimiento, no dando indicación alguna sobre cómo los Estados Partes están cumpliendo con las disposiciones del Pacto. Sólo han elevado una mera lista de los informes considerados. Esto es desalentador para aquellos Gobiernos que han hecho un esfuerzo considerable por cumplir con las obligaciones que surgen del Pacto. Italia por ejemplo, señaló durante la última sesión del Consejo (8 de mayo de 1981) que les había insumido casi un año de trabajo intensivo preparar su informe sobre los derechos económicos y que la perspectiva de ver mencionado su informe sólo bajo un número de documento en el informe del Grupo de Trabajo, les estimulaba muy poco para preparar el informe sobre los derechos sociales.

El desarrollo de sus métodos de trabajo y su aplicación, han sido dificultados por consideraciones políticas. Esto ha sido especialmente evidente en las disputas del Grupo sobre los procedimientos para la participación de las agencias especializadas. A pesar de la gran cooperación que prestan tales organismos en el examen de los informes de los Estados y a su específica elaboración, por virtud de las resoluciones 1988 (LX) y 1979/43 del Consejo, ha habido intentos dentro del Grupo para impedir su participación. Hasta ahora no se han hecho recomendaciones al Consejo concernientes a los artículos 19, 21, 22 o 23 del Pacto.

Numerosas dificultades han perjudicado el trabajo del Grupo. Esto ha sido materia muy discutida, formal e informalmente, dentro del Grupo de Trabajo mismo y en el Consejo cuando se revisó la composición, organización y cuestiones administrativas

previstas inicialmente en la resolución 1978/10.

Estas dificultades en gran parte se relacionan con la composición del Grupo y también con la programación y duración de sus reuniones. El plan actual, que prevee un solo período de sesiones de algunas semanas al año, durante el período de sesiones del Consejo que comienza en abril, ha impedido que el Grupo examine a fondo los informes presentados. Los miembros del Grupo suelen tener que asistir a otras reuniones del Consejo simultáneamente, y esto ha llevado a contar con una asistencia irregular a las reuniones del Grupo de Trabajo y con una preparación inadecuada de sus miembros. Dos o tres semanas por año han sido insuficientes para hacer algo más que un análisis superficial de los informes. En ambas reuniones de 1980 y 1981 el Grupo examinó un total de más de 20 informes cada vez, a un promedio de 2 ó 3 por día. Más aún, esta programación no dio tiempo suficiente al Grupo para elaborar un informe adecuado sobre su propio trabajo, para poner a consideración del Consejo.

En concordancia con el sistema de integración del Consejo, cuyos miembros cambian periódicamente, los miembros del Grupo de Trabajo son elegidos por períodos de un año. El resultado ha sido una falta de continuidad y coherencia generales en el trabajo del Grupo, especialmente en el desarrollo de los procedimientos para evaluar informes.

Ni el Pacto ni ninguna resolución del Consejo, han requerido que los informes sean examinados específicamente por expertos. Así la mayoría de los participantes provienen de las Misiones Diplomáticas, con una experiencia más bien política y diplomática antes que técnica. Esta falta de conocimiento técnico produce un nivel de cuestionamiento inferior al propio nivel de los informes.

Revisión sobre la composición, organización y arreglos administrativos del Grupo de Trabajo

Durante las sesiones de 1980 del Grupo de Trabajo y del Consejo, se llevaron a cabo discusiones preliminares sobre el funcionamiento y composición del Grupo, tal como había sido decidido por Resolución 1978/10 del Consejo. La revisión, que comenzó formalmente durante la sesión organizativa del Consejo de 1981, fue seguida en el período ordinario de sesiones y se ha prorrogado por un año más.

La discusión se centró en la eficacia del Grupo de Trabajo con su forma actual y en la necesidad de reestructurarlo. Un número creciente de Estados, en su mayoría Estados Partes en el Pacto de Europa Oriental y Occidental, han presentado sus puntos de vista sobre el tema y el Consejo ha resuelto hacer algunas mejoras. Pero aún no se ha obtenido consenso sobre la cuestión central que es decidir si es necesaria una reforma o si deben mantenerse los mecanismos existentes. El Consejo estuvo de acuerdo en que se necesita más tiempo para discutir a fondo el tema.

Hay profundas divisiones sobre el tema de la reforma, en especial entre los países de Europa del Este y los occidentales. Relativamente pocos países en vías de desarrollo han presentado formalmente su posición. Muchos Estados, la mayoría Occidentales, creen que el actual mecanismo no habilita al Consejo a transferir las responsabilidades impuestas por el Pacto, por lo que reclaman una revisión sustancial de las normas que regulan el funcionamiento del Grupo de Trabajo, como fueron fijadas por Resoluciones 1978/19 y 1979/43 del Consejo. Algunos como Italia, Francia y Chipre piden que gradualmente se llegue a una reforma. Otros Estados, principalmente de Europa del Este, están satisfechos en general con la actual estructura del Grupo.

En el Consejo existe preocupación respecto a los problemas encontrados por el Grupo al tratar de hacer recomendaciones para mejorar sus procedimientos. El Secretario General también ha hecho recomendaciones, conforme a la Resolución 1980/24. Un número creciente de Estados, la mayoría occidentales, han expresado su interés en que el Grupo alcance la jerarquía del Comité de Derechos Humanos, según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A este respecto, se ha hecho frecuente referencia a la resolución 32/130 por la cual la Asamblea General acuerda importancia similar a ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Se han presentado varias propuestas — cuidadosamente estudiadas — para la reforma.

En su primera reunión ordinaria de 1981, el Consejo decidió que el título del Grupo debía cambiarse por el de "Grupo de Trabajo Inter-Sesional de *Expertos Gubernamentales* sobre la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (subrayado nuestro) y que el Grupo debía mantener reuniones anuales de tres semanas, comenzando una semana antes de la primer sesión ordinaria del Consejo. Hubo acuerdo también en mejorar algunos métodos de trabajo: que se anexe al informe del Grupo una relación de los informes presentados por los Estados Partes junto con una lista de los Estados Partes en el Pacto; que sean formalizados los acuerdos alcanzados después de mucha discusión en el Grupo en 1980, sobre el rol y participación de los organismos especializados²; y que se suspenda la preparación de resúmenes analíticos. Estos cam-

bios habían sido sugeridos al Consejo en el informe de 1981 del Grupo de Trabajo, por medio de un proyecto de decisión (ver E/1981/64). El Consejo adoptó la decisión sin voto, el 8 de mayo de 1981 y resolvió también continuar la revisión en el período ordinario de sesiones de 1982 (E/1981/1.38). Varios Estados han visto estas modificaciones como un primer paso hacia una mayor efectividad, pero sabiendo que por sí solas no constituyen un medio adecuado para un mejoramiento real.

Un detalle de lo revisado y de las recomendaciones de modificaciones se da a continuación.

El Grupo de Trabajo durante sus sesiones de 1980 trató algunas de las dificultades encontradas en 1979 y 1980. Incluyó en su informe al Consejo (E/1980/60) varias propuestas de perfeccionamiento que ya había considerado, aunque no definitivamente. El Grupo recomendó al Consejo que tomara en cuenta estas propuestas al hacer su revisión. Sugería que:

- el Grupo de Trabajo se reuniera por tres semanas anuales, antes del primer período ordinario de sesiones del Consejo;
- en vista de los problemas planteados cada año respecto a la designación de sus miembros, como resultado de los cambios anuales en la integración del Consejo; que los miembros del Grupo fueran elegidos de una lista de candidatos presentada por los Estados Partes que son a su vez miembros del Consejo, y que tengan los necesarios conocimientos técnicos;
- los miembros sean designados por períodos de 2 ó 3 años.

2) Lo acordado reza así: "Los representantes de las agencias especializadas que correspondan, podrán hacer comentarios generales en temas relativos a sus esferas de competencia, cuando el Grupo de Trabajo termine el análisis de los informes de cada Estado Parte en el Pacto, y queda librado a los Estados Partes que presenten sus informes el responder o tomar en cuenta los comentarios generales hechos por los organismos especializados." Ver E/1981/64.

La eficacia del Grupo y su inminente revisión, fueron los temas principales de una breve discusión del Consejo al tratar el informe del Grupo de 1980, durante el período ordinario de sesiones de 1980 del Consejo. Durante la discusión, que se limitó a la intervención de nueve Estados³, se manifestó la profunda insatisfacción con los procedimientos del Grupo y la necesidad de reformas fue expresada por algunos. Las delegaciones de la República Federal de Alemania y el Reino Unido presentaron propuestas específicas de cambio.

El Consejo, notando que el Grupo ha "encontrado ciertas dificultades para cumplir con sus responsabilidades bajo las normas que lo rigen", y de acuerdo con la resolución 1978/10 adoptó la resolución 1980/24 que reclama una revisión de su composición, organización y arreglos administrativos a ser realizada en la reunión organizativa del Consejo en 1981. Solicita al Secretario General que asista al Consejo en tal revisión, pidiendo los puntos de vistas de los miembros del Consejo y de todos los Estados Partes en el Pacto sobre los eventuales cambios en el Grupo, y que presente un informe al Consejo junto con sus propios comentarios en la misma reunión organizativa. Esta resolución fue co-patrocinada por Canadá, Chipre, Ecuador, España, Finlandia, Jamaica, Japón, Libia, República Federal de Alemania, Senegal, Suecia y el Reino Unido.

Por sugerencia del Presidente del Consejo, Señor Mavrommatis, de Chipre, se mantuvieron reuniones informales sobre el tema durante el 2o. período de sesiones ordinario de 1980 del Consejo, con vistas a facilitar la tarea de la próxima reunión orga-

nizativa del mismo. Pero no se llegó a ningún acuerdo.

Solo 16 Estados (todos Partes en el Pacto, excepto Tailandia)⁴, presentaron sus comentarios sobre la futura composición y organización del Grupo en respuesta a la petición del Consejo. Fueron incorporados al informe que el Secretario General, junto con su propio análisis, elevó al Consejo. Este informe (E/1981/6, del 8 de enero, Add. 1 del 26 de enero y Add. 2 del 2 de febrero de 1981) es la primer descripción detallada y análisis del Grupo de Trabajo que circula dentro de Naciones Unidas.

Las respuestas de los países occidentales y de Senegal apoyaban sustanciales medidas de reforma en la composición, calidades de los miembros y programa de sesiones del Grupo de Trabajo, presentando recomendaciones detalladas al respecto. Los Estados de Europa del Este entendían que la situación actual era satisfactoria. En relación a la composición y calidades de los miembros del Grupo, varias respuestas proponían un Grupo de Expertos y un mecanismo más consistente y permanente. Las respuestas de Austria, Finlandia, Italia, República Federal de Alemania, Senegal y Reino Unido apoyaron el establecimiento de un Grupo de Expertos a iniciativa del Consejo y bajo sus auspicios, para examinar los informes. El Consejo podría decidir el número de miembros y la cuestión de la distribución geográfica y política. El Secretario General enfatizó la importancia de contar con mecanismos estables, y como solución posible se refirió a la sugerencia del Grupo (E/1980/60) de que el Consejo pudiera designar miembros por períodos de 2 ó 3 años, de una lista de candidatos con

3) República Federal de Alemania, Reino Unido, Finlandia, Unión Soviética, Chile, Francia, Libia, Argentina y Brasil.

4) Austria, Bulgaria, Bielorrusia, Canadá, Finlandia, Francia, Hungría, Países Bajos, Panamá, Reino Unido, República Democrática Alemana, República Federal de Alemania, Senegal, Tailandia, Ucrania y Unión Soviética.

pericia técnica, propuestos por los Estados Partes en el Pacto.

Con relación a la periodicidad y duración de las sesiones, las respuestas expresaron principalmente su preocupación porque se otorgue más tiempo para la consideración de los informes y se limite la discusión sobre programación. Todas las respuestas apoyaron la extensión de la duración de los encuentros a tres o más semanas por año. Varias estuvieron a favor de la opción, expresada también por el Grupo en E/1980/60, de que las reuniones se realicen antes de la primer sesión ordinaria del Consejo. El Secretario General indicó que tal arreglo pre-sesional iba a ser difícil de implementar, por el número de otros comités que se reúnen en esa época. Pero sugirió que tal conflicto se evitaría, si el Grupo fuera convertido en un grupo de expertos específicamente designados o si el Grupo se reuniera durante los períodos de sesiones, por ejemplo en Mayo, siendo considerado su informe en el 2o. período de sesiones ordinarias del Consejo.

Algunas respuestas comentaron los métodos de trabajo del Grupo. En opinión del Secretario General, los métodos adoptados por resolución 1979/43 del Consejo, son adecuados para una consideración cabal de los informes, siempre que las dificultades relativas a composición, calidades de los miembros, experiencia y duración de los encuentros fueran resueltas.

Se hicieron varias recomendaciones para intensificar la cooperación del Grupo con las agencias especializadas. El Secretario General presentó comentarios excelentes, clarificando el rol y las funciones de los organismos especializados según el Pacto y las resoluciones 1988 (LX) y 1979/43 del Consejo, un tema muy discutido y confuso durante la reunión del Grupo en 1980. El Secretario General señaló que si bien la resolución 1979/43 confía al Grupo la tarea de considerar los informes de los organis-

mos especializados, la resolución no se pronuncia respecto a si este análisis debe hacerse por separado o conjuntamente con la consideración de los informes de los Estados.

En su opinión, si se hiciera durante el curso de los análisis de cada informe estatal, se podría obtener un gran beneficio de la experiencia que tienen estas agencias, tal como fue hecho en la reunión del Grupo en 1980; esta solución sería mejor que considerarlos por separado.

De este modo se evitan las repeticiones y los representantes de los Estados Partes pueden comentar temas relativos a su país que surjan de los informes de los organismos especializados. El Secretario General recalco su importancia, dada la intención del Pacto (artículo 18) de que los informes de las agencias especializadas indiquen "los progresos realizados en alcanzar el cumplimiento" del Pacto, e incluyan "detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos".

En su sesión organizativa de 1981, el Consejo debatió el tema de la futura composición, organización y cuestiones administrativas del Grupo de Trabajo, en varias reuniones informales a puerta cerrada. No se alcanzaron acuerdos. El Consejo resolvió mantener el tema para una futura revisión en su período de sesiones de abril de 1981 (resolución E/1981/102).

A pesar de no tener instrucciones específicas del Consejo para hacerlo, el Grupo de Trabajo incluyó la revisión como un ítem de su agenda del período de sesiones de 1981 y le dedicó un número considerable de reuniones informales a puerta cerrada. El Grupo estuvo profundamente dividido al respecto; llegó a un acuerdo por consenso sobre unas pocas recomendaciones a elevar al Consejo, acerca del cambio de nombre, programación y métodos de tra-

bajo, que el Consejo luego adoptó⁵, pero sobre reformas estructurales no se logró acuerdo.

La primera discusión abierta y en profundidad del Consejo sobre la cuestión de si el Grupo de Trabajo Inter-Sesiones en su forma actual, está efectivamente controlando la implementación del Pacto, tuvo lugar durante el primer período ordinario de sesiones del Consejo en 1981, debatiéndose en tres reuniones, el 6 y el 8 de mayo por la mañana y la tarde. Participaron en la discusión 21 Estados⁶, siendo todos — excepto Brasil — Partes en el Pacto y más de la mitad de ellos del grupo occidental. La OIT también realizó una declaración.

Un número creciente de Estados, la mayoría occidentales, estuvieron a favor de la reforma. Los Estados del Este de Europa no veían la necesidad de reestructuración. No se llegó a ningún acuerdo. La mayoría de los países no estaban satisfechos con el resultado de la revisión hasta ese momento y apoyaron la propuesta de los Países Bajos formulada al comienzo de la discusión, de que la revisión debía continuar por otro año más. La delegación de los Países Bajos presentó su iniciativa en base a que el proyecto de decisión promovido por el Grupo de Trabajo en su informe al Consejo (E/1981/64), contenía sugerencias interesantes pero no constituía una verdadera revisión; y en que es el Consejo mismo el que debería comprometerse en una revisión a fondo de los mecanismos de contralor. Los países del Este europeo más algunos otros, en particular Ecuador e India (quienes eran miembros del Grupo en 1981) favorecían la idea de dar por terminada la revisión en base al consenso obtenido sobre el tema en el Grupo de Trabajo en 1981 (E/1981/64) y obje-

taron una "reapertura del debate" tal como propusieran los Países Bajos.

El informe del Grupo de Trabajo de 1981, que tal como en 1980 fue predominantemente procesal, causó gran insatisfacción en el Consejo. La naturaleza y rol de estos informes fue debatida por primera vez. Con la excepción de los Estados de Europa Oriental, la mayoría de los países opinó que los informes deberían evaluar cómo cada Estado Parte ponía en práctica las disposiciones del Pacto, en orden a permitir que el Consejo cumpla con sus responsabilidades de contralor. Algunos expresaron que los informes deberían describir los resultados del estudio del Grupo sobre los informes de los Estados, de modo similar a como lo hacen los informes del Comité de Derechos Humanos. Dinamarca señaló que era difícil para los Estados que no son miembros del Grupo, evaluar la actuación de los Estados Partes ya que el informe del Grupo no incluye estas descripciones. Los Países Bajos remarcaron que como sólo 15 miembros (de los 54) del Consejo, también lo son del Grupo de Trabajo, era imposible para el Consejo cumplir adecuadamente con sus funciones de contralor. Su tarea se vio también dificultada por la falta de publicidad dada al trabajo del Grupo; la ausencia de resúmenes de los servicios de prensa; las prolongadas demoras en imprimir los resúmenes de las actas de las sesiones del Grupo (sólo dos fueron distribuidas a tiempo, cuando el Consejo se reunió a discutir sobre el Grupo de Trabajo); la circulación limitada de documentos referidos al trabajo del Grupo y la poca capacidad de la sala donde se reunió el Grupo.

Varios Estados presentaron al Consejo propuestas y recomendaciones cuidadosa-

5) Estos cambios fueron descritos más arriba.

6) Australia, Bielorrusia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chipre, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, India, Italia, Japón, México, Nueva Zelandia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Rep. Democrática Alemana, Rep. Federal de Alemania, Unión Soviética.

mente estudiadas para mejorar la composición, organización y cuestiones administrativas del Grupo. Algunos (Canadá, Francia, Italia, Reino Unido y Rep. Fed. de Alemania) reiteraron las posiciones que ya habían expresado en el informe del Secretario General (E/1981/6). La mayoría de los Estados sin embargo, presentaron formalmente sus recomendaciones por primera vez. Sus puntos de vista fueron con frecuencia, similares a aquellos contenidos en el informe del Secretario General.

La mayoría de las recomendaciones solicitaban transformar el Grupo en un cuerpo de expertos. Las opiniones estaban divididas por igual, respecto a si los expertos debían representar a sus gobiernos o si debían actuar en su capacidad personal. Varios Estados favorecían el establecimiento de un Grupo de Expertos organizado según las pautas del Comité de Derechos Humanos. En general se consideró que los informes merecían ser examinados con la misma seriedad y pericia con la que habían sido preparados. Se discutió también acerca de las complicaciones que surgen del hecho de que existen diferentes áreas de especialización, cubiertas por el Pacto. Chipre sugirió que podría haber tres clases de expertos, respectivamente para derechos económicos, sociales y culturales. Algunos Estados pidieron una mayor cooperación con los organismos especializados.

El tema de la programación de las reuniones y su duración, fue tratado frecuentemente. Varios países pidieron una programación que acarree la menor cantidad de problemas posibles para los participantes y que permita un análisis más profundo de los informes de los Estados, así como la preparación de un informe detallado para el Consejo. Fueron discutidas las posibilidades de que el Grupo se reuniera durante las sesiones del Consejo, o antes de que éstas comiencen. Hubo muchas opiniones favorables a que los miembros del Grupo sean de-

signados por términos más largos, de modo de simplificar el procedimiento anual de integración del Grupo y de asegurar que éste acumule la experiencia necesaria para considerar los informes. Varios Estados apoyaron la idea de extender las designaciones por plazos de 2/3 años. Otros países (por ejemplo Francia, Italia, Países Bajos) sostuvieron que debería haber una distribución geográfica más equitativa en el Grupo. Italia sugirió que esto podría realizarse tan pronto como el Pacto fuera ratificado por la mitad de los miembros de Naciones Unidas. Las recomendaciones versaron también sobre una variedad de aspectos, como la necesidad de aumentar la publicidad sobre el Grupo de Trabajo.

Presentación de los Informes por los Estados

Varios Estados Partes no han presentado aún sus informes sobre las tres etapas de análisis. A pesar de que el Consejo autorizó al Grupo de Trabajo a recomendar que se enviaran recordatorios a los Estados que no han presentado aún sus informes, el Grupo no hizo hasta ahora tales recomendaciones.

Ni el Grupo de Trabajo ni el Consejo han analizado el problema de los informes en mora. El dictamen más reciente de que se dispone sobre el estado de presentación de informes por los Estados Partes, está contenido en el documento E/1981/12 del 12 de febrero de 1981, pero sólo se refiere a los informes de la segunda etapa. Este documento señala que, al 1.º de febrero de 1981, los informes de la segunda fase habían sido presentados tan sólo por 22 de los 60 Estados Partes que debían presentarlos en 1979. No existe ninguna información reciente sobre el estado de presentación de los informes de la primera y tercera etapa.

El Grupo de Trabajo se ocupó por pri-

mera vez en su período de sesiones de 1981 del tema de los informes no presentados. En su informe al Consejo recomendó que éste, en la reunión que estaba manteniendo, se dirigiera a los Estados Partes que aún no habían enviado sus informes, solicitándoles hacerlo lo antes posible. Como ya se dijo, el Consejo adoptó en mayo de 1981 la propuesta del Grupo de que se anexara a su informe sobre cada período de sesiones una reseña de los informes presentados por los Estados y de los que no habían sido presentados.

Período de Sesiones de 1980 del Grupo de Trabajo

El Grupo de Trabajo de 1980, presidido por el participante por Hungría, analizó 24 informes de Estados⁷ sobre la primera etapa, que tratan de derechos laborales, sindicales y de seguridad social. El Grupo tuvo sólo 14 miembros, pues los países latinoamericanos no se pusieron de acuerdo sobre la nominación de un tercer candidato. Ellos fueron: Libia, Senegal y Tanzania; India, Irak y Japón; Hungría, Rumania y la Unión Soviética; Barbados y Ecuador; Finlandia, República Federal de Alemania y España.

Los informes considerados por el Grupo en este período de sesiones fueron dispares en cuanto a su calidad, algunos extensos e informativos y otros de muy pocas páginas y con pocos o ningún dato concreto. El Secretario General, conforme a lo solicitado por el Consejo (resolución 1988 (LX)) ha trabajado con la OIT y otros organismos especializados elaborando criterios sobre la forma y contenido que deben tener los informes, pero con frecuencia los Estados

han ignorado estas indicaciones.

Tales criterios, que fueron transmitidos a los Estados Partes en mayo de 1979, fueron publicados como Anexo a una Nota del Secretario General del 4 de diciembre de 1979 (E/1980/6). Daban indicaciones particularmente detalladas con respecto al artículo 10 (protección a la familia, a las madres y a los niños); al art. 11 (derecho a un nivel de vida adecuado) y al art. 12 (derecho al más alto nivel posible de salud física y mental). Sugerían también que se diese información detallada sobre las medidas tomadas para que estos derechos se efectivicen y sobre todas aquellas leyes, reglamentos, acuerdos colectivos u otros instrumentos pertinentes.

El Grupo de Trabajo utilizó un procedimiento en cuatro etapas para discutir los informes de los Estados. Primero, el Grupo escucha declaraciones introductorias de un representante del Gobierno cuyo informe será analizado. Los miembros del Grupo presentan comentarios y hacen preguntas al representante gubernamental. A continuación se autoriza a los representantes de los organismos especializados para hacer intervenciones de carácter general sobre temas de su competencia, luego de lo cual el representante del gobierno contesta las preguntas realizadas.

Tanto como la calidad de los informes, también fue muy dispar el grado de pericia técnica de los representantes gubernamentales que introdujeron los informes ante el Grupo de Trabajo de 1980. Algunos Estados enviaron a sus representantes permanentes ante Naciones Unidas o a funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sólo unos pocos mandaron expertos en temas sociales o económicos. Más aún, y contrastando con la práctica general de los

7) Los de: Australia, Bielorrusia, Bulgaria, Chile, Colombia, Chipre, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Filipinas, Hungría, Jamaica, Mongolia, Noruega, Polonia, Rep. Democrática Alemana, Rep. Fed. de Alemania, Rumania, Reino Unido, Suecia, Túnez, Ucrania, Unión Soviética.

organismos de Naciones Unidas, varios miembros del Grupo de Trabajo actuaron también como representantes de su gobierno a los efectos de presentar y discutir el informe de su país.

Las discusiones del Grupo de Trabajo fueron en general breves y superficiales. A pesar de que a veces sus miembros hicieron preguntas sobre aspectos como la tasa de desempleo y los promedios de horas laborales, el Grupo centró su atención especialmente sobre la legislación y las políticas gubernamentales del Estado informante y en general evitaron tratar de conocer cual era la realidad que existe más allá de las disposiciones legales de un Estado. Una excepción fue el informe de Chile. Los miembros expresaron su decepción pues el documento chileno no tenía casi ninguna información sobre derechos sindicales, discriminación por sexos y seguridad social; y criticaron el informe basándose en que éste no refleja la situación real de ese país. Los miembros del Grupo se refirieron en particular, a informes de otros órganos de Naciones Unidas que expresan gran preocupación por la continua violación de los Derechos Humanos en Chile. El Grupo de Trabajo terminó su análisis requiriendo informalmente, que el Gobierno de Chile provea información adicional relativa a los derechos que debieron ser considerados en la primer etapa, cuando presente su próximo informe.

Observadores de la OIT y de Unesco estuvieron presentes tanto en el período de sesiones de 1979 como en el de 1980, pero la OIT fue el único organismo especializado que presentó informes al Grupo de Trabajo sobre la primera fase del programa de informes.

Durante su período de sesiones de 1980 el Grupo estuvo dividido por divergencias de opinión sobre el uso que debe hacerse de los informes de los organismos especializados y sobre la participación de sus representantes en el trabajo del Grupo.

El miembro por Alemania Occidental

sugirió que los informes de las agencias especializadas debieran ser considerados en conjunto con los informes de los Estados Partes. El miembro por la Unión Soviética se opuso a ello, argumentando que se debería posponer la discusión de tales informes hasta que fueran examinados los informes presentados por los Estados. A pesar de que el Grupo fracasó en obtener una decisión formal en este tema y de que no se examinó el informe de la OIT como tal, se hizo referencia a él durante el curso del trabajo del Grupo al examinar cada uno de los informes estatales, algunas veces por el mismo representante gubernamental y en la mayoría de los casos por el representante de la OIT. Además, el miembro por Alemania occidental citó con frecuencia los informes de la OIT al preguntar a los representantes gubernamentales.

Los informes de la OIT ejemplifican de modo relevante la contribución potencial que los organismos especializados pueden aportar para la implementación del Pacto. Estos informes fueron preparados por el Comité de Expertos en la Aplicación de Convenciones y Recomendaciones de la OIT, que está formado por expertos independientes con experiencia legal y laboral. Los miembros del Comité estudiaron la información contenida en los informes de la primera etapa de los Estados Partes en el Pacto, así como la información contenida en los informes gubernamentales sobre aplicación de las convenciones y recomendaciones de la OIT. Los informes del Comité proveen una evaluación uniforme del progreso hecho en distintos Estados y llaman la atención discretamente sobre los problemas de observancia de los derechos establecidos por los Artículos 6 y 9 del Pacto.

Un aspecto aún más conflictivo – y más agudamente tratado – fue el de los esfuerzos de algunos miembros por evitar que los representantes de la OIT participaran en las discusiones del Grupo sobre los informes

de los Estados. La OIT tiene el derecho de participar sin voto en las deliberaciones del Grupo, garantido tanto por los acuerdos entre las Naciones Unidas y la OIT como por las reglas de procedimiento pertinentes del Consejo. A pesar de estas disposiciones y de la invitación expresa del Consejo a los organismos especializados para participar en las reuniones, los miembros de Europa del Este tomaron la posición de que no debía permitirse a los representantes de las agencias participar en las discusiones del Grupo. La delegación soviética en particular, expresó su preocupación sobre la demora que podrían provocar en el trabajo del Grupo las declaraciones de tales representantes. En oposición a la tesis de Europa Oriental, el miembro por Alemania Occidental insistió en que los representantes de las agencias tienen el derecho de tomar parte activa en las deliberaciones del Grupo, y que por lo tanto debía permitírseles hacer uso de la palabra en cualquier momento.

La postura de Europa del Este no tuvo el apoyo de la mayoría de los miembros, pero el Grupo llegó por fin, a un entendimiento informal de que los representantes de organismos especializados estarían autorizados a hacer declaraciones de tipo general, pero no podrían preguntar a los representantes de los Estados informantes, y ello tan sólo una vez que el Grupo terminara la discusión de cada uno de los informes.

El Grupo de Trabajo de 1980 no sacó ninguna conclusión sobre los informes examinados, ni de tipo general ni sobre la situación de los países en concreto. No obstante a que esto se debió en parte a la falta de tiempo, un factor igualmente importante fue el fracaso del Grupo en establecer standards para la evaluación de los informes. Al comienzo del período de sesiones de 1980 varios miembros urgieron al Grupo

a formular criterios, pero los miembros por Europa del Este lo objetaron, basándose en que el Grupo primero debiera ganar experiencia en el estudio de los informes y recién entonces considerar los criterios aplicables. No se obtuvo consenso al respecto y el tema fue eliminado de las discusiones.

Período de sesiones de 1981 del Grupo de Trabajo

Conforme a la decisión E/1981/102 del Consejo, tomada en su período organizativo de sesiones de 1981, el Grupo se reunió por tres semanas desde el 14 de abril al 10 de mayo (comparado con sólo dos semanas en sus últimos dos períodos). El Grupo de Trabajo de 1981 estuvo compuesto por 15 miembros, designados como antes por el Presidente del Consejo y por el término de un año. Estos eran: Libia⁸, Senegal⁸, Zaire; Jordania⁸, Iraq⁸, India; Unión Soviética⁸, Bulgaria, Rep. Democrática Alemana; Ecuador⁸, Barbados⁸, Nicaragua; España⁸, Rep. Federal de Alemania⁸ y Noruega.

Todos los Estados miembros designaron uno o dos representantes para el Grupo, por la duración del período de sesiones. Si bien algunos Estados nombraron funcionarios de alto nivel o expertos para que participaran en el Grupo, el nivel de experiencia técnica del conjunto no fue elevado, a pesar de la resolución adoptada en el período de sesiones organizativo del Consejo en febrero de 1981, urgiendo a los Estados miembros "a incluir en sus delegaciones, expertos en los temas de que trata el Pacto" (E/1981/102). Cuatro organismos especializados estuvieron representados: FAO, OIT, UNESCO y OMS.

Con la presidencia del miembro por Ecuador, el Grupo de Trabajo de 1981 con-

8) Estos nueve Estados fueron miembros también del G. de T. de 1980. Sin embargo, sólo 5 de ellos tuvieron el mismo representante.

sideró un total de 23 informes (comparado con 24 en 1980). Se analizaron los informes de Checoslovaquia y Madagascar sobre la primera etapa, relativos a derechos laborales, sindicales, de la seguridad social y al empleo. Luego comenzaron a considerar los informes de la segunda etapa sobre derechos a la salud, a un nivel de vida adecuado y derechos de la familia. Se analizaron 21 informes de la segunda fase, a saber: Australia, Austria, Bielorrusia, Chile, Chipre, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Irak, Mongolia, Noruega, Polonia, Reino Unido, Rep. Federal de Alemania, Rumania, Rep. Democrática Alemana, Siria, Senegal, Suecia, Tanzania y la Unión Soviética.

Además de discutir los informes, el Grupo mantuvo una serie de reuniones informales sobre su futura composición, organización y arreglos administrativos. Surgieron así algunas recomendaciones y propuestas que fueron presentadas junto con un breve resumen del período de sesiones, en su Informe del 30 de abril de 1981 al Consejo (E/1981/64).

Hubo un notable mejoramiento en cuanto a la calidad de los informes y en su presentación, así como en las respuestas de los representantes a las preguntas realizadas, que en general también fueron de alto nivel. El Grupo de Trabajo no obstante, fracasó otra vez en su función primaria que es la de asistir al Consejo en la evaluación de los informes. No hubo progresos ni en la forma de preguntar ni en cuanto al desarrollo de pautas para evaluar los informes de los Estados. En su informe al Consejo no se hicieron referencias de fondo sobre el examen de los informes. Con la única excepción de Chile, otra vez, sólo se mencionaron los países que habían sido considerados. El Grupo se encontró de nuevo con las dificultades de la limitación de tiempo y la falta de pericia técnica.

El estudio de los informes se llevó a ca-

bo según las líneas generales desarrolladas durante el período de sesiones de 1980. Los informes, en su mayoría, fueron amplios y el Grupo encomió esta circunstancia; en gran parte describieron las disposiciones legislativas y constitucionales que se refieren a los derechos protegidos por el Pacto. Los representantes gubernamentales ofrecieron con frecuencia información suplementaria al hacer la presentación de los informes, con datos estadísticos (como por ejemplo: cantidad de centros de salud, partidas presupuestales para programas sociales en períodos quinquenales) para ilustrar la aplicación de las disposiciones legislativas. Los representantes de los Gobiernos mostraron un alto grado de conocimiento, preparación y voluntad de cooperación con el Grupo de Trabajo.

El Grupo, sin embargo, estuvo por debajo del nivel técnico de los representantes de los países informantes. Sólo la mitad de los 15 miembros, participaron regularmente en el proceso de cuestionamiento. Las preguntas cubrieron todos los temas contenidos en los artículos 10-12 del Pacto (ejemplos: licencia por maternidad, cuidado de los niños, beneficios especiales y pensiones para familias, ancianos, incapacitados, la discriminación por sexo en asuntos de divorcio, cuestiones de vivienda). Como en 1980, las preguntas formuladas fueron casuísticas y superficiales, con unos pocos intentos por comprender la realidad que existe detrás de las disposiciones legales y las estadísticas oficiales de un Estado. Hubo excepciones, tal como en el caso de las preguntas hechas sobre los programas sociales de Gran Bretaña, para Irlanda del Norte. Otra excepción fue la actuación del participante por Noruega quien frecuentemente pidió a los Estados que complementaran sus descripciones sobre las disposiciones legislativas, con información sobre cómo se aplican tales leyes y sobre cómo el sistema social funciona en la práctica. También pidió infor-

maciones sobre los factores y dificultades que encuentran en la implementación de tales leyes.

Las preguntas fueron realizadas "ad hoc", en general, sin referencia a los artículos pertinentes del Pacto. Esto contrasta radicalmente con la práctica del Comité de Derechos Humanos que relaciona metódicamente sus preguntas con los artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La actuación del Grupo de Trabajo continuó bajo la influencia de consideraciones de tipo político. Un ejemplo de ello fue el tratamiento que se hizo de la presentación del informe de Chile sobre la 2a. etapa. Se cuestionó si era apropiado o no escuchar la presentación y examinar el informe de Chile, dada la condena internacional por las violaciones de los derechos humanos en ese país. El Presidente, haciendo notar que no se había cuestionado la inclusión del mismo en la agenda, pidió que el Grupo continuara con su funcionamiento habitual. El representante de Chile presentó el informe de su gobierno, luego de lo cual ningún miembro del Grupo hizo preguntas. Se pidió entonces, que Chile presente información adicional sobre los artículos 10-12 en su próximo informe sobre la segunda etapa. Se hizo expresa referencia a este pedido en el informe que el Grupo elevó al Consejo. Esta fue como en 1980, la única excepción que hizo el Grupo de Trabajo al analizar los informes de los Estados.

Organismos especializados

En este período de sesiones se presentaron informes de FAO, OMS y OIT al Grupo de Trabajo, sobre aquellos aspectos de los artículos 10-12 que caen dentro de sus áreas de competencia. Los informes de FAO y OMS describen sus propios programas y resoluciones relativos a los artículos

11 y 12, respectivamente. El informe de la FAO fue más completo en este sentido que el de la OMS. A diferencia del informe de la OIT, los de FAO y OMS no evaluaron el cumplimiento en países concretos de las disposiciones pertinentes del Pacto. Parece que ninguna de estas agencias posee los mecanismos adecuados para supervisar y recoger información sobre la observancia de las disposiciones por parte de los países en particular, que en cambio sí posee la OIT.

Los representantes de FAO y OMS presentaron sus informes con comentarios generales describiendo su contenido y expresaron su voluntad de aportar información adicional. Una vez más, el Grupo de Trabajo no examinó específicamente los informes de estos organismos especializados.

Como en 1980, la OIT en lugar de presentar su informe todo a un mismo tiempo, lo hizo comentando las partes relevantes del mismo mientras se realizaba el examen de los informes individuales de cada Estado por el Grupo. Cuando el Grupo terminaba de preguntar sobre cada informe, el representante de la OIT presentaba los comentarios de su organización evaluando aquellas leyes y prácticas del país que caían dentro de su área de competencia. En contraste con los informes sobre la primera etapa en la que todos los temas le eran pertinentes, en este caso la OIT tuvo interés directo sólo en algunos aspectos de los arts. 10-12 tales como la protección de la maternidad y la de los niños y jóvenes trabajadores. Como en 1980, sus intervenciones fueron de alto nivel, con conocimiento técnico y solidez. Con excepción de los Estados de Europa del Este (como en 1980) varios funcionarios que presentaron los informes de sus gobiernos, tomaron en cuenta o se refirieron específicamente a los comentarios de la OIT, al responder al Grupo.

El representante de la Unión Soviética cuestionó la naturaleza de los comentarios de la OIT, con lo que desconoció los acuer-

dos alcanzados y las prácticas desarrolladas en el período de sesiones de 1980 en relación a la participación de los organismos especializados y de la OIT en particular.

Las críticas de la USSR (con respecto a la especificidad de los comentarios de la OIT) no fueron aceptadas por el Presidente del Grupo (ver E/1981/WG1/SR2).

ARTICULOS

El sistema jurídico de los asentamientos israelíes en la orilla occidental (del río Jordán)

por
Raja Shehadeh *

Introducción

Se ha escrito mucho sobre la historia jurídica de Palestina y la condición jurídica de la ocupada orilla occidental. Israelíes y apologistas de Israel han intentado dar una interpretación histórica que justifique la presencia militar israelí y las múltiples modificaciones de la legislación existente, que ha ordenado la autoridad militar.

No es mi propósito sumarme a ese tipo de literatura. Quiero aclarar desde un principio que la extensa legislación sobre los asentamientos, que es el tema de este estudio, no puede ser justificada ni con los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de Israel, ni por el recientemente publicado artículo de la Sección Israeli de la Comisión Internacional de Juristas: "El Imperio del Derecho en los territorios administrados por Israel".

El Dr. Allan Gerson, en su libro "Israel, la Orilla Occidental y el Derecho Internacional", hace un interesante análisis sobre la situación jurídica de la franja occidental. Llega a la conclusión de que estuvo bajo tutela o confiada a mandato para beneficio de los habitantes del territorio; pero que, si

bien Jordania no habría tenido soberanía legítima sobre la Orilla occidental antes de 1967, como sostiene Israel, no puede derivarse de ello que Israel sí pueda reclamarla con propiedad. Tal soberanía permanece en poder de los palestinos. Sin embargo, a pesar de que los palestinos tienen tal derecho soberano — dice el Dr. Gerson — nunca lo han ejercido estableciendo estructuras gubernamentales o promulgando legislación que Israel deba mantener vigente hasta el fin de la ocupación, en que los palestinos ejercerán su soberanía. Por lo tanto, en opinión del Dr. Gerson, a Israel "no puede impedírsele que disponga cambios en las leyes o instituciones existentes, siempre que tales modificaciones sean hechas en beneficio de los habitantes del territorio" (subrayado del autor). No coincide con el análisis del Dr. Gerson. Sin embargo, aun aceptándolo tampoco pueden justificarse las recientes disposiciones militares sobre los asentamientos.

Israel ha establecido más de 80 asentamientos civiles en la ocupada orilla oeste del Jordán. Se les ha concedido una estructura legal propia, que es diferente de las de las otras poblaciones árabes de la región.

* Raja Shehadeh es un abogado que ejerce su profesión en la Orilla Occidental, y el autor principal de "La Orilla Occidental y el Imperio del Derecho", publicado por la CIJ en 1980. En la introducción de este artículo el autor responde a ciertas cuestiones planteadas en la publicación "El imperio del Derecho en los territorios administrados por Israel", editada en nombre de la Sección Israeli de la CIJ.

También tienen un sistema de tribunales de justicia propios. En la orden militar No. 892, el Comandante Militar de la Orilla occidental proclamó que "el Comandante del Area determinará la competencia de estos tribunales, así como la ley que habrán de aplicar, su composición y todo otro asunto necesario para el correcto funcionamiento de los mismos" (art. 2b). Los asentamientos disponen asimismo de un sistema de defensa propio.

Este artículo se divide en dos partes: en la primera se hace una comparación entre las leyes jordanas que, tal como han sido modificadas, son aplicables a las unidades de gobierno local de los centros poblados árabes, a saber los pueblos y municipalidades; y las disposiciones militares y los reglamentos dictados en base a ellas, aplicables a los asentamientos judíos a nivel de consejos locales y regionales. Los sistemas judicial y de defensa de los asentamientos son también comentados en detalle en esta parte.

En la segunda parte comento, a la luz de las órdenes y reglamentos dictados por el gobierno militar de la Orilla Occidental que he podido obtener, el modo en que los asentamientos son administrados, el significado de la política de administración por consejos regionales y locales en vez de las otras unidades de gobierno local dispuestas por la ley jordana aplicable en los territorios, y el significado de la oportunidad elegida para proclamar estas órdenes militares, luego de 13 años de actividad en materia de asentamientos, durante los cuales hubo muy pocas disposiciones legislativas sobre la materia. También intento, en la segunda parte, dar una perspectiva histórica de la legislación y mostrar cómo las recientes disposiciones del gobierno militar así como su política hacia las poblaciones judía y árabe de la orilla occidental, están guiadas por las políticas fijadas por el Mandato Británico que rigió Palestina antes de la creación del

Estado de Israel.

No es mi intención discutir aquí la legitimidad de los asentamientos porque ello ha sido adecuadamente tratado en otras ocasiones (ver, por ejemplo, Revista CIJ No. 19, Diciembre 1977). Pero si intento considerar desde su comienzo la legislación militar sobre los asentamientos judíos, analizando hasta qué extremo es coherente con los fines que se alegan y las justificaciones que se esgrimen a su favor, como las manifestadas en la reciente publicación de "El Imperio del Derecho en los territorios administrados por Israel", atribuida a la Sección Nacional Israelí de la Comisión Internacional de Juristas.

Los autores anónimos de esa publicación escriben, en el capítulo dedicado a la legislación dictada por el Comando Regional: "De acuerdo al Derecho Internacional, el Comandante Regional está facultado para definir normas obligatorias de conducta en materia de seguridad, orden público y bienestar general de la población local. El ejercicio de tal autoridad incluye una cierta latitud para reformar la ley local existente."

Luego citan la decisión, por mayoría, de la Corte Suprema de Justicia en el caso "Christian Society for the Holy Places contra el Ministerio de Defensa":

"... Analizando cuándo algún decreto de una potencia ocupante es conforme al art. 43 del Convenio, debe concedérsele gran importancia a la intención del legislador. Es que acaso legisló teniendo en cuenta su propio interés, o lo hizo con el deseo de servir al bienestar de la población civil, la vida pública de la que nos habla el artículo 43."

Los ejemplos que los autores han elegido para indicar al lector la "selectividad del gobierno militar en la reforma de las leyes locales", no incluyen la legislación que atañe a los asentamientos (y que tenía vigencia al momento de la publicación del artículo en cuestión). Este conjunto de disposi-

ciones va claramente más allá de la intención que los autores describen y no pueden ser justificados con esos argumentos.

A pesar de la enorme cantidad de órdenes militares y del hecho de que evidentemente exceden aun los propósitos que los autores del folleto afirman, y que no pueden ser justificados ni por los precedentes de la Corte Suprema de Justicia Israelí, ni por los estudiosos del Derecho Internacional cuyos trabajos citan, los autores llegan a la conclusión de que:

"... la ley vigente en Judea y Samaria (la Orilla Occidental) cuando Israel se hizo cargo, por vez primera de su administración, ha permanecido en vigor... pero, en vista de los muchos acontecimientos sociales y económicos que ocurren en la región, hubo una necesidad apremiante de modificar las leyes existentes y adaptarlas a las circunstancias cambiantes. De este modo, Israel ha actuado de acuerdo con el Derecho Internacional."

Los autores de la publicación referida concluyen el párrafo citado más arriba sobre las facultades del Comando militar para reformar la ley local vigente, diciendo que:

"... no es necesario aclarar que la publicación y circulación de todos los decretos emanados del Comando Regional, es la condición sine qua non para el ejercicio de tal poder."

Refutan la acusación hecha en "La orilla occidental y el Imperio del Derecho"* de que:

"... las órdenes militares no son accesibles al público (y que) algunos reglamentos que conciernen a grupos específicos de gente dentro de la sociedad, son solo distribuidos entre aquellos a los que se dirigen. A los abogados no se les provee con ellos."

Niegan la veracidad de esta afirmación refiriéndose a los volúmenes encuadernados

de órdenes compiladas, que aparecen como publicadas en una Gaceta oficial, mucho después de que las órdenes fueron emitidas. En efecto, estos volúmenes encuadernados no pueden calificarse de gaceta oficial porque, entre otros motivos, no contienen todos los anuncios y edictos oficiales, como por ejemplo los de la oficina del Registro de Sociedades; porque no están a disposición del público en general y porque no son publicados con regularidad. Pero continúan diciendo que:

"... más aún, con el fin de hacer conocer a los residentes locales el contenido de un decreto lo antes posible, cada uno de ellos es publicado individualmente, en hebreo y árabe, en grandes cantidades. Son inmediatamente distribuidos en la región, a todas aquellas personas y asociaciones cuyos nombres están en una lista, y de forma gratuita." (Subrayado del autor)

Después de averiguar con ciertas personas y asociaciones que figurarían en tal lista, supe que algunos de ellos no reciben ninguna de las órdenes militares y que ninguno ha recibido la totalidad de tales órdenes.

Pero esta carencia de disponibilidad de los Bandos Militares no es sólo cierta en relación a aquellas órdenes publicadas entre las fechas de publicación de lo que se llama Gaceta oficial. El Volumen 45 de la compilación que se publicó el 24 de setiembre de 1980, comprende las órdenes No. 781 a 805, así pues incluye la orden No. 783 pero no publica los reglamentos sobre los Consejos Regionales que se dictaron en virtud de aquella norma. El art. 149 de los Reglamentos Básicos aprobados en virtud de la orden 892, la que no fue publicada en volumen encuadernado, ni tampoco distribuida, establece que estos reglamentos que conciernen a los asentamientos deberán ser publicados como sigue:

* Publicado por la CIJ.

- 1) Anunciándoles en las pizarras colocadas en las oficinas del Consejo (a saber, el Consejo del asentamiento);
- 2) En la compilación de los reglamentos del Consejo.

Por supuesto que el público árabe en general no tiene acceso a las oficinas de los Consejos de los asentamientos, ni tampoco a las compilaciones de reglamentos, lo que significa que esta clase de legislación resulta inaccesible para el público árabe. Esto da por resultado también, que cuando el Comandante General de la Orilla Occidental prefiere que cierta orden esté a salvo del examen del público árabe, puede denominarla reglamento y declarar que debe ser publicada del modo descripto más arriba.

El autor de este artículo se ha visto en la incapacidad de conocer todas las órdenes militares a las que se refiere en este trabajo. No se encuentran en el último volumen publicado de órdenes compiladas (a los que se llama gaceta oficial) ni en posesión de la gente o asociaciones que figuran en la lista a las que — se sostiene — se distribuyen todos los bandos militares.

Fue una suerte que tuviese acceso a algunas de las órdenes que conciernen a los asentamientos, pero éstas sólo estaban disponibles en hebreo (no parece que hayan sido traducidas al árabe). Mi pedido a las autoridades en julio último y reiterado en octubre, para obtener el resto, no ha sido satisfecho.

Debido a la limitación de las fuentes disponibles, se encuentran algunas lagunas en nuestro estudio, como la definición de los Consejos Regionales y la relación entre esta unidad y las menores, los consejos locales.

Dentro de esta limitación de las fuentes primarias, he intentado analizar la legislación aplicable a los asentamientos judíos en la ribera occidental y ubicarlas dentro de una perspectiva histórica.

Parte I: Comparación entre las municipalidades árabes y los consejos israelíes

Hasta el 25 de marzo de 1979 las órdenes militares sobre las colonias judías en la ribera occidental, consistían en un pequeño número de órdenes declarando la creación de los por ellas llamados "consejos religiosos" para la administración de asentamientos específicos, como la orden No. 561 de 1974 para la administración del asentamiento de Kiryat Arba. Por ella se establece que "el asentamiento será administrado en concordancia con los principios de administración que serán declarados por el Comandante Militar a través de reglamentos internos." Hasta donde yo tengo conocimiento, estos reglamentos jamás se pusieron a disposición del público.

Las órdenes más importantes emitidas por el Gobierno Militar de la Orilla Occidental sobre los asentamientos, luego de 1979, son las órdenes No. 783 del 25 de marzo de 1979 y la No. 892 del 1o. de marzo de 1981. La primera introdujo la unidad local de gobierno: el Consejo Regional. Sin definir lo que es un Consejo Regional, la orden estableció que todos los asentamientos que figuraban en su apéndice, serían considerados como Consejos Regionales. Respecto a la manera en que un Consejo Regional sería administrado, el art 2(a) de la orden estableció que se hará conforme a la modalidad que fije el Comandante del Area al dictar los reglamentos. Debo decir que no tuve éxito ninguno tratando de obtener estos reglamentos, a pesar de las varias solicitudes que presenté ante las autoridades.

Vale la pena mencionar aquí que el inciso (b) del art. 2, que fuera derogado por orden No. 806 del 30 de setiembre de 1979, establecía que:

"... ningún reglamento dictado en virtud del artículo citado, (a saber: art. 2(a)) po-

drá menoscabar otra ley o reglamento de seguridad a menos que así se establezca expresamente, (o a menos que esté claramente dispuesto en otra orden o reglamento)."

Otra orden de suma importancia es la referida No. 892 de 1981, sobre la administración de Consejos Locales. En virtud del art. 2(a) de esta orden, se dictaron reglamentos que fijaron las normas para administrar los Consejos Locales. La orden enumera aquellos Consejos en los que será de aplicación: Alkanah, Ariel, Ma'aleh Adomim, Ma'aleh Ephraim y Kiryat Arba. El primer Consejo que administró estos Consejos locales fue designado por la "persona responsable" que, a su vez, fue designada por el Comandante Militar y responde ante él. A posteriori, todos los residentes en el Consejo Local mayores de 18 años, pueden votar y ser elegidos. Debe mencionarse que no existe ninguna indicación en la orden, sobre cómo se crean estos Consejos. La lista de los Consejos existentes sólo podrá ser aumentada por una nueva orden dictada por el Comando Militar, reformando la anterior. Esto significa que en el supuesto caso de que una aldea o municipalidad árabe quisiera convertirse en Consejo Local no tendría ningún mecanismo al cual recurrir.

Lo que sigue es una comparación entre el contenido de estas disposiciones y la Ley Jordana de Municipalidades de 1955, con sus reformas: es decir, la ley aplicable a las municipalidades árabes en la Ribera Occidental.

A. La Ley Jordana de Municipalidades y los Reglamentos para la administración de los Consejos Locales

Es importante señalar, antes de comenzar con la comparación entre la Ley Jordana para las municipalidades y las órdenes militares sobre Consejos Locales, que todos

los poderes con que la ley de Jordania inviste al Rey, al Consejo de Ministros y a los Ministros del Interior y de Finanzas han sido transferidos por las órdenes militares No. 194 y No. 236 a manos de la "persona responsable", designada por el Comandante de la Orilla Occidental. Como se verá después, el Comandante Militar también nombra una "persona responsable" que tiene ciertos poderes conforme a los Reglamentos aplicables a los Consejos Locales (desde aquí: los Reglamentos).

Surgirá con claridad del presente trabajo que la ley jordana invistió con la más alta autoridad, en varias regiones donde se hallan las municipalidades, a los ministros de Gobierno. Como estas facultades las tiene ahora la "persona responsable" designada por el Gobierno Militar, quien es responsable de la creación de los asentamientos en la Orilla Occidental, se prevé que usará su poder para asegurar que el crecimiento y desarrollo de las municipalidades no ponga en peligro el de los asentamientos. En la práctica, usa su autoridad, siempre que puede, para limitar y desalentar el crecimiento de los centros árabes. Un ejemplo reciente de esto es la prohibición de expedir permisos de construcción en las municipalidades que no tengan un plan de desarrollo urbano aprobado y la transferencia de esta facultad al Consejo Superior de Planificación Urbana, constituido exclusivamente por funcionarios israelíes.

Todo esto es contrario, por supuesto, a como las personas responsables por los "Consejos Locales" actúan en relación a estos Consejos cuyo establecimiento y desarrollo integran la política del Gobierno al cual sirven. A diferencia de los habitantes árabes, los colonos judíos tienen acceso directo a las personas responsables, ya sea por medio de compañeros de la colonia que trabajan en locales militares o a través de amigos. Así pues, están en condiciones de presionar para que las órdenes y decisiones

que se tomen respecto a los centros árabes y a los Consejos judíos locales, faciliten el desarrollo de estos últimos y restrinjan el crecimiento de los otros.¹

Al estudiar la Ley Jordana para las municipalidades (desde aquí: la Ley Jordana) y los Reglamentos, a fin de establecer algunas comparaciones, lo primero en chocar al lector es la extensión de los reglamentos. Estos constan de 152 artículos en relación a los 65 de la Ley Jordana. Son pues, el instrumento legal más largo producido por las autoridades del Gobierno Militar de la Orilla Occidental en los 14 años de ocupación.

La Ley Jordana otorga amplias facultades al Consejo de Ministros y al Ministro del Interior sobre los consejos municipales. El Consejo de Ministros puede, por recomendación del Ministro del Interior, destituir a un alcalde si está convencido de que ello es en interés de la comunidad. Su decisión es definitiva y no hay forma alguna de apelación.

Del mismo modo, el Ministerio del Interior puede designar, con el consentimiento del Consejo de Ministros, dos miembros que se agregan a los ya electos, en cualquier consejo municipal y "estos dos miembros disfrutarán de todos los derechos de los miembros elegidos por votación". Ningún funcionario del Gobierno Militar tiene poderes similares, en virtud de los Reglamentos para la administración de los Consejos Locales.

Tanto las municipalidades como los consejos locales son cuerpos jurídicos. Ambos están facultados para administrar los asuntos pertinentes a sus áreas y para ejercer los poderes mencionados en el artículo 68 de los Reglamentos y 41 de la Ley, que serán considerados más abajo. Sin embargo, y a diferencia de las municipalidades, los consejos locales tienen la facultad de designar comités para la ejecución de determinadas funciones.

Funciones

El Consejo Municipal tiene competencia en materia de carreteras, edificios, agua, electricidad, gas, alcantarillado, artes e industrias, salud, limpieza, lugares públicos, parques, etc. En total, la lista comprende 39 temas. Algunas facultades son similares a las otorgadas a los Consejos locales, pero éstos tienen además otros poderes. Para comenzar, el Consejo local actúa como depositario, custodio o representante en cualquier caso público que afecte a los habitantes del Consejo local.² Está facultado para administrar, implementar y establecer servicios, proyectos e instituciones que el Consejo estime importantes para el bienestar de los habitantes del área.³ También tienen poderes para controlar el desenvolvimiento del Consejo, el mejoramiento del nivel de vida en él y la marcha de los asuntos financieros, sociales y educativos de sus habitantes o de cualquier sector de ellos.⁴ También puede organizar, restringir o evitar el establecimiento o administración de cualquier servicio, proyecto, institución pública o cualquier otro tipo de organización, trabajo de artesanía, o industria de cualquier clase.⁵ Está facultado para supervisar la irrigación, pasturas, preservación del suelo y cualquier otro tema de significación para la agricultura, siempre que sean en beneficio de las granjas ubicadas dentro del área del consejo local.⁶ El Consejo puede establecer sociedades, cooperativas o cualquier otro tipo de organización para ejecutar cualquiera de sus funciones e incluso puede adquirir acciones en ellas.⁷ Está facultado para tomar las medidas necesarias en caso de emergencia y para actuar al momento en que la emergencia ocurra, incluyendo la organización del racionamiento y la provisión de los servicios necesarios.⁸ El Consejo puede además, otorgar certificados, certificar y expedir licencias sobre cualquiera de los asuntos que caen dentro de su área de

competencia.

Un Consejo local puede, conforme al art. 88 de los Reglamentos, y con el acuerdo de la "persona responsable", dictar a su vez reglamentos sobre cualquiera de los temas sobre los que tiene jurisdicción. Estos reglamentos, en virtud del art. 93, están colocados al mismo nivel de la legislación de seguridad emitida por el Comandante del área. Serán dados a publicidad, ya sea colocándolos en las pizarras de las oficinas del consejo y en otros lugares públicos dentro del área del Consejo Local, o de cualquier otra forma que el consejo decida. Los Consejos Municipales, por su parte, pueden emitir reglamentos sólo luego de una decisión del Consejo de Ministros tomada a tal efecto, con el acuerdo del Rey.

Impuestos

Un Consejo Local puede, con la conformidad de la "persona responsable", imponer impuestos llamados "arnona", tasas de asociación y otros pagos obligatorios.⁹ El Consejo está facultado para aumentar la suma del arnona, siempre que publique un edicto a tal efecto en el área del Consejo Local.¹⁰ El Consejo puede asimismo, reducir los impuestos o multas por pago demorado, tomando en consideración la situación financiera de aquellos de los que se trate, o por cualquier otra razón con la que la persona responsable esté de acuerdo.¹¹

Un Consejo Municipal en cambio, puede imponer impuestos sobre frutas y vegetales a la venta en el mercado, o sobre cualquiera de las otras materias mencionadas como dentro de su competencia por el art. 41 de la Ley para Municipalidades, y cuyos montos y porcentajes son determinados en Reglamentos emitidos por el Consejo, con acuerdo del Consejo de Ministros.¹²

Finanzas

Un Consejo Municipal podrá pedir préstamos en dinero sólo luego de obtener la conformidad del Ministerio del Interior, quien considerará quien es el prestamista y los propósitos para los cuáles serán usados los fondos.¹³ Es en base a este artículo que varias municipalidades en la Orilla Occidental, no pueden recibir el dinero que les han donado palestinos en el exterior.

Los impuestos sobre la propiedad debidos a las Municipalidades, son ingresados por el Ministerio de Finanzas,¹⁴ y las autoridades aduaneras recaudan las tasas de importación sobre combustibles líquidos, de acuerdo a los porcentajes fijados en la ley.¹⁵ Por disposición del art. 52 todos los fondos recogidos por el Ministerio de Finanzas para las Municipalidades, son retenidos por éste como un Fondo de Depósito y son distribuidos en los porcentajes que el Consejo de Ministros, con recomendación del Ministerio del Interior disponga, de acuerdo a los criterios establecidos en el art. 52, inciso 2, siempre que no se decida derivar algunos de estos fondos para financiar otros asuntos.

El presupuesto anual que prepara la Municipalidad debe ser aprobado por el Consejo y autorizado por el Ministerio del Interior, antes de ser implementado.¹⁶ Del mismo modo, un Consejo Local necesita la aprobación de la "persona responsable", para su presupuesto anual.¹⁷ Pero el Consejo Local no necesita ser autorizado para pedir préstamos en dinero o para recibir contribuciones.¹⁸

Los auditores que inspeccionan las finanzas de las Municipalidades son nombrados por el Consejo de Ministros. En cambio, los Consejos Locales pueden designar sus propios auditores. El Ministerio del Interior con acuerdo del Consejo de Ministros, publica disposiciones acerca de cuál debe ser la administración correcta de los

asuntos financieros de las municipalidades. A diferencia de ello, el consejo local tiene discreción para administrar sus propias finanzas sin interferencia de ningún tipo. Hay disposiciones acerca de cómo las Municipalidades deben proceder para vender, comprar materiales y actuar en toda clase de asuntos financieros. El Consejo Local decide estos temas sin interferencias, excepto cuando la compra-venta implique un monopolio o una concesión.

En el Capítulo 16 de los Reglamentos se mencionan las facultades que el Comandante del área y las "personas responsables" tienen en ciertos casos especiales. Incluyen la posibilidad de intervenir la administración de un Consejo Local, si se aprecia que el Consejo está fallando en el cumplimiento de algunas de sus funciones, encomendadas ya sea por los reglamentos o por las órdenes de seguridad. En casos de emergencia, y cuando no es posible convocar al Consejo para tomar una decisión que debería ser tomada en sesión plena, la "persona responsable" puede ordenar al presidente del Consejo que tome un curso de acción conforme a los Reglamentos, si considera que es esencial adoptar de inmediato una tal acción. El Comandante del área puede inclusive designar un nuevo Consejo, si se le ha probado que el actual no cumple sus obligaciones de acuerdo a los Reglamentos, o que hay irregularidades financieras. Pero sólo podrá hacerlo luego de advertir al Consejo, y cuando éste no haya tomado en cuenta tal advertencia.

B. El sistema judicial de los asentamientos

El Comando Militar ha usado el poder que le adjudica la Orden No. 892 para establecer Tribunales especiales para los asentamientos y ha establecido tales Tribunales en el art. 125 de los Reglamentos. Actuan-

do también dentro de las potestades acordadas por orden 892, ha determinado la competencia de los tribunales como sigue:

Artículo 126

(a) ... "el tribunal tendrá jurisdicción para entender de cualquier delito perpetrado en violación de lo dispuesto por el Reglamento para la administración de los Consejos Locales, excepto aquellos mencionados en el Capítulo III (reglas para la elección del Consejo). También entenderá en todos aquellos delitos contra los reglamentos que el Consejo haya dictado, y en todos los delitos cometidos dentro del área del Consejo, en violación de cualquier ley u orden militar de las que se mencionan en el apéndice de los Reglamentos. El tribunal está facultado a imponer las penas determinadas por los Reglamentos, por otras disposiciones dictadas en virtud de ellos, y por las leyes u órdenes militares mencionadas en el apéndice."

(b) ... "además de lo que se establece por el inciso (a), el tribunal será competente para conocer de cualquier otro asunto de los determinados por el Reglamento o por cualquier otra orden militar."

El Reglamento, tal como estaba al 1.º de marzo de 1981, sólo mencionaba la Ley Jordana de Planeamiento Urbano en su apéndice. Sin embargo, como claramente se establece más arriba, otras leyes pueden agregarse, y no necesariamente leyes jordanas, porque el Reglamento no restringe la jurisdicción de los Tribunales sobre las violaciones de las leyes jordanas, sino que dice "cualquier ley mencionada en el apéndice". En vista de la disposición del Reglamento que establece que este Reglamento, otros dictados en virtud de él o de cualquier otro modo, no necesitan ser publicados más que en las oficinas del Consejo local, es posible que se pueda ampliar la jurisdicción de los tribunales sin que nadie que

habite fuera del asentamiento llegue a enterarse.

Los jueces de los tribunales de los asentamientos son nombrados por el Comandante del Área.¹⁹ Los jueces de primera instancia son designados entre los magistrados, y los de las Cortes de Apelación son elegidos entre los jueces de Distrito.²⁰ En vista de que el sistema judicial de la Orilla Occidental tiene Cortes de Distrito, es que se puede prever que la elección será hecha entre los jueces de las Cortes de Distrito Israelíes.

Es importante señalar que no se hace vinculación formal alguna entre el sistema judicial de la Orilla Occidental y el sistema de tribunales para los asentamientos. En la Orilla Occidental el Ministro de Justicia ha sido reemplazado por un Oficial del Ejército Israelí encargado de la justicia. Los jueces para la Orilla Occidental son elegidos por un comité compuesto de oficiales militares, de quienes el Reglamento no hace mención alguna, mientras que la elección de los jueces de los asentamientos es dejada al Comandante del área. Y aunque no se establecen conexiones formales con el sistema israelí, los jueces se elegirán entre los jueces designados según las leyes israelíes para servir en tribunales israelíes.

Como sucede con los jueces, también es el Comandante del área el que nombra al Fiscal Público. La Corte de Apelación se instalará en el lugar que el Comandante del área designe.²²

Los procedimientos y las normas sobre pruebas que los Tribunales utilizan, son los mismos que aplican los tribunales israelíes. El tribunal tiene asimismo todos los poderes que tiene un tribunal israelí en relación a los testigos, y todo otro asunto relativo a las audiencias en casos penales. Del mismo modo la Corte de Apelación tiene facultades similares a las un Tribunal de Distrito en Israel, cuando actúa como tribunal de apelación. Y más aún, los tribunales ten-

drán todos los poderes de un tribunal militar cuando entienden en casos de violaciones a la ley u órdenes mencionadas en el apéndice.²³

El tribunal puede imponer multas, que serán percibidas por el tesoro del Consejo local.²⁴ Si tales multas no fueran pagadas, los infractores pueden ser condenados con prisión de hasta un mes por el mismo tribunal. Es natural preguntarse como harán estos tribunales para efectivizar sus sentencias. Lo harán a través de los departamentos de policía de la Orilla Occidental, o los israelíes, o contarán con medios propios? Pero no es ésta la única pregunta que el Reglamento deja sin contestar. Sobre que categorías de personas tienen jurisdicción estos tribunales? Que pasaría en el caso de que un Palestino sea conducido ante ellos; podría plantear la incompetencia de tal tribunal para juzgarle y sostener que sólo un tribunal árabe local tiene tal derecho? Y cuándo compete a los tribunales militares el juzgamiento de los infractores de órdenes militares, si éstas están incluidas en el apéndice del Reglamento? De la letra del Reglamento se desprende que los tribunales de los asentamientos pueden asumir las facultades de los tribunales militares, lo que implica que no sólo se da autonomía a los colonos, sino también poder sobre la población árabe palestina local.

Los Tribunales Municipales

Antes de enero de 1976 las municipalidades no sólo no tenían tribunales, sino que tampoco la ley jordana les otorgaba facultades para establecerlos. Hasta la fecha, sólo la Municipalidad de Belén obtuvo un tribunal municipal propio, cuando se acogió a lo dispuesto en la orden No. 631, por la cual éstos fueron establecidos.

Conforme a la orden No. 631,²⁵ el funcionario encargado de la Justicia es respon-

sable por estos Tribunales Municipales.²⁶ Los jueces son designados por este funcionario, de entre los magistrados que prestan servicios en los Tribunales de la Orilla Occidental.²⁷ No se establece una Corte de Apelación, y las decisiones de los tribunales serán recurribles ante la Corte de Apelaciones de la Orilla Occidental.²⁸ El tribunal aplicará las reglas de procedimiento y de prueba, que aplican los tribunales de magistrados en los casos criminales.²⁹ Tendrá jurisdicción para entender sobre violaciones de los reglamentos municipales y cualquier infracción cometida dentro del área municipal, que estén mencionadas en el apéndice, que incluye 9 leyes. La Municipalidad está facultada para ejecutar las sentencias dictadas por su tribunal local. Si bien la Municipalidad puede designar los funcionarios del tribunal de entre sus empleados locales,³⁰ éstos son responsables ante el funcionario encargado de la Justicia, quien podrá dar instrucciones a la municipalidad para cambiar a algún funcionario o despedirle. Puede, además, nombrar para el Tribunal Municipal a cualquiera de los empleados del Ministerio de Justicia de la Orilla Occidental.

C. La defensa de los asentamientos

Al tratar las facultades y funciones de un Consejo local deben comentarse varias órdenes relacionadas entre sí; son las referidas a lo que se llama "la defensa de las aldeas".

Estas órdenes tienen su modelo en una ley israelí de 1961, el Reglamento de las autoridades locales de la ley del Servicio de Guardia.³² Esta ley define en su preámbulo al "funcionario encargado del servicio de Guardia", como una persona nombrada por el Brigadier en Jefe para cumplir tal función. Desde que el servicio de guardia en un Comando está en manos de la Policía, el

Brigadier en Jefe deberá facultar a la persona responsable para el servicio de guardia, para que represente a la Policía. El "servicio de guardia" se define incluyendo todo ejercicio o actividad que, en opinión del funcionario encargado, sea requerida para proteger la seguridad y la propiedad de los habitantes de un asentamiento, y la "autoridad local" es definida como una municipalidad o consejo local. El art. 2 de la ley israelí establece que:

"el Ministro del Interior puede imponer a través de una orden, luego de consultar con el Ministro de Defensa, la obligación de prestar servicio de guardia a los habitantes de todo asentamiento o asentamientos."

La conexión con esta ley israelí no termina en el hecho de servir de modelo para las órdenes militares sobre el mismo tema. En el artículo 11 de la orden No. 432, la primera dictada por el Comandante Militar de la Orilla Occidental, se establece que cualquiera que sea herido mientras cumple el servicio de guardia será considerado según lo prescripto para tal caso por la citada ley israelí. Esta referencia directa a una ley israelí y su aplicación es una de las primeras cosas que se hicieron en las Proclamaciones Militares en vigencia en la Orilla Occidental.

La orden No. 431 define todas aquellas poblaciones establecidas luego de 1967 como "aldeas". Como después de 1967 sólo se crearon asentamientos, la orden se refiere claramente a éstos. La defensa es definida como el entrenamiento o cualquier otra actividad estimada necesaria por la persona responsable, nombrada por el Comandante Militar de la Orilla Occidental. La orden faculta a este funcionario a imponer el deber de defender el asentamiento, a cualquiera de sus habitantes. También tiene facultad para designar una autoridad que lleve a cabo las tareas defensivas.

La orden No. 669 corrige la definición de residente dada por la orden No. 432, in-

cluyendo a:

"cualquiera que viva en la aldea y que no esté registrado como residente en sus registros, proceda tanto de la Orilla Occidental como de Israel, y que no efectúe el servicio de guardia en otra aldea."

La orden también determina la edad de las personas elegibles para tal servicio entre los 18 y 60 años, estableciendo que siempre que el deber de guardia se imponga a una persona, esta seguirá siendo reputada elegible hasta tanto no se pruebe lo contrario, según los procedimientos que la orden establece. Una multa será impuesta a aquél que rehuse cumplir con el deber del servicio de guardia. La orden No. 817 faculta al director, que es definido como cualquier persona que haya sido designada director del servicio de guardia conforme a la orden No. 432, a "obligar a los alumnos de una institución (definidas como jardín de infantes, escuela primaria, escuela secundaria, escuelas de campo, instituciones de educación avanzada, colonias de vacaciones, escuelas de internado, centros juveniles culturales y deportivos, instituciones de educación superior, yeshiva u otros organismos donde se provea educación) que tengan más de 16 años, a realizar el servicio de guardia, como así también a sus padres, al principal de la institución, a los maestros y trabajadores (art. 2)."

Un director puede así obligar a cumplir con el servicio de guardia a padres cuyos hijos están en un instituto. En circunstancias especiales, el director puede disponer que policías contratados custodien una institución.³⁴ Si el director estima que un instituto necesita contar con facilidades para su protección, puede, con el consentimiento de la policía, ordenar a los dueños de tal institución a que las instalen.

La orden No. 848 del 18 de junio de 1980, incrementó las horas del servicio de guardia, por persona, a 6 horas por semana, a menos que el director ordene que el nú-

mero de horas debe llegar a 10 por semana por un máximo de treinta días. Un aumento por sobre las 10 horas, deberá ser autorizado por el Comandante del área.

Una quinta modificación a la orden original³⁵ aumenta sustancialmente las facultades de los colonos. El artículo 3 de la orden 898 les faculta para:

- obligar a cualquier persona a mostrar su tarjeta de identificación a los colonos, cuando éstos sospechen por cualquier motivo, que haya cometido un delito violatorio de cualquiera de las órdenes militares;
- arrestar a cualquier persona cuya identidad no haya sido acreditada y conducirlo a la estación de policía más próxima y;
- arrestar a cualquier persona sin necesidad de orden judicial:
 - si comete en presencia de un colono, un acto punible con 5 años de prisión o si el colono tiene algún motivo para creer que una persona ha cometido recientemente un delito punible por las órdenes militares con 5 años de prisión o;
 - si el colono ve a alguien en circunstancias sospechosas, tomando medidas de precaución para ocultarse, sin que sea capaz de dar una explicación razonable sobre sus actos.

Una persona que detiene a otra en las circunstancias antes mencionadas, debe conducirla inmediatamente a la policía. Cualquiera que rehuse obedecer las órdenes de los colonos, será considerado como infractor a la orden militar de seguridad de 1970.

El formato de la tarjeta que se provee a los colonos conteniendo la descripción de las facultades de que gozan, se encuentra anexo a la orden.

Los Tribunales Militares tienen la facul-

tad de interpretar las disposiciones de esta orden, así como las de las otras 921 órdenes militares que rigen en la Orilla Occidental.

Ha sido práctica corriente entre los colonos el excederse en el uso de los poderes que les otorga el servicio de guardia e interferir con los habitantes árabes de la Franja Occidental. Se ha informado sobre varios incidentes acaecidos en ocasión del bloqueo de ciertas vías públicas y la requisa de los transeúntes, y sobre el ataque a pueblos cercanos haciendo intolerable la vida de sus habitantes.

Dos reservistas, citados por el periódico israelí de lengua inglesa "The Jerusalem Post" manifestaron que después que colonos estudiantes judíos de la yeshiva local y del kiryat Arba en Hebrón, se les sumaron en el puesto del Ejército para realizar tareas defensivas, "esta sería la primera y última vez que prestarían servicios en el área". Los colonos se les sumaron en el punto de control argumentando que preferían defenderse a sí mismos, luego de los incidentes en Hebrón, en los que varios de ellos resultaron muertos.

Con las órdenes dictadas para la defensa de los asentamientos, se completó la organización del sistema defensivo territorial de los colonos judíos, que prestan servicio en la Orilla Occidental en unidades militares orgánicas, estacionadas en el área respectiva y bajo sus propios mandos.

Parte II: Comentarios

Cuando el Ejército israelí ocupó la Orilla Occidental, la ley jordana sobre gobiernos locales solo preveía dos tipos de unidades de gobierno local: la Municipalidad y la Aldea. Los consejos locales y regionales que existieron en tiempos del Mandato Británico fueron abolidos por el artículo 105 (1) de la Ley Jordana de Municipalidades

de 1955, que derogó todas las leyes otomanas, jordanas y palestinas que se referían a municipalidades y consejos locales ya que:

"todas las municipalidades y consejos locales existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, serán considerados como consejos municipales de acuerdo a las disposiciones de esta ley, y continuarán cumpliendo sus funciones hasta que sean reemplazados por los consejos municipales elegidos conforme a lo dispuesto en esta misma ley."

A pesar de que hubo una continua actividad de asentamientos, sin interrupción aunque con ritmo desigual desde 1967, no se legisló de manera importante sobre la administración de tales asentamientos. Siguieron siendo administrados por los llamados Consejos religiosos (ya mencionados) hasta marzo de 1979, en que se dictaron varias órdenes militares extensas, declarando que los consejos locales y regionales administrarían los asentamientos.

Según la ley jordana vigente en la Orilla Occidental, un grupo de personas de una aldea puede peticionar ante el Comisionado del Distrito para que su aldea sea declarada municipalidad. Más allá de que estas funciones hayan sido ahora asumidas por un oficial del ejército israelí, por qué el gobierno militar no eligió utilizar las leyes existentes sobre gobierno y estructuras locales y definir entonces a los asentamientos judíos como aldeas o municipalidades? Esto hubiera sido obviamente, el modo más fácil, y el que hubiera evitado a Israel el tener que justificarse ante los cargos de violación de la ley internacional por modificar y extender la ley local en un modo que excede las facultades de dictar legislación de una potencia ocupante y que no puede ser justificado como necesario para el bienestar de la población de los territorios ocupados.

Una justificación de tal elección, que el gobierno militar podría utilizar es que la ley jordana establece que los candidatos

para elecciones municipales deben, entre otras cosas, ser ciudadanos varones jordanos. Pero este argumento puede ser ahora fácilmente rebatido, señalando que las autoridades militares ya han corregido este artículo quitando la exigencia del sexo, y otorgando también a las mujeres esta posibilidad. Podrían haber modificado algo más, eliminando la condición de ser ciudadanos jordanos para los candidatos y electores. Queda claro, entonces, que no fué ninguna dificultad de tipo legal la que determinó la elección de transformar los asentamientos en consejos locales y no en municipalidades.

Tampoco es el motivo de la independencia de los consejos municipales respecto a las autoridades militares. Como fue demostrado en extenso en la primera parte de este artículo, la Ley Jordana da mucho más poder al Gobierno que el que otorgan los "Reglamentos para la administración de los Consejos Locales", a los Comandantes del área o a la "persona responsable" que él designa a los efectos del Reglamento.

En mi opinión, la razón probable que les llevó a tomar tal decisión fue el deseo de contar con unidades administrativas separadas para Arabes y Judíos, que les permitiera llevar a cabo legislaciones y políticas diferentes en cuanto al crecimiento y desarrollo de cada una de las dos comunidades.

Es interesante comprender cómo el gobierno militar, al elegir establecer consejos regionales y locales para administrar los asentamientos, parece haberse guiado por la política seguida por el Gobierno del Mandato Británico en Palestina, antes de 1948. El Art. 2 del Mandato decía:

"El Mandatario será responsable de ubicar al país dentro de las condiciones políticas, administrativas y económicas que aseguren el establecimiento de un hogar nacional judío, como se establece en el preámbulo, el desarrollo de instituciones de autogobierno, y también la salvaguarda de los de-

rechos civiles y religiosos de todos los habitantes de Palestina, sin importar su raza o religión."

No es difícil imaginar, aunque no tenga elementos para verificar esta conjetura, que los lineamientos políticos dados por el Gobierno israelí al Comando Militar de la Orilla Occidental siguen pautas similares.

El Art. 3 del Mandato disponía:

"El Mandatario promoverá, en tanto las circunstancias se lo permitan, la autonomía local."

En los primeros informes del Reino Unido a la Liga de Naciones y en los informes de la Comisión Real para Palestina, se destacaban los progresos alcanzados por las autoridades del Mandato en el cumplimiento de los términos del mismo, y en la asistencia brindada a las comunidades árabes y judía para obtener un mayor nivel de autonomía local.

El informe de la Comisión Real para Palestina de 1937, por ejemplo, decía:

"sólo hay hasta el presente, cinco Consejos Locales Judíos, pero tienen casi el mismo nivel en riqueza y población que las cuatro mayores municipalidades de Jerusalén, Haifa, Jaffa y Tel Aviv y además, son instituciones activas y razonablemente eficientes."

La Comisión recomendaba que:

"los Consejos Locales, preponderantemente judíos, que aún quedan, junto con todas las municipalidades existentes, deberían ser reclasificados a través de una nueva ordenanza, en grupos conforme a su tamaño e importancia respectivas."

Las órdenes militares relativas a los Consejos locales judíos, no han sido modeladas según las Ordenanzas Británicas, en lo que a su contenido se refiere. Dan mucho más poder a los Consejos locales que el que éstos tenían bajo el Mandato. Pero a pesar de la diferencia de grado, el Gobierno de Israel sigue la misma política del gobierno del Mandato en cuanto a procurar autonomía

local para la minoría judía de Palestina, pero hoy en relación a los asentamientos judíos en la Orilla Occidental. La única diferencia (y muy significativa) es que las autoridades del Mandato planearon un crecimiento restringido para la comunidad judía, y estaban interesados en ceder autonomía local a ambas comunidades, la mayoría árabe y la minoría judía, cumpliendo así con los términos del Mandato y de la declaración Balfour, por los que las dos comunidades debían coexistir en Palestina. El Gobierno israelí por el contrario, tiene interés en incorporar la Franja Occidental a Israel y planea hacerlo facilitando el desarrollo y crecimiento de las comunidades judías que viven, o que serán importadas para que vivan, en los asentamientos proyectados alrededor de los centros de población árabes. Mattiyahu Drobles, una figura activa en los esfuerzos gubernamentales en pro de los asentamientos, dijo refiriéndose a los árabes de la Orilla Occidental como "minorías".³⁶

"Los árabes van a encontrar difícil su unidad y la creación de una continuidad territorial si se les separa con asentamientos judíos."

Muchas otras acciones legislativas del gobierno del Mandato, fueron dirigidas a facilitar el cumplimiento de lo prescripto en el Mandato. La Ordenanza de Transferencia de Tierras de 1920 por ejemplo, dio poder al gobierno para controlar la adquisición de tierras, de forma de asegurar que las áreas proyectadas para instalación de judíos, no pudieran ser transferidas a propietarios árabes. De forma similar, inmediatamente después de la ocupación, se promulgó una Orden militar por la que el gobierno militar se adjudicaba el derecho de control sobre las transacciones en materia de tierras, imponiendo la necesidad de obtener un permiso previo (orden No. 25) en cada caso.

Las municipalidades judías y los consejos locales judíos tuvieron un crecimiento

muy grande, generalmente a expensas de los consejos o municipalidades árabes vecinos, con el fuerte apoyo de la Agencia Judía y de otras organizaciones judías fuera de Palestina, y con la gran experiencia acumulada por los inmigrantes judíos en Europa, en materia de administración pública. Luego del establecimiento en 1948, del Estado Judío, y el éxodo de la mayoría de la población árabe de la región, esta política fue continuada sistemáticamente, y la situación actual de las ciudades de Jaffa y Tel Aviv es un buen ejemplo de ello. Mientras que antes de 1948 Jaffa era un puerto árabe floreciente y la mayor municipalidad, siendo Tel Aviv considerado como un mero suburbio judío por su tamaño e importancia, ahora la situación se ha revertido encontrando a Jaffa como un suburbio administrado por el Consejo municipal de la Gran Tel Aviv. La política israelí hacia la Orilla Occidental parece perseguir los mismos fines y así por ejemplo, el asentamiento judío cercano a Ramallah, Beit Eil, cuya población actual es de 400 habitantes sería promovido para que crezca y se desarrolle a fin de dominar el pueblo de Ramallah que tiene aproximadamente 20 000 habitantes. Este pasaría a ser entonces, un mero suburbio árabe del asentamiento judío de Beit Eil.

El momento elegido para dictar la legislación sobre la administración de los asentamientos como Consejos locales y regionales no deja de tener su significado. El 25 de marzo de 1979 fue justo siete meses después de la firma de los Acuerdos de Paz en el Medio Oriente, de Camp David. Algunas de las disposiciones contenidas en los Acuerdos relativas a la Orilla Occidental, no satisficieron a aquellos judíos que se habían instalado en el lugar o a los que planeaban hacerlo.

No sería forzado pues, sugerir que las actividades y la legislación dictada en la Orilla Occidental que siguieron a la firma

de los Acuerdos, indican las intenciones que tuvieron los negociadores israelíes cuando discutieron la redacción del tratado, y cuando estuvieron de acuerdo en firmarlo con su actual redacción.

No es una casualidad que se use la expresión "pueblo palestino" sólo una vez, en el artículo 1 de los Acuerdos de Camp David. En todas las otras secciones, como la A.1.(A), (C), (C)1, (C)2, etc. se hace referencia a "los habitantes del territorio" (es decir, de la Orilla Occidental). La aclaración que el Presidente Carter manifestara en su carta al Primer Ministro Begin el 22 de setiembre dice:

"en cada párrafo del documento acordado debe entenderse que la expresión Palestina o pueblo palestino son y así deben ser comprendidos por Ud. como árabes palestinos."

No se buscó ni dió aclaración alguna sobre la expresión "habitantes del territorio". Se refiere a los habitantes árabes o a cualquier habitante, sean judíos o árabes?

Sin aclaración, ello significará obviamente, lo que pretende: es decir cualquier habitante, sea árabe o judío. La elección de esta redacción fue, pues, hecha cuidadosamente, y las actividades realizadas después del acuerdo ponen de relieve cuál fue la intención y cuál será el verdadero significado para los colonos judíos de la Orilla Occidental, cuando se lleven a la práctica las disposiciones del Acuerdo de Camp David.

Aún los limitados poderes que los acuerdos de Camp David conceden a los árabes palestinos, deberán ser compartidos entre los habitantes judíos y árabes del área, debido a la nueva realidad que Israel se ha ocupado activamente por crear y por la redacción cuidadosa del tratado de Camp David. Después de firmado éste, se intensificaron las actividades dirigidas a crear más asentamientos y a conducir a mayor cantidad de judíos a habitar en el área, al mismo tiempo que se modificaba la legislación a

efectos de brindarles una mayor independencia y facilitar su crecimiento.

Aunque los árabes constituyen actualmente la mayoría de la población de la Orilla Occidental, no hay seguridad alguna de que las elecciones de autoridades del gobierno local previstas por el Acuerdo de Camp David, vayan a realizarse en base a criterios de representación proporcional y no en base a criterios regionales. Si se adopta éste último método, la representación judía en tales organismos será considerable, en vista del gran número de asentamientos judíos que ya se han instalado. De este modo se verán anuladas aun las limitadas concesiones que Israel parecía haber hecho en los Acuerdos. Esto por supuesto, siempre que los colonos judíos deseen ejercer su contralor de esta manera.

Es también posible sin embargo, que los colonos sientan que su diferente status como autoridades de gobierno local, les otorga más poder y los capacita mejor para crecer dentro de las áreas extensas de tierra que les han sido adjudicadas. Quizás prefieran entonces dejar a los árabes que ejerciten por sí mismos los magros poderes que les han sido concedidos.

Conclusiones

Más de 950 órdenes militares han sido promulgadas durante los catorce años de ocupación militar israelí de la Orilla Occidental. Esta violación del derecho internacional cometida por Israel, ha sido últimamente mejor conocida. En respuesta a las críticas recibidas, la Corte Suprema de Justicia de Israel, en las apelaciones que se le sometieron contra decisiones del Comandante Militar, ha intentado justificar tales violaciones como asimismo lo han hecho publicaciones israelíes y apologistas de las prácticas israelíes. En este estudio he tratado de mostrar que aunque se acepten y apli-

quen los criterios usados por la Corte Suprema, y por los autores mencionados, para justificar las modificaciones hechas a las leyes jordanas, lo que no puede ser justificado es la legislación que afecta a los asentamientos judíos en los territorios ocupados.

He intentado señalar también la política israelí hacia la Orilla Occidental, relativa a los asentamientos, a través de una comparación con la ley jordana que aún rige para los centros poblados árabes. Esta comparación ha probado que se han creado dos diferentes comunidades, con diferentes cuerpos de leyes que les son aplicables a cada una. Se facilita así, un desarrollo separado de cada una de ellas.

Comentando la situación jurídica que existía en la época del Mandato Británico sobre Palestina, he querido mostrar que en alguna medida, la política seguida en la Orilla Occidental es similar a la del gobierno del Mandato, la que por los términos del mismo también perseguía facilitar el crecimiento y desarrollo de una presencia nacional judía y árabe en Palestina. La única diferencia en el caso de la Orilla Occidental, es que las autoridades militares continúan intentando el retardo del desarrollo de la

comunidad árabe, en beneficio de la comunidad judía.

Este trabajo muestra cómo ha sido establecida una estructura compleja y elaborada para la administración de los centros judíos, equipados con un sistema jurídico y de defensa propios, para facilitar este proceso.

Finalmente, por la dirección en que parecen orientarse las cosas, en cuanto a las relaciones judío-árabes en la Orilla Occidental, se puede hacer un paralelo con la política sudafricana del apartheid o del desarrollo separado.

Esta comparación tiene sus límites en la diferencia de realidades y condiciones en ambas áreas. Sin embargo, existen similitudes en cuanto a la naturaleza de los problemas que enfrentan los gobiernos de Sudáfrica y de Israel (preocupado como este está en judaizar y controlar un área con mayoría árabe), en la naturaleza de los dos sistemas y, también en alguna medida en las prácticas de los dos gobiernos. Son suficientes elementos para concluir que existen importantes similitudes que, todo parece indicar, seguirán aumentando en el futuro.

Notas

- 1) Shlomo Amar, oficial israelí que se desempeñaba como Ministro del Interior en el Gobierno militar de la Orilla Occidental, fue designado miembro del Consejo Administrador del asentamiento de Ma'aleh Adomim, por el Comandante Militar el 27 de marzo de 1979.
- 2) Artículo 68(3) del Reglamento para la Administración de los Consejos Locales.
- 3) Idem, art. 68(1).
- 4) Idem, art. 68(2).
- 5) Idem, art. 68(6).
- 6) Idem, art. 68(11) y (12).
- 7) Idem, art. 68(13).
- 8) Idem, art. 68(14).
- 9) Idem, art. 76.
- 10) Idem, art 81(b).
- 11) Idem, art. 87.

- 12) Ley Jordana de Municipalidades de 1955, art. 41(c) agregado por una enmienda de 1956.
- 13) Idem, art. 45.
- 14) Idem, art. 47.
- 15) Idem, art. 49.
- 16) Idem, art. 56(1).
- 17) Artículo 97(c) del Reglamento para la administración de los Consejos Locales.
- 18) Idem, art. 101.
- 19) Idem, art. 127(a).
- 20) Idem, art. 127(d).
- 21) Idem, art. 131.
- 22) Idem, art. 128(a).
- 23) Idem, art. 134.
- 24) Idem, art. 137.
- 25) Modificado por Orden Militar No. 713 del 10 de junio de 1977.
- 26) Orden Militar No. 713, art. 1.
- 27) Idem, art. 4(a).
- 28) Idem, art. 10.
- 29) Idem, art. 8.
- 30) Idem, art. 12(a).
- 31) Idem, art. 15(b).
- 32) Publicado en Sefer Ha-Chukkim No. 346, 13 de junio de 1961, pag. 169.
- 33) Esta orden es de fecha 1 de junio de 1971.
- 34) Orden Militar No. 817, art. 7.
- 35) Orden Militar No. 898.
- 36) Publicado en The Jerusalem Post, del 26 de julio de 1979.

Aplicación Judicial del Imperio del Derecho

Corte Interamericana de Derechos Humanos

El primer caso que se presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, luego de que fuera ésta inaugurada en setiembre de 1979, reviste características fuera de lo común.

Luego de un tiroteo ocurrido en Costa Rica, en el curso del cual varios funcionarios policiales y uno de los atacantes resultaron muertos, las autoridades arrestaron a varios de los integrantes de una organización política clandestina de tendencia izquierdista, que estaría planeando llevar a cabo una serie de ataques armados. Días más tarde una de las integrantes de la organización, la joven estudiante Viviana Gallardo Camacho, fue asesinada en la celda en que cumplía su detención por un Guardia Civil. En este mismo incidente resultaron heridas otras dos prisioneras. Las tres estaban detenidas bajo la acusación de: Viviana Gallardo, de la muerte de los policías y las dos restantes de ser integrantes del grupo clandestino. El funcionario de la Guardia Civil responsable del crimen, fue arrestado de inmediato y será juzgado por homicidio.

El 15 de julio de 1981, el Gobierno de Costa Rica, representado por la Ministro de Justicia, Licenciada Elizabeth Odio Benito, presentó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitándole se expidiera sobre si las autoridades de Costa Rica habían cometido violación de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento que ha sido ratificado por Costa Rica. También, de acuerdo al art. 62 de esta Convención, el gobierno había declarado reconocer como obligatoria la competencia de la Corte para

conocer de cualquier denuncia o queja relativa a la aplicación de la Convención.

Ahora bien, la Corte normalmente sólo puede aceptar casos si se han cumplido previamente determinados requisitos. Entre ellos el de que se hayan interpuesto y agotado los recursos previstos por la jurisdicción interna (art. 46 de la Convención), y que la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* haya examinado el caso de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 48 a 50 de la Convención. El gobierno de Costa Rica al acudir ante la Corte, declaró que renunciaba formalmente a ambas exigencias o requerimientos y que "si la Corte decidiera que carece de competencia para conocer el caso, antes de que los procedimientos de los arts. 48 a 50 se hayan terminado, su petición sea remitida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

La Corte, en su primera decisión ante un caso concreto, en vista de lo inusual de la situación, no aceptó pero tampoco rechazó la petición, sino que hizo saber que adoptaría una decisión sobre la admisibilidad, luego de que recibiera, como lo había solicitado, los argumentos y puntos de vista tanto del Gobierno de Costa Rica, como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la competencia de la Corte para conocer del caso. El problema principal para la Corte es el de decidir sobre el alcance a dar a la renuncia por parte del Gobierno de Costa Rica a los procedimientos de los arts. 48 a 50 de la Convención y en especial, "el determinar su competencia para conocer este caso, en su estado actual".

TEXTOS BASICOS

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

El 18 de diciembre de 1979, se dio un gran paso hacia la meta de la igualdad de derechos para la mujer, cuando la Asamblea General aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esta Convención promulga, en forma jurídicamente obligatoria, principios aceptados universalmente y medidas para conseguir que la mujer goce de derechos iguales en todas partes. Se hace eco de la profunda exclusión y restricción que ha sufrido la mujer por razón de su sexo, y pide igualdad de derechos para la mujer, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera — política, económica, social, cultural, civil, etc. Pide que se promulguen leyes nacionales para prohibir la discriminación; recomienda medidas especiales temporales para acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer, y disposiciones para modificar los patrones socioculturales que perpetúan la discriminación.

Otras medidas disponen la igualdad de derechos para la mujer en la vida política y pública; igual acceso a la educación; la no discriminación en el empleo y la remunera-

ción; y garantías de seguridad de trabajo en caso de matrimonio o maternidad. Subraya la igualdad de responsabilidades del hombre con la mujer dentro de la vida familiar. También recalca los servicios sociales que se deben proporcionar para combinar las obligaciones familiares con las responsabilidades de trabajo y la participación en la vida pública.

Otros artículos de la Convención piden que se ofrezcan servicios de atención médica a la mujer sin discriminación, inclusive los relativos a la planificación de la familia; y una capacidad jurídica idéntica a la del hombre.

La Convención establece los mecanismos para vigilancia internacional de las obligaciones aceptadas por los Estados. Un Comité de expertos — que serán elegidos por los Estados Partes y ejercerán sus funciones a título personal — examinará los progresos realizados.

La Convención, al haber sido ratificada o recibido la adhesión de 20 Estados, entró en vigor el 3 de setiembre de 1981.

Su texto es el siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes, tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de *facto* entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminación.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombre y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;

- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:
 - a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
 - b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
 - c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
 - d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
 - e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
 - a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
 - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
 - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre

hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
 - a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
 - c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
 - d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
 - e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
 - f) Participar en todas las actividades comunitarias;
 - g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
 - h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Par-

te haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:
 - a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
 - b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Fecha de entrada en vigor: 3 setiembre de 1981.

FORMULARIO

Sr. Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas
B.P. 120 — 1224 Chêne-Bougeries — Ginebra — Suiza

El suscrito/los suscritos

con domicilio en

(país) apoya los objetivos y la labor
de la Comisión Internacional de Juristas.

En consecuencia, solicita asociarse a ella en calidad de (por favor tache lo que no corresponda):

Socio Protector, con una cuota anual de 1000 Fr. Suizos

o

Socio Simpatizante, con una cuota anual de 500 Fr. Suizos

o

Socio Contribuyente con una cuota anual de 100 Fr. Suizos

Fecha: Firma:

Nota:

Las contribuciones pueden abonarse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V 0AJ, cuenta No. 11762837; o a la Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta No. 0-452-709727-00.

Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud de los interesados, enviaremos facturas.

Elección de nuevos miembros de la CIJ

Juez Rajsoomer LALLAH (Mauricio)

El Sr. Lallah, nacido en 1933 en Mauricio, es juez de la Corte Suprema de Mauricio desde 1980; es también miembro desde 1976 – y Relator desde 1979 – del Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y forma parte de la Reunión de Trabajo para el establecimiento de una Comisión de Derechos Humanos para el Commonwealth. Estudió en Oxford, en el Balliol College, y en 1958 fue habilitado como abogado por el Colegio profesional inglés, siendo nombrado Fiscal (Queen's Counsel) en 1976. En Mauricio comenzó practicando la abogacía, y en 1962 ingresó a la magistratura realizando una brillante labor, que le mereció ser nombrado Procurador General y Consejero Parlamentario del Ministerio de Justicia.

Profesor Christian TOMUSCHAT (República Federal de Alemania)

El Profesor Tomuschat nació en Stettin en 1936; es profesor de Derecho Público y Director del Instituto de Derecho Internacional de la Universidad de Bonn, desde 1972. Es también miembro del Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desde 1977. Funcionario de la Corte de Justicia de la Comunidad Europea, 1960–1961, y Doctor en Derecho de la Universidad de Heidelberg en 1964, integró como investigador el Instituto Max-Planck de Derecho Público Comparado y de Derecho Internacional, 1966–1970; Profesor invitado de las Universidades de Mainz y Tübingen en 1970–72 y Asesor Jurídico de la delegación de la República Federal de Alemania a la Asamblea General de Naciones Unidas en 1975.

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

KEBA M'BAYE (Presidente)	Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.
ROBERTO CONCEPCION (Vicepresidente)	Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas
HELENO CLAUDIO FRAGOSO (Vicepresidente)	Profesor de Derecho Penal, Abogado, Brasil
JOHN P. HUMPHREY (Vicepresidente)	Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas
ANDRES AGUILAR MAWDSLEY	Ex Ministro de Justicia, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Venezuela
BADRIA AL-AWADHI	Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait
GODFREY L. BINAISA	Ex Presidente de la República y ex Procurador General de Uganda
ALPHONSE BONI	Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
ALLAH-BAKHS K. BROHI	Ex Ministro de Justicia de Pakistán y Embajador
WILLIAM J. BUTLER	Abogado, New York
JOEL CARLSON	Abogado, New York; ex Abogado en Sudáfrica
HAIM H. COHN	Ex Juez de la Suprema Corte, Israel
TASLIM OLAWALE ELIAS	Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria
ALFREDO ETCHEBERRY	Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado
EDGAR FAURE	Presidente de la Asamblea Legislativa; ex Primer Ministro, Francia
GUILLERMO FIGALLO	Ex miembro de la Corte Suprema y ex Presidente del Tribunal Agrario, Perú
LORD GARDINER	Ex Lord Chancellor de Inglaterra
P. TELFORD GEORGES	Miembro de la Corte Suprema de Zimbabue
LOUIS JOXE	Embajador, ex Ministro de Estado, Francia
P.J.G. KAPTEYN	Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos
KINUKO KUBOTA	Ex Profesor de Derecho Constitucional, Japón
RAJSOOMER LALLAH	Juez de la Corte Suprema, Mauricio, y miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)
TAI-YOUNG LEE	Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations, Abogada, Corea del Sur
SEAN MACBRIDE	Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda y ex Comisionado de Naciones Unidas para Namibia
RUDOLF MACHACEK	Miembro de la Corte Constitucional, Austria
FRANCOIS-XAVIER MBOUYOM	Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún
NGO BA THANH	Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam
TORKEL OPSAHL	Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y del Comité de Derechos Humanos (N.U.); Noruega
GUSTAF B.E. PETREN	Juez y Ombudsman adjunto de Suecia
SIR GUY POWLES	Ex Ombudsman, Nueva Zelanda
SHRIDATH S. RAMPHAL	Secretario General del Secretariado del Commonwealth; ex Procurador General de Guyana
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ	Profesor de Derecho; ex Ministro de Educación Nacional, España
TUN MOHAMED SUFFIAN	Presidente de la Corte Federal de Malasia
CHRISTIAN TOMUSCHAT	Profesor de Derecho, República Federal de Alemania, y miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)
MICHAEL A. TRIANTAFYLIDES	Presidente de la Suprema Corte, Chipre; Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos
AMOS WAKO	Abogado; Secretario General de la Unión Interafricana de Abogados; Kenya
J. THIAM-HIEN YAP	Abogado, Indonesia

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria	FERNANDO FOURNIER, Costa Rica
ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas	W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica
GIUSEPPE BETTIOL, Italia	HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania
DUDLEY B. BONSAL, Estados Unidos	JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza
VIVIAN BOSE, India	NORMAN S. MARSH, Reino Unido
A.J.M. VAN DAL, Países Bajos	JOSE T. NABUCO, Brasil
CHANDRA KISAN DAPHTARY, India	LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico
ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos	Lord SHAWCROSS, Reino Unido
PER FEDERSPIEL, Dinamarca	EDWARD ST. JOHN, Australia
T.S. FERNANDO, Sri Lanka	MASATOSHI YOKOTA, Japón
ISAAC FORSTER, Senegal	

SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

PUBLICACIONES RECIENTES – CIJ

La Orilla Occidental (del Río Jordán) y el Imperio del Derecho

Estudio efectuado por miembros de "Law in the Service of Man" (LSM), un grupo de Abogados Palestinos, afiliado a la Comisión Internacional de Juristas.

Publicado por la CIJ y LSM, Ginebra, octubre de 1980, 128 pp.

10 francos suizos ó 6 dólares USA, más franqueo postal. Disponible en inglés y francés.

Es el primer análisis de las modificaciones a la legislación, impuestas por disposiciones militares israelíes, a lo largo de 13 años de ocupación de este territorio. Se divide en tres partes: sistema judicial y la profesión jurídica; restricciones a los derechos fundamentales; alteraciones a la legislación jordana. Sus autores sostienen que el gobierno militar extendió su legislación y administración más allá de lo autorizado por el derecho internacional a una potencia ocupante, asegurando al Estado de Israel muchos de los beneficios de una anexión formal.

★ ★ ★

Desarrollo, Derechos Humanos y el Imperio del Derecho

Informe de una Conferencia celebrada en La Haya,

27 de abril–1 de mayo de 1981, convocada por la CIJ.

Publicado por Pergamon Press, Oxford (ISBN 008 028951 7), 244 pag.

Disponible solamente en inglés. 15 francos suizos o 7,50 dólares USA.

El conocimiento creciente de que las políticas de desarrollo que ignoran la necesidad de una mayor justicia social están destinadas a fracasar, fue el tema clave de las discusiones. Se reunieron economistas, politicólogos, y otros expertos en desarrollo, junto con miembros de la Comisión Internacional de Juristas y de sus Secciones Nacionales. Se incluye en el informe el discurso de apertura que pronunciara Shridath Ramphal, Secretario General del Commonwealth y miembro de la Comisión Brandt; un documento básico de trabajo preparado por Philip Alston, otros presentados por expertos destacados en el tema y una síntesis de las discusiones y conclusiones centradas en el concepto emergente de un derecho al desarrollo.

★ ★ ★

Conflictos étnicos y violencia en Sri Lanka

Informe de una misión a Sri Lanka efectuada en julio/agosto de 1981,

por la Profesora Virginia A. Leary, de la Universidad del Estado de Nueva York en Buffalo.

Ginebra, diciembre de 1981, 88 pag. (ISBN 92 9037 011 9).

Disponible en inglés. 7 francos suizos o 3,50 dólares USA, más gastos de envío.

Luego de una cuidadosa investigación sobre los antecedentes, las causas y la naturaleza de los conflictos étnicos y la violencia, la Prof. Leary examina las medidas legales y administrativas tomadas por el gobierno, exponiendo sus puntos de vista y recomendaciones. Entre sus conclusiones afirma que la conducta de la Policía ha sido discriminatoria con respecto a la minoría Tamil y que la recientemente promulgada Ley sobre el Terrorismo, viola las obligaciones internacionales que Sri Lanka ha contraído.

Estas publicaciones pueden solicitarse a:

CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/GE, Suiza

AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA